

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**  
**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y SEMINARIOS**



**TESIS DE GRADO**

**“LA VOLUNTAD UNILATERAL DE LAS PARTES  
BASE ESENCIAL O CAUSAL FUNDAMENTAL  
DE DIVORCIO.”**

**(Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho)**

**POSTULANTE: JORGE DANIEL MORALES MAMANI**

**TUTOR: Dr. FELIX C. PAZ ESPINOZA**

**LA PAZ – BOLIVIA  
2017**

## **AGRADECIMIENTOS**

**Agradezco a Dios en su infinita misericordia, por haberme guiado con su sabiduría para realizar la presente Tesis, Dios sea eternamente bendito y gracias por no desampararme, gracias porque me dio la oportunidad de pensar y escribir.**

**Agradezco al Dr. FELIX C. PAZ ESPINOZA, Tutor de la presente Tesis, por el apoyo y labor desempeñada en la realización del presente trabajo de investigación, haber aportado con su conocimiento y la guía de un verdadero maestro.**

**Agradezco al Dr. MARCIAL PEÑALOZA DEL CARPIO, por ser guía en la redacción de la presente tesis, ya que sin la colaboración y aporte de sus conocimientos en forma desinteresada, no se habría materializado, mi más profundo agradecimiento.**

**Agradezco a mis señores padres SERAPIO MORALES y JESUSA MAMANI CHUQUIMIA, por haber dado la vida, haberme dado la oportunidad de estudiar y apoyarme en mi formación profesional, declaro mi profunda gratitud por ser padres ejemplares, que Dios los ampare y los proteja siempre.**



## **DEDICATORIA**

*El presente trabajo de investigación la dedico a mi Sra. Madre Jesusa Mamani Chuquimia por ser una mujer ejemplar, que me dedico todo su tiempo, su inmenso amor, cariño, sacrificio y apoyo incondicional que me brindo durante el transcurso de toda mi vida y en el de mi formación profesional, que Dios la bendiga siempre, como yo lo tendré dentro de mi vida y mi corazón.*

## RESUMEN ABSTRAC

Dentro del presente trabajo de investigación se realizó un estudio de la evolución del matrimonio como la institución jurídica y como consecuencia de este surge el divorcio que es la disolución, ruptura de las relaciones de pareja consagrada en el acto jurídico del matrimonio, el origen, la evolución del divorcio cuales son las causas por las que las parejas toman la decisión de disolver el matrimonio que según la Ley N° 996 eran prácticamente la comisión de verdaderos delitos para ser tomados como simples causales de divorcio y los efectos que conlleva la misma, visto desde diferentes puntos de vista de la sociedad, es así que se realizó un estudio de cuáles son los factores conducentes para la desvinculación del matrimonio visto desde aspectos Sociológicos, Psicológicos, Económicos y otros que conllevan a la escisión de las relaciones familiares y como consecuencia de ella a la desprotección de los hijos habidos dentro del matrimonio siendo ellos los más afectados por las decisiones de los padres, siendo estas personas que tomaron por su voluntad de unirse en matrimonio y que al divorciarse por diferentes factores no toman en cuenta las consecuencias que conlleva y quienes resultan más afectados de esta decisión de divorcio, de la misma forma con el presente trabajo de investigación se pretende dar prioridad a la protección de los menores de edad que son los más vulnerados en sus derechos ya que ellos por sí mismos están impedidos de plantear cualquier tipo de demandas por sí mismas por su incapacidad (minoría de edad), siendo que el Estado es quien tiene que velar por esos derechos de los menores de edad, desprotegidos hasta ahora por la misma norma jurídica, ya que los hijos de las parejas divorciadas son las más afectadas y la misma norma establece que la asistencia familiar corre a partir de la notificación con la demanda de asistencia, sin embargo los hijos menores de edad por su incapacidad no plantean demanda alguna quedando a su suerte y siendo este uno de los problemas que se tiene que dar solución con la presente Tesis, de lo contrario los hijos menores de edad de las parejas divorciadas seguirán siendo desprotegidos por el Estado como ente principal de protección de derechos de los menores edad, como ocurre actualmente.

# INDICE

AGRADECIMIENTOS  
DEDICATORIA  
ÍNDICE GENERAL  
RESUMEN ABSTRAC

INTRODUCCIÓN..... 1

## TÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS  
COMUNIDAD PRIMITIVA Y LAS TEORÍAS APLICABLES

### CAPÍTULO I

#### LA SOCIEDAD PRIMITIVA

1.1.1. Teorías Aplicables.....	6
1.1.1.1. Teoría Creacionista.....	6
1.1.1.2. Teorías Sociológicas y Psicológicas.....	8
1.1.1.3. Teoría Evolucionista.....	10
1.1.1.4. Teoría Del Materialismo Histórico.....	12
1.1.1.5. El sedentarismo y los modos de producción.....	13
1.1.1.6. El Modo De Producción Esclavista. ....	14

### CAPÍTULO II

#### SOCIEDAD Y MATRIMONIO DE LOS PUEBLOS ANDINOS

1.2.1. Sociedad y Matrimonio de los Pueblos Andinos.....	16
1.2.1.1. Antigüedad de Tiwanacu y la Sociedad.....	16
1.2.1.2. La Leyenda del Titicaca.....	17
1.2.2. Cultura y Matrimonio Andino.....	19

### CAPÍTULO III

#### LA CONQUISTA ESPAÑOLA, LA RELIGIÓN Y EL MATRIMONIO.

1.3.1. La Conquista.....	22
1.3.2. El Matrimonio Institución Religiosa Del Español.....	24

## TÍTULO II

### HISTORIA DEL MATRIMONIO.

#### CAPÍTULO I

##### LA HISTORIA DEL MATRIMONIO EN ROMA.

2.1.1. Clases y Formas de Matrimonio en la Antigüedad.....	26
2.1.1.1. El Matrimonio de la Poliandria.....	26
2.1.1.2. El Matrimonio del Sororato.....	27
2.1.1.3. El Matrimonio de la Poliginia.....	28
2.1.1.4. La Poliginia en el Paraguay.....	29
2.1.2. Origen y Etimología del Matrimonio.....	30
2.1.3. Historia del Matrimonio.....	31
2.1.4. Algunas Referencias Históricas.....	33
2.1.4.1. Edad Media.....	33
2.1.4.2. Dote y Arras en la Edad Media.....	34

#### CAPÍTULO II

##### BREVE HISTORIA DE LA ANTROPOLOGÍA DEL PARENTESCO.

2.2.1 Generalidades.....	36
2.2.2 Teorías Antropológicas.....	36
2.2.2.1 Teoría de la Filiación.....	39

2.2.2.2 Teoría de la Alianza.....	40
2.2.3. Sistemas Terminológicos de Parentesco.....	42

### CAPÍTULO III

#### ANTECEDENTES DEL MATRIMONIO CONTEMPORÁNEO.

2.3.1. El Contrato.....	44
2.3.2. Leyes de Partidas.....	45
2.3.2.1. Fundaciones Vinculares.....	47
2.3.2.2. Algunos Requisitos.....	49
a) Capacidad.....	49
b) Forma Del Matrimonio.....	49
c) Publicidad.....	50
2.3.3. La Dote o Patrimonio.....	50
2.3.4. Capitulaciones Prematrimoniales.....	51
2.3.5. Sistemas de Matrimonios Civiles.....	53
2.3.5.1. Sistema de Matrimonio Civil Obligatorio.....	53
2.3.5.2. Sistema de Matrimonio Civil Facultativo.....	53
2.3.5.3. Sistema de Matrimonio Civil Subsidiario.....	54

### TÍTULO III

#### TIPOS DE MATRIMONIOS

#### CAPÍTULO I

#### MATRIMONIO RELIGIOSO

3.1.1. Historia y Origen Del Matrimonio Religioso.....	56
3.1.2. Concepto de Matrimonio Religioso.....	57
3.1.3. El Matrimonio en la Edad Media.....	59
3.1.3.1. El Matrimonio Bajo El Imperio Romano.....	60

## TÍTULO IV

### HISTORIA Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL DIVORCIO

#### CAPÍTULO I

##### ANTECEDENTES HISTÓRICOS

4.1.1 Origen y Etimología.....	62
4.2.- Bases Jurídicas Para El Divorcio En Chile.....	65
4.2.1 Fundamentos del Divorcio: Culpas o Crisis Irresoluble.....	65
4.2.2 Conflicto Irresoluble Con Causas Objetivas.....	67
4.2.3 Por Mutuo Acuerdo o Voluntad Unilateral.....	68
4.3. El Divorcio En Bolivia.....	71
4.3.1 Antecedentes históricos.....	71
4.3.2 Criterios Doctrinales.....	71
4.3.2.1 Tesis Antidivorcista.....	71
4.3.2.2 Tesis Divorcista.....	71
4.3.2.3 Ventajas y Desventajas Del Divorcio.....	72
4.4 Código de Familia de 1988.....	72

#### CAPÍTULO II

##### DIVORCIO Y NULIDAD DEL MATRIMONIO RELIGIOSO

4.2.1 Divorcio Religioso.....	73
4.2.2 Nulidad Del Matrimonio Religioso.....	75

#### CAPÍTULO III

##### DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL.

4.3.1. Concepto de Divorcio.....	77
4.3.2. Nociones Generales del Divorcio.....	78



4.3.3. Causas del Divorcio.....	80
4.3.3.1 Consecuencias Emocionales.....	82
4.3.3.2 La Discriminación.....	85
4.3.3.3 La Recuperación.....	85
4.4 Causas Psicosociales y Económicas.....	86
4.5 Causas Jurídicas.....	87

## CAPÍTULO IV TIPOS DE DIVORCIO

4.4.1 Tipos de Divorcio.....	89
4.4.2 Divorcio Administrativo.....	90
4.4.3 Divorcio Voluntario.....	90
4.4.4 Divorcio Necesario.....	91

## TÍTULO V LEGISLACIÓN SOBRE EL MATRIMONIO

### CAPÍTULO I

#### MATRIMONIO SEGÚN LA LEY N° 996 (CÓDIGO DE FAMILIA ABROGADO).

5.1.1 Algunas Consideraciones del Matrimonio.....	93
5.1.2 El Matrimonio Según la Ley N° 996 (Código de Familia Abrogado)...	94
5.1.3 De los Requisitos Para Contraer Matrimonio Según la Ley N° 996 ...	95

## TÍTULO VI DE LA DISOLUCION DEL MATRIMONIO SEGÚN LA LEY N° 996.

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIÓN GENERAL

6.1.1 De las Causas de Disolucion del Matrimonio.....	101
6.1.2 Causales de Divorcio Según la Ley N° 996 (Código de Familia Abrogado).....	102
6.1.3 Capitulo II, del Divorcio, Seccion I, de las Causas del Divorcio según la Ley N° 996.....	103

## TÍTULO VII

### PATRIA POTESTAD, TENENCIA, PROTECCIÓN Y TUTELA DE LOS HIJOS Y ASISTENCIA FAMILIAR.

#### CAPÍTULO I

##### PATRIA POTESTAD, TENENCIA, PROTECCIÓN Y TUTELA DE LOS HIJOS.

7.1.1 Patria Potestad .....	109
7.1.1.1 Concepto.....	109
7.1.1.2 Tenencia y Protección.....	111
7.1.1.3 Tutela.....	112

#### CAPÍTULO II

##### ASISTENCIA FAMILIAR

7.2.1 Asistencia Familiar Según la Ley N° 996.....	114
----------------------------------------------------	-----

## **TÍTULO VIII**

### **CAPÍTULO I**

Divorcio Según la Ley N° 603 (Nuevo Código de las Familias y del Proceso Familiar).....	118
-----------------------------------------------------------------------------------------	-----

### **CAPITULO II**

Asistencia Familiar Según la Ley N° 603 (Nuevo Código de las Familias y del Proceso Familiar).....	120
----------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

## **TÍTULO IX**

### **PROPUESTA DE LA TESIS**

#### **CAPÍTULO I**

##### **EXPLICACIÓN PRELIMINAR**

9.1.1 Divorcio y Asistencia Familiar.....	128
9.1.2 Matrimonio y Uniones Libres.....	129

#### **CAPÍTULO II**

DEL RÉGIMEN JURÍDICO DEL MATRIMONIO.....	131
------------------------------------------	-----

#### **CAPÍTULO III**

CLASES DE DIVORCIO.....	133
-------------------------	-----

## CAPÍTULO IV

ASISTENCIA FAMILIAR.....	141
--------------------------	-----

## TÍTULO X

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### CAPÍTULO I

CONCLUSIONES.....	143
-------------------	-----

#### CAPÍTULO II

RECOMENDACIONES.....	147
----------------------	-----

#### BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA .....	150
--------------------	-----

## INTRODUCCIÓN

Dentro el marco introductorio sería maravilloso directamente entrar al problema del divorcio, seguramente como concepto de separación, escisión, apartamiento, alejamiento, disgregación, disolución, ruptura, etc., pues como podemos observar hay una variedad de términos que podemos usar para explicar cuando una pareja ha tomado la decisión de no seguir con la vida en común bajo el mismo techo, las causas son de igual manera muy variadas y a medida de introducción puedo señalar que no es de vital importancia la causal o causales por las que una pareja decide separarse y divorciarse, por lo que debemos empezar por señalar las causas fundamentales para la vida en común y el matrimonio como tal.

Por lo señalado se hace una necesidad imperiosa el tener que empezar por señalar que es un matrimonio, o tal vez que es una familia, si la base de la familia es el matrimonio como tal, o tal vez la familia en si no tenga su base en la institución del matrimonio, de modo que sería bueno que empecemos por analizar si el matrimonio es un resultado religioso, divino o una necesidad jurídica, económica.

Se debe aclarar que el ser humano como tal, no nace sobre la faz de la tierra en calidad de pareja, salvo la teoría del creacionismo, pero no existe indicio alguno que el ser humano tenga su origen en parejas de lazo matrimonial y mucho menos sobre las relaciones monogámicas de pareja, como tampoco tiene su nacimiento en las cavernas el entendido de la responsabilidad paternal sobre los hijos, ya que el ser humano a un principio como cualquier animal tiene el comportamiento de las emociones sexuales de orden grupal, donde a un principio hay un hombre dominante o jefe de grupo, horda, etc., que como cualquier animal tiene el dominio del grupo fundado en la propiedad de la mujer porque las condiciones sexuales son tan lascivas como de cualquier animal macho.

Para que el marco introductorio no sea cansador, dejamos correr el tiempo y muy pronto nos trasladamos a periodos muy avanzados como la sociedad griega o la de

los grandes faraones y la romana, naturalmente sin perder de vista las maravillas de la sociedad de los pueblos andinos, ya que hubieron tantos modos de producción especial como sociedades tan especiales y diferentes a las dominantes históricamente.

Resulta que el proceso histórico de la comunidad primitiva nos permite deducir que el ser humano pasa por diferentes etapas de grupos humanos desde las formas abstractas de grupos errantes hasta las formas concretas de grupos sedentarios a los que luego se los denomina el totemismo familiar, donde después de muchos milenios, se empieza a gestar la unión de grupos entre sí, es decir un grupo de mujeres eran apropiadas por hombres de otro grupo, ya que hasta este momento había sido una relación sexual al interior del mismo grupo entre padres, hijos, hermanos, etc., es decir que era una forma de apareamiento promiscual.

En la sociedad romana a un principio parece que el parentesco no tenía filiación de orden sucesorio, ya que el padre no precisamente dejaba los bienes materiales a sus hijos, generalmente eran dejados a los amigos o en su caso a la iglesia, como también el Estado tenía potestades sobre dichos bienes, de lo que hoy en día en nuestro ordenamiento jurídico se señala que la reclamación de los derechos sucesorios es hasta cierto grado consanguíneo en línea directa y la colateral.

La historia y el derecho romano nos permite asumir conocimiento de que la institución del matrimonio es instituido para la nobleza, la iglesia y la clase de los gobernantes, pero no así para el pueblo romano y mucho menos para la clase del ciervo de la gleba, de lo que se infiere que el derecho al matrimonio era un derecho otorgado por los dioses a la clase dominante, de modo que ellos tenían las potestades para tener un matrimonio legal y al margen tener un gran harem sin obligaciones de ninguna naturaleza, fundado en las esclavas o en la servidumbre domestica del ciervo de la gleba.

Por otro lado debemos remitirnos a un periodo que seguramente para muchos es muy sensible, pero es necesario mencionar que a la llegada de los españoles a esta parte de América, se encontraron con una sociedad completamente distinto a la sociedad europea dentro los comportamientos sociales en especial referido a la familia y el matrimonio, pues hay autores que pretenden inferir que el matrimonio y la familia monógama seria traído por la sociedad europea a estas tierras.

No debemos olvidar que la célula esencial del Estado de Tiwanacu fue el Ayllu, y el ayllu era un totemismo social por un lado y por otro lado era una unidad económica, se entiende que la sociedad de los pueblos andinos tenía dos tipos de uniones de pareja o matrimonios antes de la llegada de los españoles, uno eran las uniones libres conforme la voluntad individual y el otro por imposición de la autoridad del Estado, por lo que no se concebía hombres sin pareja ni mujer sin pareja, además que las ceremonias solemnes de la unión matrimonial ya existía en estos pueblos.

Con la conquista estas costumbre y hábitos maravillosos de estas sociedades fueron completamente distorsionados, ya que se empieza a practicar los métodos de la sociedad europea, donde se magnifica la pareja ideal y al margen se tiene las relaciones promiscúales, en el caso de estos pueblos las mujeres fueron ultrajadas y los matrimonios maltratados y destruidos, ya que el conquistador no solo tomó el oro y la plata del lugareño, si no también tomó a sus mujeres, su dignidad, su moral, su libertad y hasta su vida, razón suficiente como para que el odio y el resentimiento traspase fronteras, espacios y tiempos.

Pero el avance del tiempo, la sociedad y sus normas nos llevó a un sistema generalizado de la institucionalidad del matrimonio en base a la manifestación de la voluntad y el consentimiento, lo cual queda establecido como garantía constitucional y se señala la norma específica del Código de Familia.

Pero lo cierto es que reza que el matrimonio es una institución jurídico social de

protección a quien está bajo esa tutela, para lo cual se exigen ciertos requisitos, entre los que se funda en la voluntad y el consentimiento, lo raro es cuando se establecen los requisitos para el divorcio del acto jurídico matrimonial, pues cambia completamente sus requisitos, ya que establece como causales aspectos que nada tiene que ver con el matrimonio.

Es en ese entendido que debemos hablar del Divorcio como tal, que es a partir de la Revolución Francesa que se estableció de modo generalizado la institución del divorcio vincular, sobre la base de reconocerlo como una institución propia de la sociedad civil, y del planteamiento de Rousseau de que el matrimonio no era sino un contrato más y, por tanto, quedaba sujeto a la voluntad de las partes. Este fue el pensamiento básico desde el punto de vista jurídico en el Estado moderno: el matrimonio es un contrato más, por lo que está sometido enteramente a la autonomía de las partes.

A partir de aquella época se ha producido una larga discusión tanto en cuanto a la subsistencia de esta institución, en razón del largo período de Restauración en Europa, como en cuanto a los fundamentos, características y efectos del divorcio.

Por todo lo señalado, la presente tesis tiene por objeto demostrar que la base fundamental del matrimonio está en la expresión de la **VOLUNTAD DE LAS PARTES**, el consentimiento y la libertad de vivir en pareja compartiendo el mismo techo sin que una de las partes se convierta en esclavo ni este obligado a dicha vida en común. Y sea la misma expresión de la **VOLUNTAD** unilateral de las partes como la base esencial o causal fundamental de divorcio, ya que para divorciarse según la Ley N° 996 (Código de Familia Abrogado) una de las partes conforme lo determinaba el Art. 130 debía cometer delitos, faltas graves o infracciones contra la Ley, para demandar por esa causal la disolución del matrimonio, aspecto que debe ser cambiado mediante la propuesta de la presente Tesis.



Por otro lado, las causales para el divorcio son tan restrictivos que no permite un divorcio fácil, la misma Ley es tan permisivo en cuanto a la responsabilidad con los hijos, extremo que cualquiera puede tener tantos hijos como el desee y con cuantas mujeres vea conveniente y no asumir la responsabilidad de la crianza, protección, educación, etc. de los hijos, llega a tal grado la aberración jurídica que la asistencia familiar solo es exigible y corre desde la citación con la demanda cual lo establece la Ley N° 603 (Nuevo Código de las Familias y del Proceso Familiar) en su Art. 117 (Cumplimiento de la Obligación de Asistencia Familiar) Parágrafo I) que literalmente señala **“El pago de la asistencia familiar es exigible por mensualidades vencidas y corre desde la citación con la demanda”**, es decir que un niño mientras la madre o tutor no demande la asistencia familiar ante un Juez por el sustento de ese niño, este ser humano no come y no requiere de nada para vivir, esto nos demuestra que la norma fue hecha a exacta medida de padres y madres irresponsables, lascivos, promiscuos e insensatos.

**TITULO I**  
**ANTECEDENTES HISTÓRICOS**  
**DEL MATRIMONIO**



**TITULO I**  
**ANTECEDENTES HISTÓRICOS**  
**COMUNIDAD PRIMITIVA Y LAS TEORÍAS APLICABLES**

**CAPITULO I**  
**LA SOCIEDAD PRIMITIVA**

**1.1.1. TEORÍAS APLICABLES.**

Para explicar el proceso histórico de la humanidad y las sociedades hay una variedad de teorías, unas de alto contenido social, otros de contenido psicológico, otros de contenido enteramente religioso, otras de contenido divino, pero también hay las de la tendencia científico tecnológico y económico, en el proceso de la presente investigación trataremos de acudir a las teorías de mayor acceso y los de mayor arraigo en la sociedad y la historia.

**1.1.1.1. TEORÍA CREACIONISTA.**

Conforme se puede evidenciar de la Biblia, se dice que el hombre fue creado por Dios a su imagen y semejanza, luego la mujer fue creado a partir de una costilla de ese ser llamado hombre, estamos hablando de Adán y Eva, en el maravilloso paraíso de Dios, de esto se desprende que Dios creó a la pareja, primero al hombre y luego a la mujer, de lo que se gestaría de que cada hombre tiene el derecho a una mujer y cada mujer a un hombre, visto así parece hasta racional, lógico y bastante creíble, entonces de esto se gestaría el matrimonio, por tanto el matrimonio es una cuestión divina.

Sobre todo, quienes somos creyentes de Dios, podemos aceptar con mucho arraigo esta teoría, aun mas si los escritos de la biblia deben ser

aceptados dogmáticamente y sin lugar a discusiones, análisis ni crítica de ninguna naturaleza, entonces se sobrepone sobre la racionalidad y la historia, pero muy pronto surge la pregunta, entonces Dios creó el matrimonio y no a la humanidad, o creó a la humanidad inmerso en el matrimonio para procrear y poblar la tierra, por lo que creó un hombre y una mujer?.

Pero será posible que el ser humano, el hombre tenga la capacidad de desobedecer las determinaciones de Dios, hablamos de un ser omnipotente, perfecto, único, donde la fuerza del hombre, las bestias y cuanta fuerza sobrenatural haya no tiene capacidad para equilibrar la potestad divina, entonces como es que se explica que el fruto de un hombre y una mujer que fue creado en matrimonio y unido por Dios pueda perecer, o acaso se murió porque no fue concebido bajo las normas divinas?, o es posible que el hombre pueda romper lo que Dios tomó la decisión de unir?.

Si Dios hubiera creado al hombre o al ser humano en matrimonio, en condiciones de propiedad del hombre a la mujer, o en su caso en propiedad de la mujer a el hombre, entonces el nacimiento hubiera marcado la perfecta relación de pertenencia entre un hombre y una mujer, pero como esto no sucede entonces tratamos de explicar lo inexplicable con teorías como el amor verdadero, los sentimientos, etc., pues poco convincente, ya que los sentimientos son diferenciados y distintos en las distintas sociedades, por tanto los sentimientos es cuestión social, al interior de una sociedad se cultivo distintos tipos de valores que hacen del ser humano, tal vez muy sentimental, lloricón, o muy fuerte y las reglas sociales no les permite el llanto como la sociedad japonesa, etc.

Si Dios hubiera creado al hombre en matrimonio, entonces no estaríamos hablando ni imaginando las relaciones promiscuas como factor de

poblamiento de la tierra por el ser humano, claro si Dios Creó a Adán y Eva, y toda la humanidad proviene de ella, entonces la procreación fue entre padres e hijos, hermanos, parientes, etc., en completa promiscuidad igual que cualquier animal, como podemos observar todo esto, no conduce a un entendimiento lógico y mucho menos racional, bueno, razón por la que los fanáticos religiosos hablan de una biblia dogmatica.

Lo que considero es que Dios Creó al ser humano como especie en todas sus variedades y heterogeneidades, con todas sus capacidades de desarrollo, a su imagen y semejanza, para que pueda a través del tiempo desarrollar todas sus facultades y capacidades, por lo que la teoría evolucionista no es tan diferente a la teoría creacionista, simple y sencillamente estas dos teorías tienen una confrontación forzada de intereses mezquinos de quienes pretenden supuestamente defender su propia teoría.

En conclusión, de manera muy breve podemos demostrar que el matrimonio no es una cuestión divina, además lo cual queda demostrado con la historia de pueblos que históricamente marcaron un hito en la vida de la humanidad como el pueblo Griego, Egipcio y Romano, la sociedad de las culturas andinas, aspecto que será demostrado en posteriores capítulos.

#### **1.1.1.2. TEORÍAS SOCIOLOGICAS Y PSICOLÓGICAS.**

La teoría sociológica parte del principio de que el ser humano individual no existe, todos los seres vivos son un resultado de condiciones biosociológicas que condiciona al ser humano a comportarse de una u otra manera, se dice que los primeros sociólogos fueron los grandes filósofos griegos, quienes se preocuparon por querer explicar la naturaleza humana,

sus división en clases, la justificación de dominantes y dominados, los nacidos para gobernar y nacidos para ser gobernados, etc.

Uno de los autores de la modernidad de esta sociedad en la que entra a la explicación sociológica de los comportamientos es el llamado el padre de la Sociología, don AUGUSTO COMTE, que evidentemente se esfuerza por explicar que el ser humano en su condición individual no existe, ya que la existencia de todo ser tiene su explicación desde el punto de vista de la teoría de compatibilización de equiparar la comparecencia de algo y sobre algo, lo que se entiende como la forma de comparar, de lo que se extracta los indicadores de la existencia, para ilustración haremos una cita que probablemente nos lleve a un campo de reflexión:

- a) Si un árbol frondoso y muy alto cae en el monte, donde no existe a muchos kilómetros un solo ser humano, que sonido emite la caída de dicho árbol?, muchos sostienen de un ruido ensordecedor y espantoso, pero lo cierto es que no emite ningún sonido, porque el sonido es solo racionalizado por el ser humano y si este ser humano se halla solo, entonces tampoco existe ningún sonido, porque el sonido solo es apreciable en la medida que un contexto social pueda entender, lo que se corrobora con el aforismo que dice: El ser humano que descubrió algo maravilloso que no dio a conocer a otro hombre, no es conocimiento, porque muere consigo mismo y no la conoció el resto.
  
- b) El ser humano es una expresión de un tipo de sociedad, ya que este tomará las reglas y comportamientos de esta sociedad, por tanto, un niño campesino que sea llevado a una sociedad citadina donde los comportamientos y las modalidades son muy diferentes y sofisticados, este niño en muy poco tiempo se comportará del mismo modo, o lo que se puede inferir a la inversa, el niño citadino de buenos modales al

interior de unos salvajes, el tiempo será su aliado para comportarse como los salvajes.

- c) Las posiciones psicologistas, sostienen que el ser humano tiene la completa individualidad y por tanto sus comportamientos y pensamientos es de orden individual, razón por la que dos personas a pesar de ser gemelos piensan de distinta manera y se comportan de distinta manera, la verdad planteada de esta manera es hasta creíble, de lo que se gesta los famosos estudios del individualismo psicológico.

De lo que surge la pregunta, cual es la parte del estudio psicológico del ser humano, de modo que se ingresa a especulaciones de que el estudio psicológico constituye el estudio del alma, la pregunta, dónde y cómo es el alma? y en qué momento interviene, se hace muy difícil explicar, de lo que surge la duda de un momento psicológico, entonces se aduce la locura, la variación mental, la distorsión de comportamientos, la rareza de ser como persona, o tal vez el desubicado socialmente, etc.

Todo lo señalado no explica absolutamente nada, hasta los años 80 del siglo pasado se decía que el alma y el pensamiento humano individual constituía la naturaleza psicológica de cada individuo, de modo que los psicólogos se ocuparon por querer entender el pensamiento del alma de los individuos, pero muy pronto se descubre que no existe la capacidad ni métodos para poder ingresar al pensamiento de otro individuo.

### **1.1.1.3. TEORÍA EVOLUCIONISTA**

También denominado teoría Darwinista, aunque lo cual no sea tan cierto, debemos recordar que la teoría evolucionista es estructurada por SPENCER, entonces el precursor de dicha teoría es Spencer, aunque el

crédito de la publicidad y la socialización la haya obtenido CHARLES DARWIN, pero lo cierto es que es una teoría que hace grandes aportaciones al conocimiento.

Lo más rescatable de esta teoría es que demuestra que el ser humano no es un resultado de individualidades, ni momentos específicos de un instante históricamente determinado, en lo que coincide con la teoría sociológica, de lo que se desprende ilustrativamente que el ser humano es el resultado del avance y desarrollo de los seres vivos, por lo que hace toda una explicación desde el punto de vista de los seres unicelulares, hasta la complejidad de los primates para dar paso al ser humano, fase histórica que pretende explicar desde el punto de vista del hombre cavernario antropológico del hombre de CROMAGÑON, o explicación del centro de vida de (LUSCY), llamado el hombre del AUSTRALUPITECUS, hasta llegar al homo sapiens (HOMBRE QUE SABE Y PIENSA).

Según algunos libros de autores e investigadores que buscan el origen del hombre, cuentan que aproximadamente el hombre aparece sobre la faz de la tierra en la era cuaternaria, como un ser desprovisto de toda posibilidad de defensa y sobrevivencia, ya que se trata de un ser frágil, sin grandes cualidades de fuerza física, por lo que se refugia en las cavernas, con el fin de defenderse o protegerse de las fieras de esa época, que con seguridad son una verdadera epopeya de grandes bestias en el cual el hombre no significa ni siquiera un bocado en el festín de su almuerzo. Sin embargo, como ahora el hombre común del campo al leer unas líneas sobre las hazañas del hombre en esas épocas cavernarias, diría, que pasó con aquel hombre que siendo tan débil físicamente ante semejantes animales pudo sobrevivir, y tan grandes animales perecieron y desaparecieron.



Hasta aquí no hay teorías que nos explique la naturaleza del matrimonio ni el momento histórico en el que surge la institución del matrimonio y por ende menos se puede explicar el término divorcio, pero nos permite entender el proceso de separación, ya que la sociedad del hombre AUSTRALUPITECUS, nos permite entender que algunos componentes o miembros de dicha sociedad podían ser separados o expulsados, esto visto como sociedad, no como pareja y mucho menos como matrimonio. Aquí podemos entender los primeros sentimientos de migrantes por conseguir otro grupo familiar o en su caso establecer otro grupo.

#### **1.1.1.4. TEORÍA DEL MATERIALISMO HISTÓRICO.**

Según la teoría del materialismo histórico, se dice que al hombre le da la capacidad de desarrollo intelectual, su capacidad de manejo de las manos, de lo que se asevera, manos vivas manos que trabajan y crean, más la unión de fuerzas, hace un verdadero poder, por lo que empieza las primeras formas de disputas internas en un grupo por el liderazgo o dominio, por tanto, aquí es donde con la mayor claridad podemos ver la famosa Ley de la selva, la sobrevivencia del más fuerte sobre el más débil, y así fue nuestra realidad.

Se hace imperioso recordar algunos escritos de historiadores y antropólogos que afirman, que la capacidad para alcanzar mayor altura con las manos y alcanzar cualquier distancia era con las manos alargadas inteligentemente, es el comienzo de una aventura inimaginable, y esto nos da la oportunidad de hacer un viaje tan largo en el tiempo y espacio, que se hace difícil hasta concebir tanta hazaña. Pero debemos entender como al principio que el hombre es un pequeño ser tímido y sin fuerza alguna y se oculta en las cavernas, paulatinamente se va desarrollando y empieza a robustecerse, a lo que se llama el periodo de

la comunidad primitiva cavernaria.

#### **1.1.1.5. EL SEDENTARISMO Y LOS MODOS DE PRODUCCIÓN.**

Con el sedentarismo nos encontramos frente a un ser robustecido, armado hasta los dientes, ya que el descubrimiento del fuego le había dado tanto poder, que ahora nadie se imagina lo que puede hacer, ahora las fieras son verdaderos gatitos de casa y se los domestica en calidad de mascotas y fundamentalmente en calidad de animales domésticos que sirven de alimento al hombre.

Ahora el hombre con esa capacidad de domesticar animales, de haber descubierto la manera de plantar y sembrar, es decir había descubierto la agricultura, esto le posibilita la capacidad de poder garantizar su sobrevivencia en un determinado lugar con la producción de algunas frutas, verduras, etc. Con esto el hombre empieza a asentarse en un lugar, lo que implica que se empieza a entender como un grupo sedentario de orden familiar con lazos consanguíneos.

Con esto, paulatinamente, el gran hombre primitivo, que había vivido en armonía con su medio ambiente natural, empieza a abandonar su naturaleza y muy pronto cae en la ambición, por lo que empieza la apropiación del medio de trabajo más importante, que es la tierra y la imposición de la fuerza sobre los débiles, ahora empieza el dominio del hombre ya no sobre los animales ni la tierra, ahora empieza la ambición del dominio del hombre por el hombre, ahora el hombre se convierte en un verdadero lobo del hombre.

Es decir que el egoísmo del hombre empieza a conformar la división del grupo en totemismos familiares, lo que paulatinamente permite la

apropiación del hombre de la mujer, es decir que nace las primeras formas de vida en común entre hombres y mujeres pero en calidad de propiedad. Así es como Carlos Marx, nos describe en su obra cumbre (el Capital de Marx).

#### **1.1.1.6. EL MODO DE PRODUCCIÓN ESCLAVISTA.**

Carlos Marx, describe en su obra el Capital, el esclavismo como un modo de producción, resultado de las manos que trabajan y una inteligencia que dirige esas manos, esto constituye la capacidad desbordante de un cerebro munido de ambiciones, intereses mezquinos y una mente maliciosa que ve con ojos de todo para mí, esto hace que el hombre se apropie hasta del mismo hombre.

Como podemos observar la apropiación de la tierra como medio de producción fundamento de sobrevivencia del ser humano, hace la mente maliciosa del dominio del hombre sobre el hombre y hace que se convierta en su instrumento de trabajo, con lo que empieza a apropiarse de familias, haciendo uso de la mujer como el juguete sexual del poderoso, entonces estos son los primeros indicios de generar la separación de grupos para establecer familias de lazos consanguíneos como consecuencia del poder económico.

Por otro lado no debemos olvidar que es un momento histórico en el que el hombre puede tener tantas mujeres como las que puede mantener, por lo que las grandes haciendas son un lugar donde se concentra grandes cantidades de personas fundamentalmente la mujer, en el que se apoya en una mujer principal y el hombre es el macho que mantiene relaciones con cuantas esclavas vea conveniente.

Historia que se prolonga y se consagra durante el feudalismo, el mercantilismo y buena parte del capitalismo, de modo que Carlos Marx, nos describe el matrimonio como medios egoístas del ser humano de proteger su patrimonio, de lo que se desprende que el matrimonio no es otra cosa que el resultado de los comportamientos económicos, aspecto que hasta nuestros días se puede observar de manera clara.

## **CAPITULO II**

### **SOCIEDAD Y MATRIMONIO DE LOS PUEBLOS ANDINOS**

#### **1.2.1. SOCIEDAD Y MATRIMONIO DE LOS PUEBLOS ANDINOS.**

Si en verdad la sociedad históricamente asentada en estos confines territoriales es como muchos cronistas cuentan, entonces somos descendientes de grandes hombres extraños, de lo que se puede deducir que el desarrollo social y cultural se ha originado en estas benditas tierras, lo que nos transportaría en el tiempo a suponer que con razón en esta parte de América mucho antes que otras sociedades ya conocían el rito formal del matrimonio de individuos que tomaron esta decisión, y por otro lado, el gran rito ceremonial de los matrimonios comunes o grupales, no visto como en la sociedad primitiva, si no, como el proceso establecido por la autoridad del Estado que casaba un hombre con una mujer, solo que los ritos matrimoniales eran celebrados en grandes acontecimientos en forma común para varias parejas.

##### **1.2.1.1. ANTIGÜEDAD DE TIWANACU Y LA SOCIEDAD**

*“Se dice que cuando los españoles interrogaban a los indios sobre el origen de Tiwanacu, estos respondían que siempre habían sido ruinas, que nunca nadie supo decir nada sobre tan imponente urbe de piedra”.*

*“Para investigadores como Arthur Posnansky, la antigüedad de Tiwanacu, se remontaría alrededor de 25.000 años a.c. según sus cálculos matemático – astronómicos”.*

*“Tampoco es aceptable la versión dada por los incas a los cronistas acerca de una antigüedad de más de 30.000 años para Tiwanacu”.*

*“Pero hay muchos autores que sostienen que la fundación de Tiwanacu estaría cercana a una antigüedad de 8.000 a 10.000 años antes de Cristo, lo que parece más atendible hasta racional. La existencia de tan antigua urbe en el corazón mismo del altiplano de la América Meridional, hace esbozar una sonrisa al escuchar que al Continente americano se le llame el “nuevo mundo”.*

Cabe reflexionar al respecto, que los estudios del Ing. Artur Posnasky, no se refiere a la hegemonía ni la gran cúspide de la era templaria citadina de Tiwanacu, sino a un proceso sedentario de una sociedad aldeana de grupos diversos, tan antigua como la piedra, lo que evidentemente marca un hito histórico de la humanidad, como la sociedad más antigua enclavada en medio del altiplano boliviano

Pero como bien conocemos, hasta el momento los estudiosos sostienen que el continente africano y europeo son la cuna más antigua de la existencia de la humanidad en sus diferentes momentos históricos, por lo que se hace proyecciones imaginarias como la gran sociedad del AUSTRALUPITECOS, donde para ilustrar llamó a la mujer más cercana al hombre (LUCY), pero todo lo señalado nos permite pensar que el matrimonio es un resultado del desarrollo histórico de la humanidad y no es una cuestión religiosa ni imposición divina. Para ilustrar todo lo señalado acudiremos a alguna literatura que podrá apoyar sobre el desarrollo de los pueblos andinos.

#### **1.2.1.2. LA LEYENDA DEL TITICACA**

*“En los Comentarios reales, el Inca Garcilaso de la Vega, cuenta que la fundación del Imperio Incaico, mezclado con Tiwanacu, se debió a la bondad del Padre Sol, quien envió a su hija en un rayo de plata que descendió en la Isla del sol en el Lago Titicaca. Ella venía a enseñar a los pobres indios a urdir la lana, el cultivo de la tierra y el uso de los metales”.*

*“Aquí se da comienzo por primera vez a la leyenda del probable origen extraterrestre del gran imperio del altiplano. El rayo de plata aparece como una astronave venida del espacio*

*exterior y que de la nave descendió una mujer, que se parecía a las mujeres actuales de los pies a los senos; pero tenía la cabeza en forma de cono, grandes orejas y manos palmeadas de cuatro dedos; su nombre era "Orejona", y venia del Planeta Venus, en donde la atmósfera es más o menos análoga a la de la Tierra".*



*"Sus manos eran palmeadas indicaban que existía agua en abundancia en su planeta original y desempeñaba un papel primordial en la vida de los venusianos".*

*"Un día, cumplida su misión de formar una nueva raza Orejona volvió a emprender vuelo en su astronave. Sus hijos, ulteriormente procrearon, dedicándose sobre todo al destino de su padre tapir, mas en la región del Titicaca una tribu que permaneció fiel a la memoria de Orejona desarrolló su inteligencia, conservó sus ritos religiosos y fue el punto de partida de las civilizaciones preincaicas".*

*"El comentario de don Manuel Gonzales de la Rosa, en la versión de Robert Charroux, dice: que "El nombre primitivo de Tiwanacu era Chúcara. La ciudad era enteramente subterránea y lo que existía en la superficie no era sino una cantera de talla de piedra y la aldea de los obreros. La ciudad subterránea daría la clave de una extraña civilización que se remonta a los tiempos primitivos".*

*"Cerca del lago Titicaca existía un palacio del que no queda rastro, pues su edificación se remontaría, según los textos, a la época de la creación del mundo".*

*El primer señor de Chucara, que quiere decir casa del sol, se llamaba Huyustus; había dividido el globo en varios reinos. Los últimos habitantes de Chucara no eran aymaras, sino pukinas. Por otro en la tradición andina siempre se habla, de que en torno a Tiwanacu existió una gran cultura formada por una casta de hombres blancos que dejaron descendencia en el linaje de los incas".*

Los escritos y la relación racional lógica que conducen los autores señalado, nos permite deducir que probablemente la gran cultura altiplánica del colosal

Tiwanacu sea una de las culturas más antiguas y lo legado no sea precisamente un desarrollo natural histórico generado por seres humanos propios del planeta tierra, es evidente que alrededor existe mucho misterio, pero podemos racionalmente a la fecha observar y espectral la colosal construcción, entre los que podemos ver como mudo testigo de la historia el Templete Semisubterráneo con cabezas clavadas, lo que nos permite comprender que ellos perfectamente ya entendían los procesos culturales étnicos y antropológicos del hombre.

### **1.2.2. CULTURA Y MATRIMONIO ANDINO**

El matrimonio de los pueblos andinos para nadie es desconocido y mucho menos un misterio, considerando que la sociedad europea conquistadora de estas tierras en un principio quedaron estupefactos y atónitos al ver un evento festivo de importancia en un determinado momento del año (el año aymara o solsticio), en la que se hacen grandes preparativos de jóvenes y doncellas para unirlos en matrimonio sagrado a cargo del Estado como proceso garantista de la sociedad y la productividad.

Aun fue mucho más sorprendente la formalidad, seriedad y compromiso con el que se desarrollaba el ritual matrimonial, donde cada pareja asumía un compromiso demasiado formal ante la sociedad y el Estado para la prolongación de la pareja como parte de una sociedad y por otro la garantía con la que se asumía para ser parte de una sociedad y un estado altamente organizado y dedicado a las garantías de vida y productividad.

Por otro lado la solemnidad de la ritualidad religiosa digno de imitar, donde el sacerdote encargado de la ceremonia rendía culto divino a sus dioses, por otro lado la solemnidad ritual que asumen las parejas hacia los dioses, haciendo un verdadero recorrido ritual en el templo sagrado por un lado y



luego el compromiso ante la sociedad en lugares específicos destinados para ello. Siendo que la ceremonia matrimonial de los pueblos andinos era mucho más compleja, seria, llena de compromisos inseparables al interior de la sociedad.

Resulta que los principios religiosos del ritual matrimonial eran tan sagrados que la DECLARACION DE CHACHA – HUARMI (WARMÍ), constituye la santificación en la unión de pareja bajo el compromiso de un hombre y una mujer de vivir y hacer familia para la prolongación de su sociedad y la garantía económica de ellos y el Estado.

Para el cumplimiento de lo señalado en el párrafo precedente, cada pareja recibía una porción de tierra llamada SAYAÑA, donde ellos se comprometían y juraban trabajar esas tierras como el don divino y ofrenda de los dioses, por tanto tenían la misión de procrear hijos para que esas tierras sean pobladas a través de esta bendición divina de sus dioses.

Pues para ilustración, si observamos las tribus, comunidades, comarcas y aldeas más antiguas, desde los inicios del sedentarismo, vamos a observar que cada comunidad busca la manera de agruparse en viviendas, casas, chozas, carpas, o lo que sea, que esté en distancias muy cortas, donde la relación de ese grupo no sea separado, porque tienen una forma de vida social dependiente, además las sociedades europeas, asiáticas, australianas y africanas tienen su origen en la comunidad de bienes materiales de vida en común. A lo que se denomina proceso histórico de la comunidad primitiva.

En contrastación con lo señalado en el párrafo que antecede, observamos en las comunidades andinas, hasta el día de hoy, la construcción de sus viviendas, son en distancias completamente separadas, de tal manera que en una misma comunidad entre familias no se comunican por varios días, ya

que la reunión es solo en casos de necesidad y las que establece la comunidad.

Esa forma de vida no es casual ni arbitrario, ya que en estas comunidades o en la sociedad andina, el matrimonio era acompañado de los medios de vida o subsistencia que es asimilado estrechamente ligado a los medios de producción que es la tierra, por lo que cuando una pareja contraía matrimonio la comunidad a la que pertenecía o pertenece a través de su organización social se le dotaba de tierra, es decir de la sayaña, esta sayaña dispone de un lugar llamado Kamaña, que quiere decir lugar donde debe permanecer, entonces esta pareja construía su domicilio o vivienda en ese lugar, de lo que se interpreta la filosofía del buen vivir, que no precisamente es el suma K'amaña, eso es una distorsión y manifestación de ignorancia o destrucción cultural, ya que la verdadera filosofía del buen vivir es SUMA JACAÑA, vivir es Jacaña, en cambio K'amaña es permanecer, es referido al lugar y no es referido a la vida propiamente.

Por todo lo señalado en calidad ilustrativa, podemos inferir que en las comunidades andinas es la forma más antigua del matrimonio, este matrimonio estaba basado en el compromiso con la sociedad, la vida y la económica, de modo que es un resultado económico, además el matrimonio era una institución sagrada, donde no admitía la infidelidad, ni causal de divorcio, la única causal de divorcio o separación era la muerte, porque el Estado así comprometía su capacidad de garantía económica de esos pueblos, de modo que no había niños abandonados ni niños hambrientos, los únicos niños sin padre o sin madre eran los huérfanos (wajcha), pero no abandonados, ya que en estos casos el Estado o la comunidad en su conjunto eran responsables del bienestar de estos niños.

## **CAPITULO III**

### **LA CONQUISTA ESPAÑOLA, LA RELIGIÓN Y EL MATRIMONIO**

#### **1.3.1. LA CONQUISTA**

En el siglo XV, aproximadamente en el año 1449, España supuestamente a la cabeza del navegante don Cristóbal Colon, habría pisado por primera vez la tierra del continente Americano, junto a sus embarcaciones, la Niña, la Pinta y la Santa María, donde supuestamente el gran marinero Colon estaría acompañado de otros tripulantes que en lugar de ser tripulantes eran delincuentes comunes y avezados sacados de las cárceles, a lo que se denominaría la primera exportación de delincuentes, pues esto hizo mala fama a la conquista española.

En términos sociales la conquista española significó para los Aymaras la consumación de la destrucción cultural, económico, territorial, político y religioso, al margen del exterminio de su población, ya que la unión de españoles y quechuas significó el sometimiento total del pueblo aymara a los apetitos voraces de indignidad y sangrienta al que fueron sometidos por los españoles y los quechuas.

Como habíamos señalado en esta parte de América, los pueblos aymaras eran sociedades muy bien estructuradas bajo una base económica muy bien cohesionada, habiendo generado filosofías de tinte humanístico y un Derecho consuetudinario de cumplimiento obligatorio e intransgredible, siendo que la justicia era implacable, justa, real, oportuna y directa, de modo que el bien jurídicamente protegido era inmodificable e irrenunciable, a modo de ilustración podemos citar que el Estado Tiwanacota a través del pueblo aymara había incursionado al más alto respeto de la institucionalidad del matrimonio, por lo que el Estado se encargaba de dotar de los medios

necesarios de vida para que dicho matrimonio sea la garantía para la prolongación de la vida y la económica de la comunidad y el Estado.

La llegada de la conquista en su primera fase significó la destrucción del pueblo aymara, sus costumbres, sus instituciones, su sociedad, su religión, su economía, su matrimonio, su vida en general, para la consumación de este hecho los quechuas fueron directos actores y cómplices sanguinarios que destruyeron a toda una cultura por la ambición e intención de apropiarse de todo el territorio aymara, pero en su segunda fase los quechuas también pagaron el precio de su complicidad, ya que los conquistadores traicionaron la confianza y también los quechuas se convirtieron en esclavos de los españoles.

Pues los españoles llegaron con hambre y una cruz, en cambio los aymaras y quechuas tenían la gran riqueza del oro y la plata como metales preciosos, pero los aymaras tenían mucho más que eso, tenían un pueblo rico en metales preciosos, en economía, en comida, en producción, etc., pues muy pronto los conquistadores europeos tenían el oro y toda la producción y los aymaras y quechuas solo tenían la cruz sobre su alma.

Como podemos observar, así de falso y engañoso fue la religión que nos trajeron, hablándonos de un Dios único, implacable, sancionador, malvado, castigador, hambriento de sangre y sacrificio, hoy en día conocemos como si los españoles nos hubieran enseñado la existencia de Dios, cosa más falsa, pues recordemos que los aymaras Tiwanacotas tenían toda la filosofía del conocimiento del Dios supremo, para lo cual hablan de la deidad divina de dioses como el Sol, la Luna, la Pachamama, donde eran los medios para llegar al Dios Supremo, ese Dios Supremo era WIRAJ'OCHA, pero los escritores e historiadores peruanos con la finalidad de justificar la atrocidad quechua de manera maliciosa se olvida de este Dios Supremo.

### **1.3.2. EL MATRIMONIO INSTITUCIÓN RELIGIOSA DEL ESPAÑOL.**

Según la historia y para muchos autores pareciera que la sociedad de los pueblos andinos hubiera recién conocido la institucionalidad del matrimonio con la llegada de los españoles, al respecto se debe tener la idea clara del matrimonio como concepto de unión en pareja con las características propias de cada sociedad, donde responde a sus procesos consuetudinarios del derecho y su comportamiento donde a generado en función a su comportamiento social y sus necesidades.

Muchos de los historiadores y autores, confunden la peculiaridad de las ceremonias de cada sociedad con cambiar estas costumbres y sobreponer las costumbres de otra sociedad, en tal sentido hace aparecer como si los españoles hubieran traído la ilustre ceremonia del matrimonio religioso, aspecto más falso e irracional.

Al respecto en calidad de ilustración debemos recordar que la conquista española nos introduce los formatos occidentales del ritual religioso en la unión de parejas llamado matrimonio, pero lo cual también nos permite inferir o razonar y trasladarnos imaginariamente en el tiempo y el espacio, que si bien se celebraba los ritos matrimoniales religiosos en nombre de Dios al medio de un crucifijo, también la misma sociedad nos enseña que tales ritos eran enteramente munidos de simples formalismos hipócritas y falto de compromiso con la religión que ellos profesaban y el culto divino al que rendían.

La realidad nos muestra que en estas venditas tierras de América, la llegada de los españoles fue la destrucción de familias y el estrangulamiento de la institucionalidad del matrimonio como norma del bien jurídicamente protegido, ya que antes de los españoles el Estado garantizaba la protección

del matrimonio, por lo que dentro del derecho y los comportamientos sociales no se admite bajo ningún punto de vista la infidelidad, la separación, el divorcio, ya que la infidelidad era castigado drásticamente, por otro lado la infamia, la deshonra, difamación contra el matrimonio eran delitos sancionados públicamente.

La conquista fue un momento histórico en el que se mezclaron formatos y comportamientos, donde a través de la fuerza se ha impuesto el uno sobre el otro, lo que naturalmente desembocó en la destrucción de normas, reglas y culturas del uno en beneficio del otro, lo que por analogía nos explica que culturalmente al hombre de estas tierras se le ha impuesto comportamientos diferentes a su naturaleza y su cultura.

# TITULO II

## HISTORIA DEL MATRIMONIO



## TITULO II HISTORIA DEL MATRIMONIO

### CAPITULO I LA HISTORIA DEL MATRIMONIO EN ROMA

#### 2.1.1. CLASES Y FORMAS DE MATRIMONIO EN LA ANTIGÜEDAD.

##### 2.1.1.1. EL MATRIMONIO DE LA POLIANDRIA.

**Poliandria** (del griego *polýs*: muchos y *andrós*: hombre), condición infrecuente (al menos en tiempos históricos), en la cual una mujer puede estar al mismo tiempo en matrimonio con varios varones, que la historia de la comunidad primitiva conocen como el periodo del matriarcado, considerando que la mujer tenía el dominio grupal y su estructuración social se consideraba a partir de una mujer dominante.

Las formas más notorias de poliandria se han observado en las etnias tradicionales del Tíbet o entre las etnias matriarcales en las provincias de China. En todos los casos conocidos, la poliandria se debe a que en las poblaciones en donde se ha practicado ha existido una alta tasa de masculinidad, un "exceso" numérico de varones en relación al de las mujeres casaderas disponibles y los varones de tales etnias no han podido "adquirir" mujeres de otras etnias. La alta tasa de masculinidad entre las etnias en cuestión casi siempre ha sido ocasionada por el infanticidio de las mujeres neonatas. De modo que se debe evitar la creencia según la cual la poliandria corresponde "siempre" a sociedades matriarcales. En general, la poliandria se ha practicado compartiendo varios hermanos a una mujer. Si la poliandria no implica matriarcados, en cambio sí suele implicar matrilineajes. En efecto: siendo la única progenitora cierta la mujer, en las



sociedades con poliandria resulta más fácil establecer el linaje parental cierto al ser referente la mujer.

### 2.1.1.2. EL MATRIMONIO DEL SORORATO

*“El **Sororato** o **matrimonio sororal** es una práctica que consiste en la unión matrimonial de un varón con todo un conjunto de hermanas (denominándose en este caso muchas veces como **poliginia sororal**) o bien, con una hermana como su esposa principal y las otras como concubinas”.*

*“Por extensión también se denomina **sororato** a la práctica, según la cual, cuando fallecía la madre el padre debía casarse con una hermana de su mujer. Se denomina **levirato** cuando fallecía el padre, la madre debía casarse con un hermano de su marido”<sup>1</sup>.*

La Descripción de algunas de sus funciones sociales, especialmente la relacionada con la reproducción biológica del grupo. En esas sociedades, cuando un varón enviudaba, el grupo de parentesco de su esposa fallecida está obligado a cederle a la hermana de ésta como esposa sustituta. En caso de no contar con hermanas, deberá ser una sobrina o en último, los familiares adoptaran a una mujer como hija para cumplir con su obligación social de entregarle una esposa. Otro caso de sororato ocurre cuando la esposa es incapaz de concebir; en esta situación, los parientes ceden como segunda esposa a una hermana, sobrina o hija adoptada para que conciba los hijos del matrimonio. Opcionalmente, uno o varios de los hijos habidos en esta segunda esposa son reconocidos socialmente como hijos de la esposa incapaz de concebir.

Por otro lado también conocido como "matrimonio entre hermanos", se presta para la confusión, ya que se piensa inmediatamente en el matrimonio

---

<sup>1</sup> Boas, Franz (1964), *Cuestiones fundamentales de antropología cultural*, Ediciones Solar, Buenos Aires.  
González Echevarría, Aurora (1994), *Teorías del Parentesco. Nuevas aproximaciones*. Eudema, Barcelona.  
Morgan, Lewis Henry (1984), *La sociedad primitiva*, Quinto Sol, México.

de un varón y una mujer de los mismos padres. Sin embargo, se trataba del matrimonio de un varón con una mujer y todas las hermanas que ésta tuviese.

### **2.1.1.3. EL MATRIMONIO DE LA POLIGINIA**

La forma más común del matrimonio de la poligamia, que tantas veces se confunde con la poliginia es el tipo de relación institucionalizada por la cual (hablando de la especie *Homo sapiens*) un varón tiene dos o más esposas al mismo tiempo. Cuando una mujer es quien tiene dos o más esposos se llama poliandria.

La poliginia institucionalizada ha sido frecuente en las más diversas culturas. Sin embargo, por cuestiones de linaje y herencia, en muchas etnias se fue instituyendo la monogamia. Por ejemplo, griegos y romanos antiguos sólo podían (legalmente) de modo institucional formar matrimonios monogámicos, lo cual aseguraba las herencias en el linaje, aunque existió siempre un concubinato extramatrimonial que era "ilegal" pero admitido y consentido por la sociedad, sin embargo las sanciones eran drásticas para la poligamia o infidelidad de la mujer, de modo que era un privilegio del hombre.

*“De todas las culturas en la cual la práctica de la poliginia ha sido (y aún es) la más notoria, es la islámica y la hindú. En la legislación islámica se acepta que un hombre tenga hasta cuatro esposas legales al mismo tiempo, y un número indeterminado de concubinas (véase harén). En la práctica, casi siempre, los varones musulmanes han sido sin embargo monogámicos debido a que la poliginia es prácticamente un privilegio reservado a los ricos, ya que el Corán establece que el esposo debe mantener a sus mujeres y, obviamente, a la prole. La situación se da de un modo muy similar en la India donde sólo aquellos especialmente adinerados podían practicar la poliginia, siendo un indicador del poder económico la posesión de harenes muy numerosos, compuestos por las jóvenes más hermosas”.*

Lo que una vez más históricamente se demuestra que el matrimonio es un resultado cultural de tinte económico, no siendo ajeno este comportamiento en las sociedades más modernas, donde hoy en día en el mundo entero tanto dentro las normas jurídicas como las religiosas, se admite el matrimonio monogámico, sin embargo la sociedad es tan consiente que quien disponga de los suficientes recursos económicos tiene el derecho al libre concubinato de la reunión de muchas mujeres, con la condición que el magnate es quien proporciona los recursos económicos, con lo que se desvirtúa completamente que el matrimonio fuera de orden creacionista, evolucionista, religiosa, etc., el matrimonio es tal como don Carlos Marx, sostiene que es un resultado de intereses económicos y egoísmos del ser humano.

#### **2.1.1.4. LA POLIGINIA EN EL PARAGUAY**

Para mejor explicación quien tuviera interés en el presente artículo, deberá recurrir a la bibliografía de la *Guerra de la Triple Alianza*.

En Paraguay, al finalizar la sangrienta guerra que enfrentó a este país con Argentina, Brasil y Uruguay entre 1865 y 1870, se produjo una importante escasez de hombres en edad reproductiva (se calcula que falleció en el conflicto el 90% de los mismos). Por ende, el Gobierno, para favorecer la repoblación del país, decidió adoptar una política conocida como de *amor libre*.

Es decir, se favoreció la poliginia, con base en que (en algunos casos de zonas rurales) la proporción de población de hombres en relación a mujeres era de aproximadamente uno por cada cincuenta; de haberse mantenido una opinión condenatoria respecto del fenómeno poligámico, probablemente esa situación nunca hubiera sido resuelta. Naturalmente, estos hechos conllevaron una revalorización del papel de la mujer en la

sociedad paraguaya: ella pasó a ser jefa del hogar, además de la dedicación a sus hijos y el hogar. Bueno es aclarar que esta organización cuasi matriarcal, con mayores o menores matices, sigue manteniéndose hoy en día en la sociedad de ese país.

### 2.1.2. ORIGEN Y ETIMOLOGÍA DEL MATRIMONIO.

*“El origen etimológico de la palabra matrimonio deriva de las voces latinas "MATRIMONIUM" que deriva a su vez de MATRI (por matriz) que significa "madre" y la segunda "MANUS", que significa carga, misión u oficio de madre, viniendo a significar "cuidado de la madre", en tanto se consideraba que la madre era la que contribuía más a la formación y crianza de los hijos. Otra posible derivación provendría de "matreum muniens", significando la idea de defensa y protección de la madre, implicando la obligación del hombre hacia la madre de sus hijos”*

*“Para efectos de mayor comprensión de la expresión "matrimonio" en su aspecto etimológico es importante tener presente que, en muchas de las lenguas romanas, es válido el concepto del contrato de matrimonio considerado por el Derecho Romano, que tiene su fundamento en la idea de que la posibilidad de ser madre, que la naturaleza da a la mujer núbil, la llevase a procrear una familia. En contraste con ese concepto occidental se puede mencionar el caso del idioma árabe, en el que es entendido como «contrato de coito» o «contrato de penetración», según la traducción de la expresión (aqd nikāh) al español.<sup>[cita requerida]</sup> Con todo, el término más usado en árabe para referirse a esta institución es (zawāy), que literalmente significa «unión, emparejamiento<sup>2</sup>»”.*

De lo que podemos inferir que el concepto de matrimonio como terminología cultural y social, apenas aparece en la sociedad romana, por tanto la sociedad

---

<sup>2</sup> Briseño, Ramón (1870). *Derecho natural, o Filosofía del derecho*. Impr. del Mercurio de Tornero y Letelier. p. 144.

Veyne, Paul (1984). «Familia y amor durante el alto Imperio Romano». *Amor, familia, sexualidad*. Barcelona, editorial Argot.

Mosse, Claude (1990). *La mujer en la Grecia Clásica*. Madrid, Nerea.

griega no conoció la institucionalidad del matrimonio, lo cual también podemos contrastar con la Biblia, donde Moisés tiene varias hijas, siendo que cuando está en el desierto junto a su pueblo y sus hijas, la hija mayor le dice “padre ya soy una mujer, ya estoy en la edad de darte un hijo”, de lo que se deduce que no se entiende el matrimonio de un hombre y una mujer como bien jurídicamente protegido, lo que da a entender es que la relación hombre mujer solo está en el plano de la reproducción al igual que cualquier animal, dentro la relaciones de la promiscuidad y el incesto.

Con esto queda demostrado que el matrimonio no es un mandato divino y no corresponde a falsa moralidad de la religión, las distintas religiones lo único que hicieron es adoptar y adaptarse al desarrollo social y cultural de las distintas sociedades, con la explicación de los párrafos precedentes, se puede decir que se demuestra que la primera forma real jurídicamente protegido la unión de la pareja en matrimonio es la de los pueblos andinos, las demás sociedades adoptaron estos criterios llevados al occidente y destruido en América.

### **2.1.3. HISTORIA DEL MATRIMONIO**

Durante el tercer siglo de nuestra era se produjo en Occidente, el pasaje de una sociedad en la que por primera vez se escucha el termino matrimonio, por tanto la sociedad de esa época concibe como un privilegio de la clase gobernante de realizar un ritual matrimonial con la intervención de religiosos, por tanto se entiende como un don divino otorgado al supremo rey de entonces.

Posteriormente con el tiempo se observa que en la sociedad pagana el matrimonio no era la norma, el matrimonio era utilizado sólo por los poderosos, por las clases altas. En la antigua Roma la castidad no era una virtud, no era necesario contraer matrimonio para hacer el amor ni para tener hijos. Solamente cuando un miembro de una clase social elevada deseaba

transmitir su patrimonio a sus descendientes directos, en vez de que lo reciban otros miembros de la familia o sus amigos, decidía casarse.

*Pero la mayor parte de las veces se legaba los bienes a un amigo o una persona muy querida, no a los hijos. Cuando se carecía de patrimonio o bienes el matrimonio era un trámite prescindible e innecesario, los esclavos directamente carecían del derecho a la formalidad del matrimonio, (historia de Roma y el poder).*

*“El griego ni siquiera tiene una palabra específica para designar el matrimonio. No existía un trámite ni civil ni religioso. En Atenas, en la Grecia clásica, para el acto mediante el cual un varón se comprometía a unirse a una mujer, se utilizaba el vocablo griego ἔγγυη, engúê, literalmente la garantía, la caución, es decir, el acto por el cual el padre cabeza de familia entregaba a su hija a otro hombre. La ciudad no era testigo ni registraba ningún acta para este acontecimiento privado entre dos familias. Este contrato sólo se realizaba cuando existía patrimonio para heredar. Los herederos de la mujer en la Antigua Grecia eran los hijos pero no el esposo<sup>3</sup>”*

*“La dote que la familia de la novia proporcionaba no era propiedad del esposo. Cuando la mujer moría sin hijos, siendo que el divorcio era asimilado a la devolución de la dote, es decir que la forma de desvinculación de la vida en común de una pareja se producía mediante la exigencia de la devolución de la dote recibida, por tanto si el hombre deseaba divorciarse solo tenía que devolver la dote. Con la diferencia que la mujer no tenía derecho alguno a solicitar la desvinculación, ya que este derecho era reservado a los padres de la mujer o en su caso a los hermanos varones”.*

*“Según Mosse, Claude, en su obra, La mujer en la Grecia Clásica, El objetivo de la ἔγγυη, engúê era dar nacimiento a hijos legítimos que pudieran heredar los bienes paternos. Una estricta fidelidad era requerida de parte de la esposa, en caso de adulterio era devuelta a la casa paterna. Para el varón, el adulterio, especialmente con esclavas, esclavos o prostitutas estaba permitido”.*

---

<sup>3</sup> Ramos Pazos, René (1998). *Derecho de familia*. Editorial Jurídica de Chile. p. 31. «matrimonio», *Diccionario de la lengua española* (vigésima segunda edición), Real Academia Española, 2001.

*“En Esparta los varones no convivían con sus mujeres pero el objetivo era producir chicos fuertes. El varón se reunía con su mujer en la oscuridad y después de tener relaciones con ella se marchaba para reunirse en su dormitorio con el resto de los jóvenes varones”.*

En la Europa del norte, durante la Edad Media, se produjo un lento desarrollo y reemplazo de las leyes y costumbres germánicas, por la que el contrato matrimonial se establecía entre el novio y el guardián de la mujer, por los códigos civiles cristianos donde se requería el consentimiento de la mujer.

En el siglo XII el principio legal del matrimonio por consentimiento estaba establecido y los matrimonios impuestos comenzaban a declinar, lo que no significa que la mujer haya tomado ya la capacidad de decisión matrimonial, ya que este hecho en Europa se da aproximadamente a mediados del siglo XVII y principios del siglo XVIII, de lo que se infiere que la potestad de decisión de la mujer en el consentimiento matrimonial es muy reciente, aun es mucho más reciente en esta parte de América del Sur, ya que la sociedad vivió bajo principios y resabios de la edad media europea, de Grecia y Roma fundamentalmente.

#### **2.1.4. ALGUNAS REFERENCIAS HISTÓRICAS.**

##### **2.1.4.1. EDAD MEDIA.**

*“En la Edad Media las novias trataban de casarse la noche de la luna llena porque creían que serían bendecidas con fertilidad y abundancia económica. Los lunes eran considerados días buenos para casarse, porque desde la Europa prerromana el lunes era el día de la Luna, la diosa madre. Esa tradición luego la tomarían los romanos”.*

*“El refrán "en martes no te cases ni te embarques" (en algunos lugares "en martes ni te cases ni te embarques, ni de tu casa te apartes") proviene de la Antigua Roma. Marte era el dios de la guerra, por lo que los romanos pensaban que el martes (el día dedicado a ese dios) era un día propicio para desgracias, catástrofes y sangre. Entonces, para tener una convivencia pacífica se prohibió viajar y casarse un día martes”.*

*“El viernes era el día consagrado a Venus, la diosa de la belleza y el amor. Ella se encargaría de que el cariño de los novios fuera duradero”.*

*“El domingo era un día bendito en la Europa prerromana, pues era el día consagrado al dios Sol. Los romanos lo llamaron dominicum, por dómine, señor, 'dominador', dios). Se suponía que el dios Sol derramaría salud, alegría y abundancia sobre los esposos.*

*No había que casarse en enero (época de muchísimo frío y escasez en Europa), ya que tendrían escasez económica todo el resto de su vida. Esta superstición se basa en la creencia de que la época en que se genera un proyecto influye en su desarrollo”<sup>4</sup>.*

#### **2.1.4.2. DOTE Y ARRAS EN LA EDAD MEDIA.**

En la Edad Media era imprescindible que el novio disponga de bienes y propiedades, sobre el cual la dote o regalo de bienes otorgado por los padres de la novia llamado dote, tenía que engrosar el patrimonio de la pareja.

Esta dote era importante materialmente e incluía comúnmente regalos además de propiedades. Algunos eclesiásticos distinguían el matrimonio del concubinato por la existencia de dichas arras. Las arras solían tener un límite, entre un 10% y un 50% de la propiedad o herencia del novio según época y lugar, aunque podían añadirse regalos hasta cierto valor, que aumentaba si ella también le hacía regalos. La mujer podía disponer de las arras hasta que tuviera hijos, que tenían el derecho a tres cuartas partes de ellas. Si enviudaba podía vivir de las rentas de dichas arras hasta volver a casarse.

Las *cartas de arras* contenían sermones cortos sobre el matrimonio y lecturas apropiadas, tanto de la biblia como del ritual hispano. Cambiaron poco entre los siglos IX y finales del XII. Las cartas conservadas pertenecían a gente

---

<sup>4</sup> Llevarse la novia: estudio comparativo de matrimonios consuetudinarios Volumen 14 de Publicaciones de antropología cultural - Autor Joan Frigolé Reixach - Edición 3, ilustrada - Editor Serví de Publicaciones de la Universidad Autónoma de Barcelona, 1999, páginas 90-175



acomodada e incluyen como arras tierras, casas, ganado, esclavos o ropa.

Para la gente de las ciudades fronterizas las arras debían ser más modestas y regularizarse para facilitar los matrimonios. Algunas, por ejemplo, las fijaron en 20 maravedís por una virgen y 10 por una viuda o por una joven aldeana. Para facilitar aún más los matrimonios, las arras podían también pagarse a plazos.

Destaca la Carta de arras entre Don Rodrigo Díaz de Vivar y Doña Jimena fechado el 19 de julio de 1074. Las arras se hacen conforme al Fuero de León y como fiadores del documento se encuentran los condes Pedro Ansúrez y García Ordóñez.

## **CAPITULO II**

### **BREVE HISTORIA DE LA ANTROPOLOGÍA DEL PARENTESCO**

#### **2.2.1. GENERALIDADES.**

Para la explicación del parentesco se han tejido muchas teorías, unas de tinte especulativo, otros apoyados en teorías religiosas, algunas en teorías teológicas, pero últimamente con el avance de la ciencia se ha encontrado métodos modernos de orden científico en la demostración del parentesco, los que atacan el fondo del asunto como la relación consanguínea, hasta el análisis de los sistemas genéticos, últimamente la ciencia señala que se puede hacer la demostración hasta la raíz mas ancestral genético de las personas, de lo que se deduce que en algún momento podremos en verdad llegar a explicar el parentesco con Adán y Eva, seguramente para algunos y otros con los primates seguramente africanos.

En todo esto de manera ilustrativa el lector tal vez debió recurrir a una lectura breve de la Biblia, con seguridad que allí encontraremos con mucha claridad sobre las bases del parentesco, pues llama la atención cuando el profeta Moisés hace la relación de parentesco de muchos hombres de esa época al sostener que también es del pueblo de Isaías entonces se lleva la sangre de Isaías, en esta parte desde la forma mas ancestral del parentesco se observa en la biblia, esto también por otro lado nos permite especular que probablemente la Biblia solo haga una idea parábola al sostener la creación de Adán y Eva.

#### **2.2.2. TEORÍAS ANTROPOLÓGICAS**

El parentesco apareció como uno de los primeros temas de la antropología evolucionista de la segunda mitad del siglo XIX. En un tiempo en que la antropología aparecía más como un entretenimiento, asociado al coleccionismo de antigüedades y objetos de culturas exóticas, es sintomático que casi todos los

primeros interesados en el estudio sistemático de las culturas de los pueblos considerados en ese tiempo como *salvajes* hayan sido abogados de profesión, y que una de sus principales materias de estudio la constituyera precisamente el parentesco. El interés de personajes como J. F. McLennan o Johann Jakob Bachofen en el parentesco de sociedades antiguas principalmente la romana y la griega, radicaba en sus intenciones de encontrar los orígenes de las reglas europeas de parentesco que determinaban, entre otros asuntos, el derecho a la herencia o a la sucesión.

*“Precisamente es la obra de estos dos autores la que marca el inicio de los estudios de parentesco. En su libro Mutterrecht (El derecho materno), Bachofen de nacionalidad suiza, expone su hipótesis sobre el matriarcado como la forma original de la organización en las sociedades primitivas. La base de su argumentación la constituía el conjunto de mitos antiguos en los que las mujeres aparecían como las figuras de autoridad, ejemplo de ello era el mito de las amazonas”.*

*“De acuerdo con Bachofen, el parentesco en las sociedades primitivas se fijaba a través de la madre, ya que la promiscuidad sexual instintiva de los seres humanos, habría impedido que los hombres reconocieran a sus propios hijos. Como corolario de lo anterior, las mujeres poseían también el monopolio del poder político, lo que dio lugar a una ginecocracia o gobierno de las mujeres”.*

*“Hay que aclarar que la existencia del matriarcado no fue probada nunca, y que su empleo en el habla cotidiana para referirse a contextos sociales donde hay predominio femenino es erróneo desde el punto de vista de la antropología. La existencia del matriarcado fue puesta en duda por autores contemporáneos como Bachofen, Maine y otros, para quien el matriarcado era sólo resultado de un error interpretativo de los mitos”.*

*“Por su parte, el británico John Ferguson McLennan, desconociendo la obra de Bachofen que sirvió de punto de partida para numerosas investigaciones etnológicas sobre el parentesco, publicó cinco años más tarde su propia propuesta, que en algunos puntos parecía coincidir con la de Bachofen. En El matrimonio primitivo, McLennan argumentaba que las formas anteriores de organización parental podían ser descubiertas mediante la observación de ciertos ritos de los pueblos primitivos, entre ellos, el rapto de la novia. La existencia de esta práctica en varios pueblos era explicada por McLennan como una supervivencia de tiempos remotos en los que el infanticidio femenino era una práctica generalizada, lo que redundaba en un número reducido de mujeres disponibles para los hombres maduros. Esto habría generado la aparición de la*

*poliandria como la primera forma de organizar las relaciones de parentesco entre los seres humanos*<sup>5</sup>”.

También debemos recordar las teorías de LEWIS MORGAN, abogado y antropólogo, siendo que desde joven se interesó por los iroqueses y su cultura. Precisamente su contacto con los indígenas de Estados Unidos le hizo notar



algunas peculiaridades lingüísticas de los iroqueses en lo que toca a los términos de parentesco: había categorías que los occidentales como él distinguían que no podían ser traducidas de los idiomas indígenas. Posteriormente, tras uno de los primeros intentos de etnografía en campo que se hayan realizado en la historia de la antropología, Morgan recabó información sobre numerosos sistemas de nomenclatura del parentesco alrededor del mundo, que finalmente le condujeron a plantear una hipótesis explicativa de la diversidad lingüística en el paradigma de las relaciones parentales.

Por otra parte, en Europa, las tendencias principales de la sociología y la antropología social intentaban explicar las instituciones sociales por medio de su función social. Un ejemplo clásico del tratamiento del parentesco desde una mirada funcionalista lo constituyó el trabajo de Émile Durkheim. En *El suicidio* donde señala que una de las funciones de la familia es proporcionar un ambiente de primera socialización de las personas. Para Durkheim, los lazos de parentesco se modificaban de acuerdo con otras condiciones de la vida, y atribuía al debilitamiento de la función de la familia el aumento de las tasas de suicidios en sociedades industrializadas.

---

<sup>5</sup> Boas, Franz (1964), *Cuestiones fundamentales de antropología cultural*, Ediciones Solar, Buenos Aires.  
Buchler, Ira (1982), *Estudios de parentesco*, Anagrama, Barcelona.  
González Echevarría, Aurora (1994), *Teorías del Parentesco. Nuevas aproximaciones*. Eudema, Barcelona.

### 2.2.2.1. TEORÍA DE LA FILIACIÓN.

La mayor parte de la producción antropológica moderna en torno al parentesco está dominada por dos grandes enfoques. Se trata de la teoría de la filiación y la teoría de la alianza, cada una con sus particularidades e intereses teóricos y con propuestas divergentes de interpretación de las relaciones de parentesco.

#### **Teoría de la filiación.**

*“El desarrollo de la teoría de la filiación — llamada en inglés descent theory, por lo que en ocasiones se traduce erróneamente el término al español como teoría de la descendencia — se debe ante todo a los antropólogos sociales británicos que desarrollaron su trabajo a la luz del paradigma del funcionalismo estructural. Este paradigma tiene raíces profundas en la tradición sociológica de Émile Durkheim, con la que comparte, entre otras características, el tratamiento de los fenómenos sociales como cosas, la metáfora de la sociedad como un organismo coherente y la intención de descubrir las leyes del funcionamiento de las sociedades humanas.*

La teoría de la filiación tiene en Radcliffe-Brown uno de sus principales



artífices. De acuerdo con este autor, un *sistema de parentesco*, que de acuerdo con él es un término que se debe emplear como abreviación del *sistema de parentesco y matrimonio*, o *parentesco y afinidad* (Radcliffe-Brown), el cual puede ser definido como *una red de relaciones sociales de tipo definido que constituyen parte de toda la red de relaciones sociales que llamó estructura social*. Para

Radcliffe-Brown, como para otros antropólogos que estudiaron el parentesco a

la luz del paradigma de la filiación, el corazón de los sistemas de parentesco lo constituye la *familia elemental* o *tronco común*. De lo que nuestro ordenamiento jurídico aplica la línea del tronco común y la colateral.

Esta familia elemental no es otra que la familia nuclear característica de las sociedades europeas modernas, es decir, el conjunto de personas formada por un matrimonio y sus descendientes. Como queda claro en su ensayo sobre las relaciones jocosas entre suegro y el hermano de la madre, para este antropólogo británico el interés del estudio del parentesco radicaba en la posibilidad de descifrar los códigos sociales que subyacen en las relaciones entre parientes.



contexto histórico.

Pero además, la teoría de la filiación se muestra como un enfoque poco interesado en la *explicación histórica* de los fenómenos sociales. Ante todo, está interesada en poner en relieve la estructura de relaciones en una sociedad durante un momento dado, por lo que necesariamente representa a los sistemas estudiados fuera de cualquier

#### **2.2.2.2. TEORÍA DE LA ALIANZA.**

De acuerdo con la teoría de la alianza, el parentesco es importante en toda sociedad porque es una dimensión que permite la reproducción de los lazos sociales. Todo sistema de parentesco giraría, desde esta perspectiva, en torno a la relación establecida entre un hombre y el hermano de su esposa. En la imagen, un desposamiento tradicional hindú, de lo que infiere que el

matrimonio en las diferentes sociedades se da como consecuencia de la relación parental.

La relación de parentesco es la célula fundamental del Estado y como consecuencia de ello la aplicación de formalidades de institucionalidad en la alianza de las parejas en calidad de matrimonio, alianza, concubinato, desposamiento, filiación de pareja, etc., por lo que nos remontamos a las sociedades de las comunidad primitiva, lo cual nos permite comprender la conformación de grupos familiares de lazos consanguíneos en base a un tronco común.

*“El incesto es considerado por los estructuralistas como una regla que obliga a los grupos a establecer alianzas con otras colectividades sociales y dar origen de este modo al tejido social. En la imagen, Edipo y la Esfinge, en un jarrón griego (circa 440 a. C.). En contraste con la propuesta de los africanistas británicos, la teoría de la alianza pone un especial énfasis en las relaciones sociales que se construyen en torno al matrimonio. La propuesta fue desarrollada ampliamente por Claude Lévi-Strauss, etnólogo francés cuya obra las estructuras elementales del parentesco forma una de las piedras angulares del paradigma estructuralista de la antropología que origina el matrimonio”<sup>6</sup>.*

La teoría de la alianza se diferencia en varios aspectos a la teoría de la filiación. En primer lugar porque no pretende descubrir el funcionamiento social de los lazos de parentesco, aunque éstos no quedan necesariamente excluidos en el análisis de un sistema.

Por otra parte, vuelve su atención a los sistemas terminológicos del parentesco, que habían sido minimizados por los antropólogos de la teoría de la filiación. De acuerdo con la teoría de la alianza, en las terminologías del

---

<sup>6</sup> San Román, Teresa y Aurora González Echevarría (1994), *Las relaciones de parentesco*, Universidad Autónoma de Barcelona, Bellaterra.

parentesco se encuentran codificadas esencialmente las categorías que una sociedad considera incestuosas, y por lo tanto, permiten regular la *distribución de parejas*, o en otras palabras, *quién puede o debe emparejarse con quién*; de donde puede entenderse el interés que el paradigma de la alianza tiene en la prohibición del incesto y el llamado *átomo del parentesco*, nacido de la alianza entre un hombre que cede los derechos sobre sus hermanas y el hombre que recibe estos derechos mediante la realización del matrimonio.

### **2.2.3. SISTEMAS TERMINOLÓGICOS DE PARENTESCO.**

*“El parentesco es un hecho al mismo tiempo natural y cultural. Las relaciones de parentesco están basadas en la observación de hechos dados por la naturaleza como el nacimiento de un niño, el ejercicio de la sexualidad o la muerte de las personas. Sin embargo, está cargado de contenidos culturales que condicionan la forma en que cada sociedad define las reglas que rigen esta esfera de la sociedad. Los códigos sociales que regulan la función de las redes de parentesco están relacionados con los sistemas terminológicos de parentesco, que pueden ser definidos como el conjunto de palabras que son empleadas por una sociedad para llamar a los miembros de una parentela. Cada lengua posee un sistema de términos particular; sin embargo, los análisis antropológicos han arrojado como resultado la caracterización de todos los sistemas conocidos en seis grandes tipos de sistemas de nomenclatura<sup>7</sup>”.*

La antropología del parentesco se inicia en la comunidad primitiva, es mas, el parentesco nacido con los primeros seres humanos, en términos del humanismo, pero en términos genéricos de vida, el parentesco es anterior a la existencia del ser humano, es otra cosa hablar de la comprensión como tal o la capacidad de estructuración racional que conduzca a una lógica de comprensión, siendo que esta partes solo es una facultad privativa del ser humano, además en un momento histórico del desarrollo humano, lo que naturalmente nos llevó a la comprensión de diferenciación consanguínea y genética, lo que nos condujo a entender que la relación de concepción de hijos entre padres y hermanos es un

---

<sup>7</sup> Lowie, Robert (1985), *Historia de la etnología*, Fondo de Cultura Económica, México



incesto que tiene consecuencias de deformación genética y por tanto las posibles taras físicas o mentales o ambas.

La sociedad en general en la actualidad cursa el entendimiento como si la relación sexual o procreación de hijos entre padres e hijos fuese una prohibición religiosa o divina, por lo que aducen como una falta a la divinidad y por ende un pecado la relación de padre e hijos, o entre hermanos, cuando en la realidad esto es un resultado del avance histórico de la sociedad y no constituye ningún pecado, ya que el ser humano en su forma natural aparece sobre la faz de la tierra como cualquier animal que tiene las relaciones promiscúales de incesto, donde las familias totémicas se hacen en tiempo como proporción económica en base a un tronco común.

## CAPÍTULO III

### ANTECEDENTES DEL MATRIMONIO CONTEMPORÁNEO

#### 2.3.1. EL CONTRATO.

*“El origen del contrato, que hoy designamos con este nombre, es tan antiguo que sin dificultad alguna puede referirse a los primeros tiempos de la monarquía aristocrática. Sabida es la costumbre, constante en aquella sociedad, de que los padres o en su defecto los hermanos o consanguíneos del mozo que deseaba casarse pedían la doncella a los padres o parientes de esta”.*

*“Cumplida esta formalidad y convenida la boda, unos y otros ajustaban los tratados, es decir, los capítulos referentes al matrimonio, firmaban los preliminares de este y procedían al desposorio para cuya solemnidad y valor exigía la ley el otorgamiento de las tablas dotales, es decir, la escritura hecha ante testigos de la dote que ofrecía el esposo a la esposa. Más tarde cuando se introdujeron las arras y donaciones propter nuptias los tratados o escritura otorgada con ocasión del próximo casamiento debieron comprender también los pactos referentes a su constitución, devolución, etc.”<sup>8</sup>.*

#### **Etimología del “Matrimonio”**

Un viejo chascarrillo dice que el patrimonio es un conjunto de bienes y el matrimonio, un conjunto de males. Bromas a parte, el origen de la palabra *matrimonio* se remonta al *matrimonium* de los romanos. En aquel tiempo, cuando la esposa salía de la esfera de protección de su *pater familias* para entrar a formar parte de la de su propio marido, esta institución significaba que, al casarse, la mujer también adquiriría el derecho a ser madre: *matriz-* (de *mater*, madre) y *monium* (de *munium*, cargo).

Bastaba que los cónyuges demostraran su *affectio maritalis* (afecto e intención de convivir ayudándose ambos cónyuges mutuamente) para entender que

---

<sup>8</sup> Luis Martínez Vázquez de Castro, *El concepto de matrimonio en el Código Civil*, Aranzadi, 2008  
Varios autores (2008). *El matrimonio: ¿contrato basura o bien social?*. Thomson Aranzadi.

estaban casados, por tanto no era necesario cumplir con requisitos ni solemnidades.

Como se puede observar, el matrimonio en términos de contrato de intereses particulares, es antiguo como que la propia historia no puede precisar el momento, ya que estos actos en términos de contratos verbales o consuetudinarios costumbristas se remonta a la comunidad primitiva, donde se concibe que las tribus ya realizaban los pactos inter-tribales de matrimonios bajo el concepto de compensaciones económicas o en su caso una forma de ampliar sus recursos económicos, por otro lado también se tiene los indicios de los contratos para ampliar la frontera del tamaño territorial entre tribus.

Por otro lado es necesario hacer referencia a la familia SINDIASMICA Y LA PUNALUA, ya que se tiene los indicios que estas familias eran grupos sedentarios basados en matrimonios de convenios inter-grupales, de modo que es un momento histórico en la que dos grupos cercanos convenían el matrimonio inter-grupal, donde los hombre de un grupo se llevaban a las mujeres del otro grupo, es decir que era un intercambio, cuando existía diferencias numéricas entre la cantidad de mujeres de un grupo en relación a la otra, entonces se hacían las compensaciones económicas.

### **2.3.2. LEYES DE PARTIDAS.**

*“Las leyes de Partidas establecen los fundamentos y requisitos en general sobre las costumbres que hablan de los contratos o estipulaciones matrimoniales, determinando la forma que debía seguirse en la extensión de cada uno de ellos. Formulan entre otras escrituras la de promesa de casamiento otorgada entre los padres de los futuros consortes y el novio; la de consentimiento u obligación de casar; la de dote, arras y otras donaciones, en todas las cuales se estipulan los pactos consiguientes a la naturaleza del acto, la cantidad y calidad de los bienes que se donaban, la obligación de restituirlos, la de indemnizar los perjuicios ó desperfectos causados en ellos y cuanto se creía oportuno para asegurar el capital de cada cónyuge a la disolución del matrimonio”.*

*“El uso de estas estipulaciones matrimoniales debió ir tomando mayor incremento con el tiempo, haciéndose, más preferente y aún necesaria la constitución de esta clase de contratos a medida que era más considerable la fortuna de los contrayentes o la suma de los bienes que aportaban al matrimonio. Ya no se limitaban a pactar sobre la dote, las arras y demás donaciones; sus convenios se extendían a fijar la suerte de los casados en las eventualidades que preveían; a establecer reglas sobre la sucesión; a fijar, en suma, cuanto creían conveniente acerca de la distribución de los bienes en la familia. La forma adoptada para la extensión de los contratos, distinta, aunque no esencialmente de la establecida por las leyes de Partidas y reducida a consignar cada uno de los pactos y estipulaciones convenidas por medio de capítulos dio origen a las palabras capitulaciones y capitular, llamándose así desde entonces el acto de otorgar estas escrituras o capítulos y las escrituras o estipulaciones mismas”<sup>9</sup>.*

**Las leyes de las partidas constituye una de las primeras normas positivas en materia de contrato matrimonial, ya que la misma regla o norma establecía los principios, fines, alcances, requisitos y motivos del contrato matrimonial de las partidas, de lo que se entiende como el antecedente mas antiguo y origen del denominativo de la partida matrimonial y la partida de nacimiento, históricamente este es el hito histórico positivo de los contratos matrimoniales y el origen de la filiación matrimonial y el parentesco.**

Las leyes de las partidas, permitía que las partes estipularan en el contrato pre-matrimonial y matrimonial la cantidad de bienes en calidad de dote de la novia, los bienes en contrato de arras, las donaciones, etc., siendo que el contrato podía estipular las obligaciones y los derechos, así como el de uso, ya que al mismo tiempo ya establecía los motivos para la separación (divorcio), siendo que si la causa era por razones de deterioro de salud, se podía estipular cuanto iba ser el costo o resarcimiento que tenía que pagar el marido por la devolución de la mujer, así como el tiempo de uso, su deterioro natural, de lo que se acostumbraba el argumento que cuando te entregué a la novia era una joven de tales o cuales portes, ahora la devolución está en condiciones que no responden al momento del contrato por tanto tendrá que pagar por este hecho, pero se tiene

---

<sup>9</sup> Varios autores (2008). El matrimonio: ¿contrato basura o bien social?, Recopilación, Thomson Aranzadi.

clara la idea que el pacto era entre los padres o en su caso los tutores, ya que la mujer no tenía ningún derecho a la elección y mucho menos a la decisión.

**Por lo referido, podemos entender que los españoles a la llegada a estas tierras lo que trajeron fue esta forma de matrimonio, ya que no se admitía la voluntad de la mujer si no la voluntad de los progenitores o tutores, aunque la forma ceremonial haya sido distorsionada y disimulada bajo el argumento religioso y hecha las ceremonias bajo el habito de los curas en las iglesias con tintes de decisiones divinas, cuando el fondo responde a intereses enteramente económicos, sociales, raciales y culturales, pero para disfrazar esto se oculta detrás de la Biblia y se habla de que el matrimonio es una institución de bendición divina, cosa más falsa.**

En todo esto se puede observar con toda claridad, que la religión hace un juego de emociones y sentimientos del ser humano, por tanto no se debe confundir una ceremonia religiosa como una regla divina, con lo que cada persona pueda asumir el compromiso de fe en Dios en el momento de contraer el matrimonio, de esto se desprende que para tener el compromiso con Dios no es necesario acudir a un tipo de religión ni es necesario que la ceremonia matrimonial sea precedido de un cura religioso o un pastor de alguna secta religiosa, que lo único que hacen estos son mofarse de la fe de las personas, pues si el matrimonio por decisión de la pareja debe tener el tinte de la bendición divina esto es algo intrínseco de la pareja capas de entregar en fe su alma matrimonial.

### **2.3.2.1. FUNDACIONES VINCULARES.**

*“El uso y costumbre de celebrar estas capitulaciones llegó a su mayor desarrollo con el establecimiento de las fundaciones vinculares. Indudablemente la aportación a la sociedad conyugal de vinculaciones poseídas por uno o ambos cónyuges, exigía mayor previsión de su parte y por consiguiente nuevos pactos y estipulaciones que sirviesen de regla segura y reconstituida en las diversas combinaciones que pudieran ocurrir, evitando dificultades y conflictos en las familias”.*

*“Así el uso de las capitulaciones matrimoniales, vino a ser un acto obligado en las familias distinguidas y acaudaladas que no olvidaban jamás y que practicaban con la más exquisita diligencia. Se pactaba sobre la dote, arras y demás donaciones nupciales y sobre las rentas y derechos aportados al matrimonio. Se estipulaba sobre el modo de suceder en los mayorazgos electivos e incompatibles; se formaban convenios sobre los alimentos que debían suministrarse a los hijos en su caso, sobre las viudedades y sobre los frutos de bienes aportados por los cónyuges y llegó a ser tal la latitud dada a este género de capitulaciones que hallamos ejemplos de algunos en que se mudó o varió la forma y el orden de suceder prescritos por los fundadores”.*

En la nueva recopilación encontramos una ley que refiere la capitulación matrimonial convenida en el casamiento de la Stma. señora infanta doña Ana con el rey de Francia, en la cual se estipuló que ni esta señora ni sus descendientes, pudieran suceder perpetuamente en el reino de España y sus adyacentes, entendiéndose todos excluidos, así los primogénitos como los segundogénitos y ulteriores, por lo que importaba al Estado público.

Posteriormente la iglesia de acuerdo a sus necesidades fue acomodando estas estipulaciones en las ceremonias de los matrimonios de las familias distinguidas, aunque lo distinguido se usaba como sinónimo de poder económico, social, cultural y racial, en especial en esta parte de América era un entendido de las diferencias raciales entre españoles, criollos y nativos o indígenas.

**Lo señalado nos vincula con retroceder un poco el espacio y el tiempo, para recordar que los pueblos andinos tenían la ceremonia matrimonial altamente cohesionado en función al compromiso, la fe y la responsabilidad, lo que nos trae a la memoria histórica que el matrimonio andino tenía el compromiso y fe evocada en la Diosa Tierra (pachamama), en la Diosa Luna (paxi-pajsi), en el Dios sol (inti), para finalmente llegar a un Dios supremo llamado (wirajuca-viracucha), es decir que se trataba de una profunda fé ante la divinidad, por otro lado el compromiso y la garantía para el Estado andino como compromiso de producción y para ello recibía la porción de tierra llamado sayaña.**

### **2.3.2.2. ALGUNOS REQUISITOS.**

Las capitulaciones matrimoniales podrán otorgarse antes o después de celebrado el matrimonio. Las capitulaciones matrimoniales pueden volver a ser establecidas con posterioridad modificando lo establecido inicialmente. Pero para el matrimonio de las capitulaciones se deberían cumplir con algunos requisitos, aunque esto era solo un simple formalismo para muchos no de cumplimiento forzoso.

#### **a) CAPACIDAD.**

Puede otorgar capitulaciones el mayor de edad. Los menores de edad no emancipados necesitaban el concurso y consentimiento de sus padres o tutores siempre que pacten un régimen distinto a la separación de bienes o participación en las ganancias.

Se debe aclarar que la mayoría de edad otorgaba la capacidad para estipular las capitulaciones, sin embargo esto era un privilegio reservado únicamente para el varón, ya que la mujer era considerada incapaz desde su nacimiento hasta la muerte, por lo que para el matrimonio dentro las capitulaciones era obligatorio la intervención del progenitor o en su caso tutor o responsable, con el que se realizaba el acuerdo pre-matrimonial sobre el que se perfeccionaba el contrato de las capitulaciones.

#### **b) FORMA DEL MATRIMONIO.**

Dada la trascendencia de los pactos matrimoniales, la generalidad de las legislaciones exige para ellos la forma pública. Así en España el Código civil requiere que para su validez las capitulaciones habrán de constar en escritura pública (forma ad solemnitatem). Razón por la que se estila las solemnidades de los actos matrimoniales desde la antigüedad, siendo para ello un requisito que sea público y con testigos, es decir que la intervención de los testigos no es un invento de la sociedad moderna del siglo XX, se desconoce cuál fue el

momento histórico que se introdujo a los testigos, pero se cree que es más antiguo que la torre de Babel y los monolitos.

### c) PUBLICIDAD

La organización económica del matrimonio no es una cuestión que interese sólo a los cónyuges, sino en general a todos cuantos puedan mantener alguna

relación económica o comercial con ellos, así es necesario el carácter público de las capitulaciones.

De lo que se estila invitar al pacto familiar a quienes tengan alguno vínculo familiar consanguíneo, luego con quienes se tiene el vínculo de relaciones económicas, a los que se llamo los amigos más cercanos, y finalmente para su validez pública se invitaba a las autoridades del lugar.



#### 2.3.3. LA DOTE O PATRIMONIO.

*“La **dote** es el patrimonio que la futura esposa. La novia o su familia entregan al novio, siendo en muchos casos proporcional al estatus social del futuro esposo. Su significado, según diferentes culturas, bien sería el de contribuir a la manutención de la propia novia o contribuir a las cargas matrimoniales. En todo caso, la dote se otorga al hombre quien la administra durante la duración del matrimonio y de producirse el repudio, la separación o el divorcio tendría que devolverla”.*

*“En algunas culturas, la dote forma parte de un intercambio de riquezas entre las familias contrayentes acompañada de un cierto pago del novio o su familia a la familia de la novia, denominado **excrex**. Este pago es relativamente frecuente en algunas culturas africanas, mientras que la dote sería más propia de Asia del Sur y algunas sociedades europeas. En países como India, Pakistán, Bangladesh, Nepal, la novia la que tiene que pagar una dote a la familia del novio”.*

A pesar de que en estos países asiáticos se prohibiera expresamente la dote a mediados del siglo XX (en la India fue ilegalizada en 1961), esta práctica sigue



siendo bastante común y en ocasiones ha suscitado problemas cuando no se pueden satisfacer las exigencias del marido, lo que acarrea Maltrato o incluso uxoricidios u otros tipos de asesinatos.

En algunas regiones de Europa se ha conservado la tradición del ajuar, que antiguamente consistía en el conjunto de enseres, muebles y ropas aportados por la familia de la novia y que hoy también puede hacerse extensible a la familia del novio.

En otras culturas, como en los pueblos germánicos del Medievo, aparece un fenómeno marital denominado Morgengabe, que consistiría en un pago del novio a la familia de la novia. El mahar es un fenómeno parecido al Morgengabe germánico pero en la cultura islámica que se menciona en el Corán en el versículo 4:4., de los que los musulmanes e hindús, tienen el trato propietario de la mujer, ya que al entregar un pago por la novia o la futura esposa, es considerado como un derecho de propiedad, de lo que se interpreta que darle muerte a la esposa en India no precisamente es delito, sino una práctica habitual basado en los escritos del Corán.

Por lo que en los países de la religión musulmana e India, la mujer es considerada un derecho sobre la cual recae la calidad de objeto de disposición, siendo que en tiempos actuales en la India es común y costumbre que un hombre venda a su esposa al mejor postor, fundamentalmente en las de práctica de la entrega de un pago a los progenitores o tutores, siendo que esta práctica en algunas regiones de manera paulatina fue desapareciendo, pero no así la consideración del derecho propietario sobre la mujer.

#### **2.3.4. CAPITULACIONES PREMATRIMONIALES**

*“Las **capitulaciones prematrimoniales**, en Derecho de familia, son los acuerdos celebrados antes o en el acto de contraer matrimonio y que tienen por objeto regular las relaciones patrimoniales entre los cónyuges”.*

*“Cabe destacar que las capitulaciones matrimoniales son negocios jurídicos dependientes, esto es, pueden existir sin el matrimonio, pero no pueden subsistir sin él. Así, pueden celebrarse capitulaciones antes de contraer matrimonio y estas son perfectamente válidas, pero si el matrimonio no se efectúa, las capitulaciones resultan ineficaces”.*

*“Es necesario distinguir las capitulaciones prematrimoniales de otras convenciones matrimoniales. Las convenciones matrimoniales son todos aquellos acuerdos que celebran los esposos con el objeto de regular el régimen matrimonial de su unión, mientras que las capitulaciones se caracterizan por el momento en que se celebran: antes o en el momento de contraer matrimonio”<sup>10</sup>.*

Aunque son técnicamente contratos, el objeto de las capitulaciones prematrimoniales se encuentra fuertemente determinado por el grado de autonomía que cada ordenamiento jurídico reconoce a los esposos en los asuntos matrimoniales. Generalmente los contrayentes sólo pueden adherir a alguno de los regímenes matrimoniales típicos que regula el derecho de familia respectivo, al cual sólo pueden introducir pequeñas variaciones.

En la actualidad son normas vigentes en muchos estados y sociedades, ya que el concepto activo de la voluntad de las partes, si bien se entiende como un formato generalizado, pero no es una norma general de todas las sociedades, por lo que las normas familiares en el mundo entero son completamente heterogéneos y responden a realidades completamente distintas, por lo que se entiende que la normativa familiar es la más compleja de generalización de las organizaciones internacionales, por lo que los Derechos Humanos no toca ni se ocupa de este hecho, por considerar que es una particularidad de los individuos, aunque esto sea un aforismo para no enfrentar la realidad.

---

<sup>10</sup> Wikimedia Commons, alberga contenido multimedia sobre **Matrimonio**.  
Wikiquote alberga contrato matrimonial y frases célebres de o sobre **Matrimonio**.

## **2.3.5. SISTEMAS DE MATRIMONIOS CIVILES.**

### **2.3.5.1. SISTEMA DE MATRIMONIO CIVIL OBLIGATORIO**

Sistema de matrimonio civil obligatorio: La Ley del Estado solo reconoce y autoriza la unión que ella regula a la que atribuye efectos civiles. Puede celebrarse el matrimonio en forma religiosa pero carece de efectos desde el punto de vista legal.

Hoy en día se observa en muchos ordenamientos jurídicos de los distintos estados, que normativamente señala la validez jurídica solo a partir del matrimonio ante el juez que establece su ordenamiento jurídico, por lo que el matrimonio religioso queda eximida y excluida de la validez jurídica y las consecuencias jurídicas en materia de matrimonio.

En el comportamiento social, religioso, moral y ético, esto tiene sus consecuencias, ya que la sociedad por su propia naturaleza vulnera el ordenamiento jurídico, bajo el principio de ser una norma humana y como humanos facultados a su desobediencia o contraposición, por lo que se toma el matrimonio civil como un fenómeno de cumplimiento obligatorio para los efectos enteramente jurídicos, saliendo de los principios religiosos de la ética y la moral, aun peor vulnera todo principio de fe y cumplimiento al compromiso divino. Por lo que el matrimonio civil es un acto simple de contrato entre personas sin ningún compromiso ni fe alguna, es un simple cumplimiento de la obligación jurídica para los efectos jurídicos en forma única y exclusiva

### **2.3.5.2. SISTEMA DE MATRIMONIO CIVIL FACULTATIVO.**

En el sistema del matrimonio civil facultativo. Los contrayentes pueden elegir entre celebrar su matrimonio ante el funcionario civil o ante un ministro

religioso y según el rito de éste teniendo en ambos casos plena eficacia civil. Este es el sistema español, francés, sueco, holandés y otros. En el caso de matrimonio religioso católico, el acto del matrimonio se celebra conforme al rito católico y los efectos civiles de este matrimonio son regulados por las leyes del Estado que también puede exigir la concurrencia de los requisitos de capacidad para contraer matrimonio.

**En estos casos se ha podido observar que la mayoría de los contrayentes, realizan el matrimonio religioso, prescindiendo de la autoridad jurídico civil, pero se debe aclarar que en estos casos, los matrimonios celebrados ante la autoridad religiosa, los mismos son insertados al sistema del padrón de las partidas matrimoniales civiles, es decir que la iglesia eleva un informe ante la institución del Estado encargado de generar las partidas matrimoniales civiles. Esto fundamentalmente para evitar que se puedan realizar matrimonios múltiples o actos de bigamia.**

Hoy en día en muchos estados aun se pueden observar que si bien su normativa jurídica establece el matrimonio como tal, al mismo tiempo admite el matrimonio religioso válidamente y reconocido por las normas jurídicas con todas las facultades de las consecuencias de validez jurídica. Esto tiene bases ético morales de comportamiento social muy arraigado y de orden garantista, ya que el matrimonio religioso por ser en base a un sentimiento de fe, moral, ética y fuerza social, constituye una mayor garantía de respeto y la escisión de la pareja es en menor grado que los simplemente civiles.

#### **2.3.5.3. SISTEMA DE MATRIMONIO CIVIL SUBSIDIARIO.**

Sistema de matrimonio civil subsidiario. Se diferencia del anterior en que la ley otorga un trato preferente al matrimonio religioso sobre el civil de manera que determinados ciudadanos por razón de sus creencias religiosas solo tienen posibilidad de contraer matrimonio religioso y no así el matrimonio

civil, por lo que todo el sistema de las partidas matrimoniales son controlados a través de la religión oficial que comulga el Estado correspondiente. Sin embargo los matrimonios realizados solo en la vía civil son plenamente válidos, ya que por razones de controversia religiosa puede haber personas que no comulguen con ninguna religión y mucho menos tengan bases de fe religiosa. En tales casos, estas personas quedan facultados para contraer en la vía civil, el cual siendo plenamente válido tanto jurídico como socialmente defendible en toda circunstancia.

De lo que se desprende que en el mundo existen sociedades ateas o en las distintas sociedades existen personas ateas, los cuales en vista que no pueden contraer matrimonio religioso quedan con la facultad de realizar el matrimonio civil, por otro lado existen personas y sociedades que no tienen la creencia religiosa, aunque si tienen la fe divina, por lo que se pone en controversia la relación entre fe y religión, siendo que muchas sociedades separan la fe divina de las creencias religiosas, en este caso quedan con la facultad de realizar el acto matrimonial en la vía civil. A lo que se denomina el matrimonio subsidiario, debido a que solo en casos raros o en algunos casos reemplaza a lo esencial, siendo que la sociedad en general o en su mayoría tiene la fe religiosa y por tanto la forma general o la regla es el matrimonio religioso, en cambio el matrimonio civil es la excepción.

## TÍTULO III

### TIPOS DE MATRIMONIOS



### TITULO III TIPOS DE MATRIMONIOS

#### CAPITULO I MATRIMONIO RELIGIOSO

##### 3.1.1. HISTORIA Y ORIGEN DEL MATRIMONIO RELIGIOSO

El momento histórico en la que aparece o se instaura el matrimonio religioso es completamente ambiguo y no es posible señalar un hito histórico de la humanidad, ya que las formas de uniones de parejas son tan confusas como lo es el momento histórico en la que se generan los matrimonios grupales, ya que se entiende que cada sociedad fue generando sus propias formas de vínculos matrimoniales como los vínculos del parentesco.

**Por las investigaciones de muchos autores, así como la observación de resabios de nuestros tiempos se podría afirmar que la primera forma de matrimonio de un hombre y una mujer se habría gestado en las tierras de los pueblos andinos, ya que a la llegada de los conquistadores, estos pudieron apreciar la alta solemnidad de los matrimonios de unión libre de parejas así como los matrimonios colectivos organizado por la responsabilidad del estado, los mismos que respondían al alto compromiso religioso de sus deidades o divinidades, así como el compromiso con el Estado como garantía del crecimiento económico y poblacional.**

Por otro lado debemos también recurrir a lo señalado por el libro de los libros, el libro sagrado, o el libro más antiguo que la humanidad conoce, como es la Biblia, y resulta que en el libro de GENESIS, capítulo 1, versículo 27, en el que dice “al principio ***Dios los creó hombre y mujer***” de lo que la Religión Católica sostiene que el matrimonio religioso es una divinidad y no un resultado cultural económico, ya que Dios creó un hombre y una mujer en concepción de matrimonio.

Pero lo cual cae en la completa ambigüedad y fuera de toda comprensión racional, salvo que aceptemos el dogma religioso como una realidad no razonable ni discutible, porque son mandatos de Dios, pero pensar que Dios pueda crear a un ser tan complejo como es la humanidad, el cual tiene células y cromosomas de orden genético transmisibles y su transmisión pueda ser degradante en el campo del incesto, entonces como se explica la complejidad de esa perfección capaz de crear un ser tan inteligente y complejo y no prevenir esto, si Dios creó el matrimonio a través de Adán y Eva, cuál de ellos era blanco, negro, indígena, ojoso, de ojos rasgados, etc. Como podemos ver no es posible entender y no conduce a racionalidades lógicas, por lo que se descarta esta teoría.

### 3.1.2. CONCEPTO DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

El matrimonio religioso se puede definir como una unión cuya estructura esencial viene exigida por los dogmas de la religión a la que pertenecen los contrayentes, y no por la naturaleza humana común para todo ser humano.

La boda religiosa es una celebración espiritual que ofrece a la pareja la ocasión de dar un sentido moral a su unión. Cada creencia tiene un enfoque propio al matrimonio religioso y las parejas deben ser conscientes del compromiso que se asume ante el creador, por lo que no se admite separación ni divorcio alguno, lo



que Dios unió los hombres no pueden separar.

El **matrimonio religioso**, es el ritual que legitima la unión de los contrayentes ante los ojos de **Dios**. Ambos integrantes de la pareja se comprometen a respetar los dogmas y las obligaciones de la religión



en cuestión y no admite la racionalidad ni el cambio del dogma religioso, se señala el orden divino y lo cual debe ser de compromiso ante el creador.

En el mundo occidental, el matrimonio religioso más frecuente es el **matrimonio católico**. Este sacramento de la **Iglesia Católica** constituye una comunidad de vida entre los cónyuges y está ordenado a la concepción y la educación de sus hijos, por tanto el matrimonio CATOLICO es el sacramento ante Dios.

Para los católicos, el matrimonio es una **institución** que forma parte de la naturaleza humana y que implica unidad e indisolubilidad. Esta unión exige un compromiso de por vida que no puede disolverse más que con el fallecimiento de uno de los cónyuges. Dado que su fin último es la procreación, la **Iglesia Católica** se opone al **matrimonio homosexual**. Pero hoy en día llama la atención que el papa sea de un país donde se profesa el matrimonio homosexual, esto sin caer en la homofobia, pero es necesario admitir esta realidad desde un punto de vista crítico.

*“Para la religión católica, **el matrimonio es un sacramento** que establece de por vida una íntima alianza entre un hombre y una mujer, que a partir del momento en el cual celebran su unión se convierten en una comunidad que tiene como finalidad primordial la formación de una familia desde la cual se educarán a los hijos que la pareja procrea<sup>11</sup>”.*

*“Según la Iglesia Católica, el origen del matrimonio de una pareja no es sólo cultural, sino que procede de la misma naturaleza humana en cuanto que (como dice el libro del Génesis (1-27), en la Biblia) al principio "Dios los creó hombre y mujer". El matrimonio sería, por tanto, una institución y no un producto cultural cuyas principales características, unidad, indisolubilidad y apertura a la vida, vendrían definidas por la propia naturaleza del concepto católico de amor entre hombre y mujer, que exige a los esposos o cónyuges amarse el uno al otro para siempre y que alcanza su mayor expresión en la procreación”.*

Por eso, la Iglesia Católica se ha opuesto tradicionalmente al adulterio, la poligamia, el rechazo al control de la fecundidad y el **divorcio**. También,

---

<sup>11</sup> GOFFI T. ((1963). Moral familiar. Barcelona: Editorial litúrgica española

recientemente, se ha manifestado en contra tanto a las legislaciones que permiten las uniones entre personas del mismo sexo como a aquéllas que equiparan el estatus jurídico de dichas uniones al del matrimonio, porque entiende que «significaría no solamente aprobar un comportamiento desviado y convertirlo en un modelo para la sociedad actual, sino también ofuscar valores fundamentales que pertenecen al patrimonio común de la humanidad».

Para los católicos, el fundamento del matrimonio se encuentra en las siguientes parábolas del Génesis:

*"Creó Dios al hombre a imagen y semejanza suya, a imagen de Dios lo creó, y los creó varón y hembra. Por eso dejará el hombre a su padre y a su madre y se unirá a su mujer; y vendrán a ser los dos una sola carne<sup>12</sup>...".*

### **3.1.3. EL MATRIMONIO EN LA EDAD MEDIA.**

Según algunos autores franceses, sostienen que el *“matrimonio crea la familia y la descendencia. Pero la idea de matrimonio no fue igual, ni en forma ni en contenido en todas las épocas del pasado. Fue, en la Francia de los tiempos del Imperio Romano, un acto familiar patriarcal con legislación sobre los bienes patrimoniales. En las zonas con menos influencia de los romanos, un acto familiar o comunal. Luego se transformó en un acto religioso de la Iglesia Católica, hasta llegar a ser un sacramento. Y finalmente, luego de la Revolución Francesa, en una institución civil, con una estructura legal emanada del Estado<sup>13</sup>”*.

Los datos de las normas positivas de Francia son hitos históricos de datos fidedignos que a la humanidad de nuestros tiempos le proporciona, considerando que fue el primer país que adoptó la forma escrita de normas claramente codificadas por materia, ya que anterior a esto solo podríamos hablar de los glosadores a través de la Novelas de Justiniano, o en su caso de los anteriores

---

<sup>12</sup> Antiguo testamento y nuevo testamento

<sup>13</sup> Arguello, Luis Rodolfo, Manual de Derecho romano, historia e instituciones

juristas a través del Digesto, los Kodex, la Novelas, etc., de lo que la historia francesa marca un momento fundamental en el manejo de las normas jurídicas.

### **3.1.3.1. EL MATRIMONIO BAJO EL IMPERIO ROMANO.**

*Primero se realizaba una SPONSALIA o promesa de matrimonio, cuando los niños habían cumplido siete años. Años más tarde se realizaba la ceremonia matrimonial según el modo de autoridad que hubiera ejercido el paterfamilias.*

La sociedad romana era fuertemente patriarcal. La *Patria Potestas* se ejercía de por vida y regulaba todos los actos de la familia. La edad núbil era 12 años para las mujeres y 14 años para los hombres. Para los romanos la forma del matrimonio no revestía mayor importancia, sino sus efectos patrimoniales y sucesorios.

Las mujeres no tenían ninguna facultad de administración de los bienes, y el próximo en la familia que heredaba los bienes y su administración al morir el padre, era el hijo varón primogénito. Los matrimonios romanos estaban regidos por costumbres sociales discriminatorias: no se permitía de ninguna manera la unión de patricios con plebeyos. Los que no eran ciudadanos de Roma, como los extranjeros o los esclavos, no tenían derecho a casarse en *iusta nuptiae*, por lo que tenían que unirse en concubinato.

En la sociedad romana no había matrimonio sin expreso consentimiento del padre de familia de cada cónyuge, y se acostumbraba dotar a los hijos cuando se casaban. En el caso de la dote aportada por el marido, está claro que él se dotaba así mismo, pues la mujer no disponía de los bienes. Tenían dos tipos de dotes o donaciones: las dotes entre vivos (*donationes inter vivos*) y las dotes en caso de muerte (*donationes mortis causa*), que luego serían las sucesiones.

Dentro de las primeras, distinguían las donaciones *ante nuptias* o *propter*

*nuptias*, que eran las dotes matrimoniales, y que aparecen cerca del año 450 A.C. con la Ley de las Doce Tablas, primera legislación romana escrita. Todo este tipo de dotes y sucesiones eran condicionales y revocables a voluntad. El matrimonio, entre los romanos, no se consumaba con la unión carnal, sino con el contrato matrimonial, que era un verdadero acuerdo entre familias.

*“La falta de cumplimiento del pago de la dote anulaba el matrimonio. Cerca del año 20 DC el emperador César Augusto dicta leyes penalizando el adulterio, y dando a los padres el derecho a matar a su hija adúltera y a su amante, y al cónyuge engañado el derecho de matar al amante de su esposa y divorciarse. El adulterio del marido no era penalizado. En Roma existía el divorcio; dado que la base del matrimonio era el mutuo consentimiento, cuando éste ya no existía, se consideraba terminado por repudium, o sea, la anulación del mutuo acuerdo”.*

*“La mujer divorciada recuperaba su dote, excepto en el caso de adulterio cometido por ella, los matrimonios de los romanos no se registraban en ningún lado ni libro alguno: bastaba la prueba del contrato matrimonial o la presunción de vida en común durante una determinada cantidad de años. Estaban prohibidos los casamientos entre parientes cercanos; hermanos, tíos y sobrinos; entre parientes políticos (afinidad parental) y entre padrinos de bautismo y madre o madrina y padre (afinidad espiritual”).*

**TITULO IV**  
**HISTORIA Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS**  
**DEL DIVORCIO**



## TITULO IV HISTORIA Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL DIVORCIO

### CAPITULO I ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

#### 4.1.1. ORIGEN Y ETIMOLOGÍA.

**DIVORCIO**, proviene del latín *divortium*, es la disolución del matrimonio, mientras que, en un sentido amplio, se refiere al proceso que tiene como intención dar término o fin a una unión conyugal. En términos legales modernos, el divorcio fue asentado por primera vez en el Código Civil francés de 1804, siguiendo por cierto aquellos postulados que veían al matrimonio como una verdadera unión libre (para contraerlo basta el acuerdo libre de los esposos) y al divorcio como una necesidad natural; en este sentido, el divorcio moderno nace como una degeneración de un matrimonio vincular cristiano, siguiendo la lógica de la secularización de éste, teniendo por cierto raíces provenientes del Derecho Romano.

El divorcio se diferencia de la separación de hecho en que, dependiendo del ordenamiento jurídico de cada país, puede tener o no algunos efectos jurídicos; por ejemplo para la legislación boliviana, esta situación fáctica es causal para solicitar la declaración de divorcio transcurrido dos años. Respecto a la separación legal en tanto, ésta sí es reconocida legalmente en diversos ordenamientos jurídicos, teniendo en consecuencia un mayor número de efectos jurídicos que la separación de hecho, aunque a diferencia del divorcio, no pone término al matrimonio.

Por otro lado, no se debe confundir con la anulación del matrimonio, que no es más que el declarar que el matrimonio nunca existió y que no solo se encuentra normado en el ordenamiento jurídico de algunos países, sino que, además, se encuentra regulado en el derecho canónico con larga data.

Al año 2011, solo las Filipinas y Ciudad del Vaticano no permiten el divorcio en su

ordenamiento jurídico. Por otro lado, recientemente Malta ha votado a favor de su inclusión a través de un referéndum no vinculante realizado en el mes de mayo de 2011, aprobándose posteriormente su legalización en el Parlamento durante el mes de julio; así, después de Chile (que la aprobó en 2004), Malta se transforma en el último país que la ha legalizado. Cabe indicar que en el Congreso de Filipinas en tanto, se ha iniciado a fines del primer semestre de 2011 un debate en torno a una potencial ley que la anexe en su ordenamiento jurídico.

La institución del divorcio es casi tan antigua como la del matrimonio, si bien muchas culturas no lo admitían por cuestiones religiosas, sociales o económicas. La mayoría de las civilizaciones que regulaban la institución del matrimonio nunca la consideraron indisoluble y su ruptura generalmente era solicitada por los hombres. Aunque en algunas de ellas, el nacimiento de un hijo le otorgaba al vínculo el carácter de indisoluble.

En muchas sociedades antiguas también era motivo la muerte, como en la antigua Babilonia, donde el divorcio podía ser pedido por cualquiera de los cónyuges al fallecimiento del otro, pero el adulterio de las mujeres era penado con la muerte.

Los celtas practicaban la endogamia (matrimonio de personas de ascendencia común o naturales de una pequeña localidad o comarca), excepto los nobles que solían tener más de una esposa. Era habitual la práctica de contraer matrimonio por un período establecido de tiempo, tras el cual los contrayentes eran libres, pero también era habitual el divorcio.

En América, los Aztecas solo podían tener una esposa y se la denominaba *Cihuatlantli*, *Nociuah* o *Áhuatlantli* (esto es mujer legítima) y aunque se aceptaba la poliginia, solo la primera mujer tenía el carácter de esposa. En este contexto, el divorcio era consentido, pudiendo ser solicitado tanto por el hombre como por la mujer; así, al lograrse vía sentencia judicial se quedaba habilitado para contraer nuevamente matrimonio.

Entre los hebreos, los varones podían repudiar a sus esposas sin necesidad de argumentar la causa de tal actitud, bastaba con informar al Sanedrín. También existía el divorcio por mutuo disenso, pero las razones de las mujeres eran sometidas a un análisis más riguroso que las del hombre. También en la antigua Grecia existía el divorcio por mutuo disenso y la repudiación, pero el hombre debía restituir la dote a la familia de la mujer en caso de separación.

En el alto Imperio romano los casos más frecuentes eran los de concubinato y la unión libre, en todas las clases sociales. El matrimonio, cuando se practicaba, obedecía a un objetivo puramente económico: la transmisión del patrimonio a los descendientes directos en vez de otros miembros de la familia o la sociedad y a una política de perpetuar la casta de los ciudadanos. Si se carecía de patrimonio era innecesario casarse y si se era esclavo, imposible (recién a partir del siglo VI les estuvo permitido casarse a los esclavos). La inestabilidad de las parejas parece haber sido muy frecuente y el número de divorcios muy alto.

En el bajo Imperio romano el divorcio era algo poco común, hasta la época de los emperadores, en donde se acuñó la máxima "matrimonia debent esse libera" (los matrimonios deben ser libres) en donde el esposo o la esposa podían renunciar a él si así lo querían.

***“En los inicios del cristianismo, el divorcio era admitido, pero con el tiempo la iglesia lo fue prohibiendo. A partir del siglo X, eran los tribunales eclesiásticos quienes tramitaban los divorcios, no sin grandes disputas de distintos sectores de la iglesia cristiana. A partir del Concilio de Trento, en 1563, siglo XVI, se impuso la teoría del carácter indisoluble del vínculo, aunque se admitió la separación de cuerpos<sup>14</sup>”.***

Sin embargo, la Reforma de Lutero, admitió el divorcio aunque únicamente en casos muy graves. Esta reforma, incluso provocó que Inglaterra abrazara la misma

---

<sup>14</sup> Monseñor, María Ángeles, Félix (1988). El divorcio en el derecho francés. Barcelona: Ediciones Universidad Barcelona. pp. 315.



debido a que su rey, Enrique VIII deseaba divorciarse de su esposa Catalina y la Iglesia de Roma no se lo permitía.

Italia en 1970 fue uno de los últimos países europeos en aprobarlo definitivamente. En 1796, Francia incorporó la ruptura del vínculo matrimonial en la ley promulgada el 20 de noviembre, que sirvió de antecedente a muchas de las legislaciones vigentes.

El divorcio ha causado grandes polémicas en los países mayoritariamente católicos, pues la Iglesia Católica no consideraba posible el divorcio de las personas hasta la década de los años 80 del siglo pasado.

## **4.2.- BASES JURÍDICAS PARA EL DIVORCIO EN CHILE.-**

### **4.2.1 FUNDAMENTOS DEL DIVORCIO: CULPAS O CRISIS IRRESOLUBLE**

Dejando atrás el período de la Restauración y dominante la posición del divorcio vincular, el aspecto más importante de la discusión ha sido el de su fundamento.

Para unos, el divorcio se concibe desde una perspectiva causal o de culpas, su fundamento residiría en la comprobación de la existencia de causas del divorcio, que consistirían en hechos de responsabilidad de uno de los cónyuges: adulterio, delitos en contra del otro, impotencia, etc.

Para otros, en cambio, el divorcio se fundamenta exclusivamente en la existencia de un conflicto irresoluble entre las partes, en un quiebre de la sociedad conyugal. Basta, por tanto, con dicha comprobación, sin que haya necesidad de buscar causas al respecto. Es decir que el divorcio, desde el punto de vista jurídico no tiene una causa externa, sino intrínseca: deviene del quiebre de la comunidad de vida de dos personas y basta esa comprobación.

Naturalmente una y otra posición implica características y efectos diferentes:

**La primera, la posición de culpa o de causas** trata de fijar como requisito del

divorcio hechos que impliquen la responsabilidad de uno de los cónyuges, lo que a su vez determina las características procesales del problema, desde el punto de vista de la prueba y de la resolución del divorcio. Es decir que habrá que probar quién tuvo la culpa, por tanto todo el proceso va destinado a determinar la culpa de alguien; lo que lleva a horrorosos casos de divorcio, en los que se daña la dignidad de las personas y de la familia. Por otra parte, en cuanto a los efectos, evidentemente tiende a señalar consecuencias más gravosas en la resolución de la sociedad conyugal, respecto del cónyuge responsable. Señalada la responsabilidad, ello tiene un efecto para el sujeto que quedó determinado como responsable, sea el hombre o la mujer.

**En la segunda posición**, en cambio, sólo se pretende la constatación de un conflicto irresoluble al interior de la sociedad conyugal. Se trata de fijar requisitos objetivos que señalen dicho conflicto, y en ese sentido queda también determinada la prueba del proceso, pues simplemente consiste en determinar el hecho de que hay un conflicto irresoluble. Eso es lo único que se pretende indagar. La resolución por tanto también es neutra en cuanto a las consecuencias de la disolución de la sociedad conyugal respecto de ambos cónyuges.

Es decir, también se plantean consecuencias totalmente objetivas, previamente determinadas respecto a asistencia de alimentos o a la llamada pensión compensatoria. Según cuál sea el sistema, son las consecuencias. Las posiciones más antiguas establecen alimentos tanto para la mujer como para el hombre, y por supuesto para los hijos. Las modernas señalan solamente que se debe dar alimentos para los hijos y una pensión compensatoria para el cónyuge que queda en peor posición a la que tenía, que es el fundamento de la pensión compensatoria. Luego es algo totalmente objetivo a determinar, que no está cargado con el problema de las culpas y de la responsabilidad del hecho.

En cierto modo se puede decir que la tendencia doctrinaria dominante va en el sentido de esta segunda posición. De ahí que las legislaciones que se adoptan, por ejemplo en Alemania o España, señalen simplemente la necesidad de constatar un determinado plazo de separación de los cónyuges. Hay diferentes fórmulas, ya sea

por el término de la vida conyugal, el término de la convivencia, etc. También hay diferentes fórmulas para la determinación de ese plazo. En esto ya se trata sólo de un problema de técnica legislativa, para tratar de dar la mayor precisión a las palabras utilizadas, con el objeto de poder configurar una interpretación jurisprudencial lo más estable posible, es decir, que no haya lugar a dudas o no se produzcan arbitrariedades en relación a lo que se quiere decir y el cómo de lo que se quiere decir, en cuanto que se trata, como término, de la resolución de una crisis irresoluble del conflicto familiar.

#### **4.2.2.- CONFLICTO IRRESOLUBLE CON CAUSAS OBJETIVAS.-**

Sin embargo, como se ha destacado también por la doctrina, a veces resulta muy difícil la separación radical de las dos posiciones, aún cuando se estime que la segunda es la más coherente con el planteamiento del conflicto irresoluble, que sería el fundamento moderno del divorcio.

Así, por ejemplo, en la legislación alemana misma, que es el prototipo de la segunda posición, resulta que cuando la separación es de menos de un año se acude a la solución de causas. Pero sobre todo en la práctica procesal, porque como ocurre siempre ésta tiende a ser conservadora, esto es, sigue manteniendo la idea de buscar las culpas y las responsabilidades de alguno de los cónyuges. Y también por el hecho de que, de algún modo, uno u otro cónyuge trata de aportar antecedentes que demuestren que no ha sido el responsable de la ruptura, por un problema ya más a analizar desde un punto de vista sociológico, pues la persona no quiere aparecer frente a la sociedad como que ella fue la responsable, y proporciona antecedentes para demostrar que la otra persona es la responsable del quiebre conyugal. Y eso naturalmente envuelve al proceso, envuelve al juez y de alguna manera nuevamente trae a colación el problema de las culpas, lo que también influye en las consecuencias, en las pensiones compensatorias o los alimentos a los hijos.

Sin embargo, de todos modos y aunque lo anterior sea cierto, es un problema menor, y por eso la tendencia legislativa dominante y la doctrina tienden hoy a objetivar

estas causas. Es decir, no a señalarlas como problemas de responsabilidad o culpa de alguna de las partes, sino como objetivación del conflicto irresoluble dentro de la sociedad conyugal. En este sentido se puede decir que en la actualidad la tendencia es hacia un sistema de divorcio fundamentado en el conflicto de carácter restrictivo en cuanto a las causas, es decir, un sistema mixto depurado, en cuanto lo básico es el conflicto, pero en ciertas cosas para su determinación se recurre a causas consideradas en lo posible objetivamente.

Por eso, cuando se recurre como causa al delito, si se plantea el divorcio antes del año de separación, no aparece como un problema de culpas, sino simplemente se estima como algo objetivo que demuestra que el conflicto ha sido irresoluble. No se trata de decir que la culpa es de tal o cual persona, sino simplemente manifestar que el conflicto no es solucionable. Esta es la tendencia de carácter doctrinario, con todos los problemas de carácter procesal derivados.

De todas maneras hay que pensar que esto no evita el problema de que exista toda clase de mixturas. Pero la tendencia doctrinaria y legislativa es buscar esta forma de objetivar, aun cuando haya que recurrir a causas, porque en determinados casos es imposible evitar no recurrir a éstas.

En la actualidad todos los países europeos tienen el divorcio en su legislación, predominando el planteamiento alemán de la solución de un conflicto, si bien con algunas formas mixtas, como sucede en el mismo caso alemán o en el derecho anglosajón.

En América Latina la mayoría de los países contemplan el divorcio desde hace tiempo: México, Guatemala, Salvador, Honduras, Costa Rica, Panamá, Perú, Uruguay, Bolivia, etc. En verdad Chile es una excepción.

#### **4.2.3. POR MUTUO ACUERDO O VOLUNTAD UNILATERAL.**

¿Cuáles podría señalar como algunas bases jurídicas en Chile para el divorcio?

En primer lugar, creo que es básico recurrir a la propia Constitución del 80, nos guste o no, está ahí y rige. Además porque, en verdad, la Constitución del 80 tiene una contradicción, pues es enormemente garantista, una de las más garantistas del

último tiempo, en la tradición moderna de la alemana, española, italiana, portuguesa, que se inscriben dentro de esas constituciones garantistas, en tanto reconoce todos los derechos fundamentados, pues como no se iban a aplicar no había problema.

Ahora hay que sacar las consecuencias de ello, a esas garantías que se reconocen en la Constitución del 80 hay que darles el máximo rendimiento posible.

El Artículo 1º, inciso primero de la Constitución, proclama de forma tajante la libertad de la persona. Posteriormente, en el artículo 19 se repite la importancia de este principio básico dentro del Estado de Derecho Chileno. Ello significa que desde la perspectiva de la sociedad conyugal, esta comunidad de vida no puede llegar a coartar la libertad de las personas. Esto es, una sola o ambas, si llegan al convencimiento que el conflicto resulta insuperable para ellos, no es posible obligarlos, en contra de su voluntad, a mantenerse en comunidad de vida. Creo que ahí hay un fundamento que no admite discusión constitucional.

Más aún, hay que señalar que el mencionado artículo 19 reconoce, además, la libertad de creencias. Luego tampoco puede haber una restricción esencial a este derecho; lo otro sería un sistema confesional, como ha ocurrido en algunos países, en España por mucho tiempo o en Santo Domingo.

Por otra parte, el artículo 19, N° 26 de la Constitución Política, establece que no se puede, en caso alguno, limitar la esencia de un derecho fundamental o su ejercicio. Por lo tanto, la libertad como ejercicio no podrá ser modificada o restringida en su esencia y no se podría entonces obligar a otro a vivir en comunidad, menos en una situación tan íntima como es la conyugal.

Por último, en cuanto al hecho de que la Constitución, en el artículo 1º, inciso segundo, señala que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, ello no puede constituirse en un límite a la libertad, lo que implica solamente que el Estado debe llevar a cabo todas aquellas acciones destinadas a que los efectos del divorcio no la perjudiquen. Es decir, el Estado tendrá que propender a que justamente no perjudique a la familia.

No hay duda que todo ello responde a una realidad. O sea, el divorcio es también un problema a constatar por el derecho, pues no hay duda que responde a una realidad

y por eso, al no haber regulación jurídica al respecto, se ha traducido en una situación fáctica a través de la nulidad del matrimonio. La que, sin embargo, provoca, por una parte, problemas organizativos, en tanto se trata de una solución no transparente; y por otra, es una forma fraudulenta que deja en desprotección jurídica a las partes, esencialmente a la familia, que paradójicamente es uno de los fundamentos que se esgrime en contra del divorcio.

En todo caso esta resolución fáctica de la nulidad tiene un aspecto positivo. Porque señala claramente al Estado que se requiere de una resolución jurídica al problema y, por otra parte, que a esa solución se puede llegar por el simple consentimiento de las partes. Esto es, por la constatación de un conflicto irrecuperable, ya que la forma fraudulenta de la nulidad simplemente requiere el acuerdo previo de ambos cónyuges. Allí hay una constatación desde el punto de vista jurídico, de que ya hay una solución dada, aunque sea fraudulenta, que parte simplemente del consentimiento de las partes y de la conciencia entre ellas de que hay un conflicto irresoluble, más allá de las causas que se puedan plantear respecto del mismo.

Desde esta perspectiva, se podría implementar el divorcio vincular en Chile partiendo de la posición que señala que éste se fundamenta simplemente como la resolución de un conflicto y por tanto, que en la gran mayoría de los casos bastará con su constatación objetiva: un determinado tiempo de separación, que resume un acuerdo de las partes.

Pero es evidente también y en este sentido es indicador la ley sobre violencia intrafamiliar, que resulta inevitable introducir, **desde una perspectiva puramente objetiva, no de culpa, determinadas causas que, justamente por su esencial gravedad, comprueben de por sí la insuperabilidad del conflicto, y que, por tanto, basta la decisión unilateral de una de las partes para poner término a la vida conyugal o comunitaria.**

### **4.3. EL DIVORCIO EN BOLIVIA.**

#### **4.3.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS.-**

El Código Civil boliviano de 1831 estableció que el divorcio, su conocimiento y fallo, era competencia de los tribunales eclesiásticos.

Según señala el Jurista Boliviano Ramiro Samos Oroza en su libro *Apuntes de derecho de familia*, publicado en 1995: El Código Civil Santa Cruz: *reconoció el DIVORCIO - SEPARACIÓN (era la figura de la 'separación de cuerpos' del Derecho canónico, donde se mantenía el vínculo jurídico conyugal) por adulterio, malos tratos, sevicia o injurias graves, siendo los únicos competentes para fallar sobre el divorcio los tribunales eclesiásticos (lo que hacía que el divorcio - separación no existiese en el CCSC, porque el Juez Civil no tenía competencia. Lo mismo que nada); pero los alimentos (asistencia) se tramitaban por medio de Jueces Civiles.*

La imposibilidad de desvincularse sostenida por el CCSC de 1831, quedó rota con la sanción de la *Ley de Divorcio absoluto* de 15 de abril de 1932.

#### **4.3.2 CRITERIOS DOCTRINALES.**

##### **4.3.2.1 TESIS ANTIDIVORCISTA.**

Niega el divorcio porque un proyecto de vida en común queda truncado, los hijos de alguna manera pierden a sus padres, si los padres forman otro hogar lo hijos se sienten extraños, los hijos desarrollan cierto odio a sus progenitores porque los traen al mundo para abandonarlos. El divorcio impide la misión de tutela de los miembros de la familia. Los efectos sentimentales del divorcio en la pareja son catastróficos.

##### **4.3.2.2 TESIS DIVORCISTA.**

El divorcio es una liberación de una situación insoportable. Es dañino que los hijos vean las disputas. El divorcio no destruye la familia, ya estaba rota por imposibilidad

de convivencia armónica. Todos tienen el derecho a una segunda, oportunidad. El divorcio es necesario para evitar mal mayor peleas continuas de los cónyuges.

#### **4.3.2.3. VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL DIVORCIO.**

- a) **VENTAJAS:** Da segunda oportunidad para buscar la felicidad. Rehace su vida. Los hijos dejan de ver peleas. Evita mal mayor: imposibilidad de convivencia.
- b) **DESVENTAJAS:** Mujer no pueda rehacer su vida. Los hijos quedan abandonados. Esta comunidad se queda sin asistencia económica. Trauma en hijos que hace que odien a sus padres por haberlos abandonos.

#### **4.4. CÓDIGO DE FAMILIA DE 1988.**

En el año 1988 Bolivia cambió su aparato legal y creó la posibilidad de la obtención del divorcio vincular total, tanto para nacionales como para extranjeros. De esta manera se convirtió en uno de los últimos países en tener una ley de este tipo en Hispanoamérica, antes que Chile que recién la tuvo el año 2004.

Incluso, una modificación posterior a la ley, permitió que los bolivianos pudieran divorciarse en el país con tan sólo radicarse, aún cuando los matrimonios hubiesen sido efectuados en el extranjero, aún cuando el matrimonio se hubiese celebrado en algún país que no aceptara el divorcio en su legislación.

Es así que el 4 de abril de 1988 Bolivia pasó a sumarse a los pocos países que han promulgado un Código de Familia que regula todo lo relativo al matrimonio, los hijos y el divorcio.



## CAPITULO II

### DIVORCIO Y NULIDAD DEL MATRIMONIO RELIGIOSO

#### 4.2.1. DIVORCIO RELIGIOSO

**El Catecismo presenta el divorcio entre las ofensas contra la dignidad del Matrimonio, en el Sexto Mandamiento establece de la siguiente manera:**

*“2382 El Señor Jesús insiste en la intención original del Creador que quería un matrimonio indisoluble,[128] y deroga la tolerancia que se había introducido en la ley antigua<sup>15</sup>”.*

Como podemos observar, antes de nuestra era la religión en sus diferentes comportamientos, clases y formas ya había establecido o admitido el divorcio religioso, al respecto debemos tener el cuidado y la cautela necesaria de no involucrar a la religión católica, ya que la religión católica es un resultado de la venida del redentor y la muerte del mismo, por lo que el catolicismo empieza con el apóstol Pedro (Pietro), pero como punto de partida debemos racionalizar mentalmente ya la existencia del divorcio religioso en las distintas sociedades y estados. El texto continúa y sostiene:

*Entre bautizados católicos, "el matrimonio consumado no puede ser disuelto por ningún poder humano ni por ninguna causa fuera de la muerte".*

*La separación de los esposos con permanencia del vínculo, matrimonial puede ser legítima en ciertos casos previstos por el Derecho Canónico, conforme al concilio.*

*Muchas iglesias cristianas interpretan el divorcio civil como el fin del matrimonio y permiten un segundo matrimonio. **La Iglesia Católica no acepta que el divorcio civil modifique el matrimonio.** No puede disolver los vínculos matrimoniales ya que estos proceden de Dios. "Lo que Dios ha unido, que no lo separe el hombre".*

*El divorcio es una ofensa grave a la ley natural. Pretende romper el capítulo y versículo 1650 el contrato, aceptado libremente por los esposos, de vivir juntos hasta*

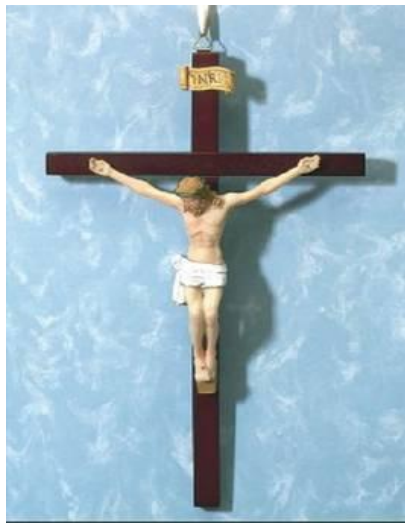
---

<sup>15</sup> Nuevo testamento, interpretación Fray, TTEDAHAM POSILLINI, AMALLI, Matrimonio y Religión

*la muerte. El divorcio atenta contra la Alianza de salvación de la cual el matrimonio sacramental es un signo. El hecho de contraer una nueva unión, aunque reconocida por la ley civil, aumenta la gravedad de la ruptura: el cónyuge casado de nuevo se halla entonces en situación de adulterio público y permanente.*

*Si el marido, tras haberse separado de su mujer, se une a otra mujer, es adúltero, porque hace cometer un adulterio a esta mujer; y la mujer que habita con él es adúltera, porque ha atraído a sí al marido de otra.*

*El divorcio adquiere también su carácter inmoral a causa del desorden que introduce en la célula familiar y en la sociedad. Este desorden entraña daños graves: para el cónyuge, que se ve abandonado; para los hijos, traumatizados por la separación de los padres, y a menudo viviendo en tensión a causa de sus padres; por su efecto contagioso, que hace de él una verdadera plaga social.*



**La Iglesia debe acoger con amor a los divorciados vueltos a casar y ayudarles a vivir el sufrimiento provocado por no acceder a la comunión, Benedicto XVI, 25 Julio, 2005**

*“Sabemos todos que éste es un problema particularmente doloroso para las personas que viven en situaciones en las que son excluidas de la comunión eucarística y naturalmente para los sacerdotes que quieren ayudar a estas personas a amar a la Iglesia, a querer a Cristo. Esto plantea un problema”.*

*“Ninguno de nosotros tiene una receta, en parte porque las situaciones son siempre diferentes. Diría que es particularmente dolorosa la situación de los que se casaron por la Iglesia, pero no eran realmente creyentes y lo hicieron por tradición, y luego, encontrándose en una nueva boda no válida se convierten, encuentran la fe y se sienten excluidos por el sacramento. Éste realmente es un sufrimiento grande y cuando era prefecto de la Congregación para la Doctrina de la Fe invité a muchas Conferencias episcopales y especialistas a estudiar este problema: un sacramento celebrado sin fe. No me atrevo a decir si realmente se pueda encontrar aquí un motivo de invalidez porque en el sacramento faltó una dimensión fundamental. Personalmente yo lo pensé, pero con las discusiones que hemos tenido he comprendido que el problema es muy difícil y que tiene que*

todavía hay que profundizar en él. Ahora bien, dada la situación de sufrimiento de estas personas, es necesario profundizar en ello<sup>16</sup>”.

#### 4.2.2. NULIDAD DEL MATRIMONIO RELIGIOSO.



La Iglesia reconoce que en algunas circunstancias muy graves es necesaria la separación y la protección de quién corra peligro de ser maltratado. No por ello se disuelven los vínculos matrimoniales.

La Iglesia puede conceder la **nulidad matrimonial** cuando el matrimonio, desde el principio, careció de un elemento esencial para su validez. Si el matrimonio ha sido anulado ambos pueden quedar libres

para casarse. El Tribunal puede, sin embargo, establecer condiciones o negar el matrimonio eclesiástico si considera que existen impedimentos para ello.

*En la Iglesia Católica no existe el divorcio para el matrimonio; lo que hay es la "anulación" de ese matrimonio y que consiste en el estudio por parte de abogados expertos en derecho canónico, de situaciones que hubo antes o durante la boda; no después; para que un matrimonio católico sea valido se necesita, principalmente que haya conciencia de parte de los novios acerca del compromiso que van a asumir, obligaciones familiares, civiles, jurídicas, de crianza de los hijos si los llegare a haber; una persona con su conocimiento afectado de manera grave (por enfermedad, por alcohol, por drogas, etc.) puede estarle faltando este requisito.*

*También se exige que los contrayentes tengan absoluta libertad para unirse; que no haya ningún tipo de coacción externa o interna, como el ser obligado/a por los papas, o por hallarse en embarazo, o por cuestión de honor. Que el matrimonio sea por amor, no por amor al dinero de la*

---

<sup>16</sup> Benedicto XVI, 25 Julio, 2005, El Vaticano

*pareja, o por alcanzar status social, o documentación legal en algún país. También mentir o engañar a la futura pareja sobre algo que se sabía pero que se le oculta: por ejemplo, que se es estéril, o impotente, que ha sufrido y/o tiene enfermedades graves infecciosas.*

*También desde el punto de vista de la psicología, hay elementos que ayudan a que un matrimonio pueda ser declarado nulo, cuando, por ejemplo, se puede demostrar la falta de madurez afectiva y humana de un contrayente o de ambos, o la denominada "impotencia afectiva" (imposibilidad para alguien de amar a otra persona). Igualmente el haber tenido y mantenido una relación con una tercera persona y pese a ello, ocultarlo y casarse con su nueva pareja. Lo que se debe hacer es ir a la parroquia católica donde se viva, o donde se celebó la boda, para pedir mayor información al párroco del lugar, que seguramente lo referirá al Tribunal Eclesiástico para iniciar el proceso respectivo de anulación. Toma, por lo general, uno o 2 años, y el costo no es muy alto en la mayoría de los casos.*

La iglesia exige como fundamento de respeto y validez del matrimonio el estar en la gracia de Dios, para ello establece parámetros de que estar en la gracia de Dios, pero con todo lo señalado y previsto por el concilio de treinto, se entra en grades contradicciones como a continuación podremos apreciar y analizar, ya que el concilio referido del siglo XVI de la Iglesia Católica refiere a ciertos elementos de comportamiento de orden psicológico de la persona, por lo que cualquier cosa podría ser muy bien justificada, ya que la madurez de amar, es una condición de orden psicológico de muy fácil demostración, por tratarse de un aspecto enteramente subjetivo.

*“Estar en gracia de Dios supone caminar en la línea de sus Diez Mandamientos. En el caso concreto que estamos analizando, está particularmente en foco el sexto mandamiento de la Ley de Dios, el cual sólo permite la cohabitación del hombre y de la mujer legítimamente unida por medio del sacramento del matrimonio. Siendo uno de los mandamientos del Decálogo, a la Iglesia le incumbe velar por su observancia, y no derogarlo o siquiera “flexibilizarlo”, cualesquiera que sean las vicisitudes de los tiempos. Ni el Papa puede<sup>17</sup>”*

---

<sup>17</sup> Ramsey 957, Madre Teresa de Calcuta, Magdalena del Mar - Lima – Perú

## CAPITULO III

### DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL.

#### 4.3.1. CONCEPTO DE DIVORCIO.

*“El **divorcio** (del latín *divortium*) es la disolución del matrimonio, mientras que, en un sentido amplio, se refiere al proceso que tiene como intención dar término o fin a una unión conyugal. En términos legales modernos, el divorcio fue asentado por primera vez en el Código Civil francés de 1804, siguiendo por cierto aquellos postulados que veían al matrimonio como una verdadera unión libre (para contraerlo basta el acuerdo libre de los esposos), y al divorcio como una necesidad natural; en este sentido, el divorcio moderno nace como una degeneración de un matrimonio vincular cristiano, siguiendo la lógica de la secularización de éste, teniendo por cierto raíces provenientes del Derecho Romano<sup>18</sup>”.*

Disolver o separar el matrimonio, con cese efectivo de la convivencia conyugal, modificando el estado civil, es decir, extinguiendo el vínculo. Tratándose de un matrimonio religioso, dicha separación adquiere la denominación de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES, para cuyo trámite se debe, necesariamente haber inscrito civilmente el acta del matrimonio religioso. Cuando el vínculo proviene de un matrimonio civil, su denominación será DIVORCIO.

Divorcio: En el ámbito de lo civil, es la disolución total del matrimonio, dejando en libertad a los cónyuges divorciados de contraer nuevas uniones, cuantas veces quieran, cosa que no es válida para los católicos casados Sacramentalmente.

*“Divorcio, Acción y efecto de divorciar o divorciarse; de separar un juez competente, por sentencia legal, a personas unidas en matrimonio, separación que puede ser con disolución del vínculo (verdadero divorcio), o bien manteniendo el vínculo matrimonial, pero haciendo que se interrumpen la cohabitación y el lecho común. Por lo que concierne al Derecho de Familia que el divorcio vincular sea admisible o no, es cuestión debatida con amplitud, constante y*

---

<sup>18</sup> Martínez Vásquez de Castro, Luis Raular, El concepto de divorcio en el Código Civil, publicaciones UNAM, Aranzadi, 2008, Código Napoleón (Francia)

*apasionadamente. Hay legislaciones que únicamente admiten la separación de cuerpos, con los consiguientes efectos sobre el régimen de bienes y la custodia de los hijos*<sup>19</sup>.

#### **4.3.2. NOCIONES GENERALES DEL DIVORCIO.**

El divorcio se diferencia de la separación de hecho, dependiendo del ordenamiento jurídico de cada país, puede tener o no algunos efectos jurídicos; por ejemplo en nuestro país, conforme lo establecía el Art. 131 de la Ley N° 996 Código de Familia (Abrogado), esta situación fáctica es causal para solicitar la declaración de divorcio. Respecto a la separación legal en tanto, ésta sí es reconocida legalmente en diversos ordenamientos jurídicos, teniendo en consecuencia un mayor número de efectos jurídicos que la separación de hecho, aunque a diferencia del divorcio, no pone término ni disuelve los efectos jurídicos del matrimonio.

Al año 2011, solo la república de Filipinas y Ciudad del Vaticano no permiten el divorcio en su ordenamiento jurídico. Por otro lado, recientemente Malta ha votado a favor de su inclusión a través de un referéndum no vinculante realizado en el mes de mayo de 2011, aprobándose posteriormente su legalización en el Parlamento durante el mes de julio; así, después de Chile (que la aprobó en el año 2004), Malta se transforma en el último país que la ha legalizado. Cabe indicar que en el Congreso de Filipinas en tanto, se ha iniciado a fines del primer semestre de 2011 un debate en torno a una potencial ley que la anexe en su ordenamiento jurídico.

El divorcio no es el problema, sino el resultado de un conjunto de inconvenientes, desavenencias y problemáticas vividas en el contexto del matrimonio como pareja, lo cual puede radicar en uno u ambos cónyuges, por lo que es catalogado por un sinnúmero de investigadores como el segundo proceso más estresante,

---

<sup>19</sup> Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales

dañoso, tormentoso, angustioso, tantas veces angustioso, de lo que muchos autores llaman la enfermedad de la amargura de la edad adulta, esto superado únicamente por la pérdida o muerte de uno de los cónyuges.

*Algunos autores, tomando como elemento de análisis al adulto divorciado que es padre y/o madre miembro de una familia, indican que el divorcio es el gran responsable de las profundas alteraciones nerviosas y neurológicas que sufre el sistema familiar post divorcio, obligando a sus subsistemas a reorganizarse estructuralmente; en efecto, para el caso de los hijos/as por ejemplo, se señala que la capacidad que estos tienen respecto a su funcionamiento adaptativo dependen no solo de las características del sistema familiar existente durante el matrimonio, sino que también de las relaciones co-parentales que se dan después de finalizado el proceso de divorcio.*

*“Por otro lado, varias investigaciones afirman que el proceso de divorcio impactaría en el bienestar de los niños/as, pudiéndose asociar a algunos problemas que éstos externalizan, tales como comportamientos agresivos o tendencia a quebrar reglas, mientras que a nivel interno, con problemas de ansiedad y depresión<sup>20</sup>”.*

En raros casos es cuando ambos padres o componentes de la pareja desean divorciarse; en la mayoría de los casos, es sólo uno de ellos el que desea divorciarse, esto sucede generalmente. Sin embargo, ambos se sienten desilusionados con su matrimonio, porque su matrimonio no duró para siempre como ellos pensaron en el momento de las nupcias, esto sucede incluso cuando uno de ellos es el que mas desea divorciarse.

Como consecuencia de lo señalado en el párrafo precedente entra en el juego sentimental la situación de los hijos, siendo que muchos de los niños no desean que sus padres se divorcien, pese que no entienden con precisión este problema, ingresa los sentimientos filiales y paternos, donde el o los hijos primero conciben como que a uno de ellos no lo volverá a ver nunca más pese a las promesas.

Algunos niños tienen sentimientos completamente encontrados acerca del tema,

---

<sup>20</sup> Varios autores (2008). *El matrimonio: ¿contrato basura o bien social?*. Thomson Aranzadi.

en especial cuando saben que sus padres no eran felices juntos, ellos evalúan en forma muy subjetiva la relación tormentosa de sus padres. De lo que también nacen sentimientos encontrados de pensar que podrán ser más felices, como pueden entrar a procesos de evaluación llegar incluso a sentirse aliviados si sus padres se separan o se divorcian, en especial cuando sus padres manifiestan a su poco entender las peleas constantes y agresiones que tantas veces lastima los sentimientos de los niños.

Es muy importante que los niños sepan que el hecho de que sus padres si se separaran o divorcian no significa ni implica que se han divorciado de sus hijos, y por tanto los sentimientos no cambian respecto a los hijos, pero esto debe ser expresado verbal y literalmente a los hijos. Algunos niños piensan que, si sus padres se están divorciando, tanto su papá como su mamá también querrán abandonarlos a ellos. Por tanto se hace un proceso mental desde el punto de vista de ser niños abandonados.

Es muy importante que los padres se comuniquen con sus hijos y dejan en claro que la separación o divorcio no afecta los sentimientos y las condiciones paternas respecto a los hijos, ya que el problema es de pareja como personas adultas que en un momento cada cual elige su pareja, pero a los hijos no se los elige, por tanto no existe el divorcio con los hijos, pero esto debe ser expresado a los hijos en forma insistente hasta que los hijos puedan entender no importa por insistencia o aburrimiento de tanto repetir, pero es importante.

#### **4.3.3. CAUSAS DEL DIVORCIO.**

Se entiende que en las sociedades modernas las causas del divorcio son tan variadas como la variedad de caracteres desarrollada por las distintas sociedades, tantas veces responden a aspectos hasta de orden religioso, racial, económico, social, lingüístico, costumbres, educación, etc., por lo que las causas del divorcio son distintas, si bien disponen de una norma jurídica en materia de divorcios, pero lo cual no contiene la realidad de la conformación social de ese



país, el divorcio es la segunda causa más dolorosa después de la muerte de la desvinculación matrimonial, todos sabemos que somos mortales y que algún día, lo deseemos o no, vamos a tener que partir de este mundo. En cambio el divorcio es una decisión voluntaria. Nadie está obligado a divorciarse, pues la mayoría de los matrimonios se forman con las intenciones que duren una vida entera. ¿Cómo nace entonces esa determinación de romper un hogar?.

### **VEREMOS ALGUNAS CAUSAS:**

1.- Si la pareja, o uno de sus miembros no tiene claro lo que significa formar una familia que cumpla con los votos hechos delante de Dios de permanecer fielmente en el hogar, el resultado será una familia tambaleante que difícilmente será estable. Si el comienzo de aquel matrimonio fue poco promisorio, el futuro del mismo no puede ser mejor.

2.- Cuando alguien viene de un hogar derrumbado va a tener la tendencia a continuar con el modelo de vida que causó el daño en el hogar de sus padres. Eso es lo único que esa persona conoce, lo cual llega a parecerle normal, y si ese estilo de vida no se corrige a tiempo, seguirá destrozando nuevas vidas en el futuro.

3.- Cuando la pareja se casa por un motivo equivocado. Por ejemplo, porque viene un hijo en camino, por interés a una herencia sustancial, por no quedarse solo (a), por atracción física, etc.

4.- Por una conducta infiel.

5.- Por alguna adicción incontrolable.

6.- Por mantener discordias permanentes.

7.- Derroche del dinero, por mal manejo del mismo y por negocios mal hechos.

8.- Excesiva intervención o control por parte de los suegros.

#### **4.3.3.1. CONSECUENCIAS EMOCIONALES:**

Las consecuencias de un divorcio por lo general son devastadoras y de larga duración, sin tomar en cuenta la calidad de vida que se tuvo durante ese matrimonio. Si el matrimonio se caracterizó por haber sido estable y bueno, va a dejar un dolor muy difícil de erradicar, a causa de los recuerdos imborrables que quedaron en todos los miembros de la familia envuelta, y en el resto de los familiares de la pareja. Los más afectados son siempre los hijos, porque ellos no entienden ni aceptan las razones de una separación.

Ellos se niegan a mirar que una desgracia de esta clase pudiera llamar a la puerta de su hogar algún día.

Si el matrimonio se caracterizó por ser inestable, con muchos malos entendidos y discordias que hicieron la vida insoportable, igualmente dejará mucho dolor y resentimiento por el hecho de haber confiado en alguien que no llenó las expectativas y por el mejor tiempo de la juventud que se fue sin haber sido aprovechado.

Es una tarea imposible para un niño tener que digerir la amarga realidad de que uno de sus padres ya no está más en casa, y que el único tiempo que tienen para compartir con el padre ausente es limitado y en un lugar neutral, porque el padre que se fue ya no pertenece a esa casa a la cual entraba y salía con toda libertad durante todos los años que vivieron juntos como una familia. Ahora en cambio, si quiere ver a sus hijos tiene que tocar la bocina de su auto frente a aquella casa que un día fue su hogar.

Esa visita, aunque trae felicidad a los hijos, es incompleta, porque siempre habrá

un asiento vacío, ya sea en el auto, o en el parque de recreaciones, o en aquel restaurante que frecuentaban cuando el grupo familiar estaba completo. En todo divorcio, siempre los más afectados son los hijos, no importa la edad que tengan, porque para todo hijo es vital la unidad entre sus padres. Si el niño está en edad escolar le va a afectar mucho en su rendimiento académico. Y el hecho de verse siempre con uno de sus padres mientras que la mayoría de sus compañeros andan y viven con ambos padres, hace que su amor propio se desvaloricé demasiado. Además de confundirse, su mente se va a saturar de incógnitas cuyas explicaciones jamás lograrán satisfacer su alma infantil.

El divorcio de los padres hace que sus niños crezcan con temor; se les hace más difícil poder establecer amistades de larga duración. Se han vuelto desconfiados y creen que en cualquier momento y por cualquier causa van a ser puestos a un lado de su círculo social. De modo que se les hace más fácil permanecer lo suficientemente distantes como para que no los consideren como antisociales, ni tan envueltos, para que el posible rechazo tan temido no les resulte tan cruel.

Cuando esos niños llegan a la juventud siguen teniendo problemas de adaptación en el medio ambiente donde se encuentren; ya sea el colegio o su lugar de trabajo. Ellos sienten que han sido en parte responsables del divorcio de sus padres, y eso hace que se sientan perseguidos por un sentimiento de culpabilidad que los obliga a vivir a la defensiva, siempre huyendo de un fantasma inexistente que los induce a pensar en la adversidad antes de que los hechos se encajen en su lugar.

Ese sentimiento de fracaso les impide levantar vuelo en todas sus actividades, La frase: "Y SI ME VA MAL" les acompaña al comenzar todas sus empresas, por lo tanto, piensan que sería más prudente no iniciar nada que conlleve cierto riesgo, pero, la verdad es que toda empresa conlleva un grado de riesgos. Por otro lado, como estas personas magnifican esos riesgos, la lógica les dice que es mejor no despegar. Los comentarios emitidos no incluyen a todas aquellas

personas que han logrado sobreponerse a los efectos negativos que un divorcio deja en la familia.

Cuando estas personas forman sus propios hogares, les acompaña el trauma que su matrimonio se puede derrumbar cada vez que entre ellos se presenta un problema igual o similar al que ellos acostumbraban ver entre sus padres. En estos casos, la pareja que está en ventaja por no acarrear ningún trauma, tiene el deber sagrado de darle a su cónyuge el respaldo emocional que le asegure una vida unida y armoniosa.

Ningún divorcio es justificable cuando hay hijos de por medio, a menos que exista violencia doméstica. En ese caso, la víctima tiene que armarse de valor y abandonar el hogar inmediatamente después del primer incidente de abuso, y regresar si lo desea una vez que el victimario dé señales convincentes y permanentes de una total recuperación. Esa es la única circunstancia en que los hijos aprueban una separación, más aún, ellos aplauden la dignidad de la persona que no se prestó para esa deshonra tan ruin. Ese sería el único caso que no deja huellas dolorosas en los hijos.

La unidad matrimonial es algo que debiera cultivarse y mantenerse tan saludable como sea posible con tal de evitar su vulnerabilidad, sabiendo que su deterioro envuelve a muchas personas en un dolor innecesario, y que puede evitarse si el círculo familiar se atiende a tiempo y a plenitud. Cuando una pareja lleva una vida demasiado turbulenta, se piensa que lo más recomendable sería terminar con esa relación. Pero eso no mitiga el dolor porque se sufre por el tiempo y oportunidades desperdiciadas. Por ende, siempre existirá la auto recriminación: “¡por qué no hice esto, o aquello, cuando aún estaba a tiempo para hacerlo, pero...no lo hice!.

No se logra ningún progreso cuando se trata de reformar a la otra persona, Ella o él puede asumir una conducta que agrade a su cónyuge demandante pero ese

cambio, por no ser genuino sino forzado, no va a durar más de uno o dos meses. Saldrá otra vez a relucir la verdadera personalidad de ese individuo. Dios no nos ha dado la tarea de reformadores, sino de aceptarnos recíprocamente tal como somos. Con una actitud positiva vamos a descubrir que aún los defectos de nuestra pareja nos pueden resultar divertidos. Recordemos que nadie es mejor o peor que el otro. Somos diferentes, y esa diferencia es lo que le da el sabor y la variedad a la vida matrimonial.

#### **4.3.3.2. LA DISCRIMINACIÓN.**

En la mayor parte de los casos, una mujer divorciada va a sufrir discriminación en diferentes lugares: en edificios de apartamentos de alquiler, en las iglesias, en el momento de solicitar una línea de crédito. Va a ser abusada financieramente por personas faltas de criterio como algunos mecánicos, carpinteros, plomeros y comerciantes que ven su vulnerabilidad para tomar ventaja de ellas. Todas estas personas tratarán de abultar los precios de sus servicios profesionales, porque saben que sus clientes son personas crédulas y sumisas. Se les recomienda a las tales, que se hagan acompañar de un familiar cada vez que tengan que beneficiarse de dichos servicios.

#### **4.3.3.3. LA RECUPERACIÓN.**

La recuperación tiene su período de duración el cual no se puede acortar para evitar caer en una nueva tragedia. Muchas personas creen estar completamente recuperadas cuando todavía no lo están y se lanzan prematuramente a la formación de una nueva relación, para sufrir un nuevo fracaso. De esa manera, si no hacen un alto en el camino, se van a causar a sí mismos un severo deterioro emocional.

Hay señales que muestran la sanidad emocional de alguien que viene saliendo del desgarramiento que produce un divorcio. Por ejemplo, la persona vuelve a funcionar a todo su potencial, tanto en su trabajo y en su círculo social. Ya no se queja de su desgracia ni habla negativamente de su ex pareja y se le oye decir con gracia: “El tiempo que vivimos juntos fue bueno”. “Si algún día vuelvo a casarme, será cuando esté completamente seguro (a) de que esa relación va a ser permanente”.

“Siento la necesidad de una persona adulta en mi vida”.

“Ya no volveré a cometer los mismos errores, la vida misma me lo ha enseñado”.

#### **4.4. CAUSAS PSICOSOCIALES Y ECONÓMICAS.**

Diversas investigaciones se han abocado a tratar de determinar cuáles podrían ser las variables que presentan un mayor riesgo de divorcio, aunque no necesariamente se puede presumir que son aquellas las causales directas de éste. Entre estos factores, se pueden mencionar: matrimonios a corta edad, pobreza, desempleo, bajo nivel educacional, convivencia con otra (o la misma) pareja antes del matrimonio, tener un hijo o hija antes del matrimonio ya sea propio (de ambos) o de alguno de los contrayentes, diferencias raciales, tener un historial de otros matrimonios anteriores, divorcio en la familia de origen, entre otros.

Otras investigaciones indican que una de las potenciales causas en el incremento de las tasas de divorcio ha sido el cambio de roles dentro del matrimonio, principalmente asociado a la incursión de las mujeres en el mercado laboral gracias a crecientes oportunidades en educación y empleo en conjunto con políticas más activas de inclusión, indicándose que en muchos casos, la relación entre un mayor número de horas dedicadas al trabajo y la probabilidad de divorcio es más fuerte en aquellas familias de ingresos medios y en las que el marido desapruueba el trabajo de la esposa, o bien, en las que

el marido trabaja menos horas que la esposa haciendo que la interacción de pareja disminuya, especialmente en el caso de los primeros años del matrimonio.

Por otro lado, y respecto a la independencia económica, psicológica y social lograda por la mujer al acceder al mundo del trabajo, varias investigaciones aluden a la existencia de una débil relación afectiva de la pareja, con clara probabilidad de divorcio, considerando que el matrimonio como tal no estuvo basado en los lazos esenciales de unión de pareja, sino mas bien en circunstancias completamente exógenas a la pareja.

Por otro lado hay causas bastante más raras pero a veces no menos importantes ni frecuentes que los anteriores, son el ronquido insoportable de uno de los cónyuges, falta de higiene personal, adicciones a distracciones, política, deportes o hobbies y hábitos que no son compatibles en la pareja.

#### **4.5. CAUSAS JURÍDICAS.**

*Según el ordenamiento jurídico de cada país, las causales de divorcio pueden ser varias, entre las que se pueden mencionar el mutuo disenso, la bigamia, existencia de alguna enfermedad física o mental que ponga en riesgo la vida del otro cónyuge, la violación de los deberes inherentes al matrimonio, abandono malicioso, relaciones homosexuales, violencia contra él o la cónyuge o los hijos, entre otros.*

*Por ejemplo, dentro de las causas del rompimiento matrimonial que están en el Código Civil de Ecuador, Chile y Puerto Rico, se observan: la primera es por la muerte de uno de los cónyuges; la segunda, si el matrimonio se declara nulo y la última por el divorcio legalmente obtenido y también si existe agresión hacia la pareja.*

*“Se obtiene el divorcio si hay adulterio, si uno de los cónyuges es condenado por un delito grave, por embriaguez habitual o uso constante de morfina o cualquier otro narcótico. Trato cruel o injurias graves, abandono por un término mayor de un año, disfunción eréctil*

*permanente sin solución presentada después del matrimonio. El conato o tentativa del marido o de la mujer para corromper a sus hijos o prostituir a sus hijos, la propuesta del marido para prostituir a su mujer, la separación de ambos cónyuges por un periodo de tiempo sin interrupciones de más de dos años y la enfermedad mental incurable de los cónyuges sobrevenida después del matrimonio, por un periodo de más de siete años, cuando impida gravemente la convivencia<sup>21</sup>.*

De lo que podemos inferir que en nuestro ordenamiento jurídico no existe el divorcio por muerte ni por la presunción de muerte, además se entiende como una figura jurídica distinta al divorcio la acción de anulabilidad y nulidad, siendo su trámite completamente distinto, pero en todo lo que señalaba como causales de divorcio en el segundo párrafo, también se hallaba establecido en los Arts. 130 y 131 de la Ley N° 996. Sin embargo, otras sociedades ya superaron estas limitaciones, por lo que hacen referencia a otros aspectos de orden objetivo del comportamiento social y jurídico de las parejas y las personas, por lo que el Estado asume la responsabilidad de la protección de la familia expresado en los hijos antes que el de la pareja.

***“El 20 de noviembre de 1796, en Francia, se promulgó la ley de divorcio, que sirvió de modelo a muchas leyes vigentes. Dos de los últimos países europeos en adoptar la ley del divorcio, fueron Italia en 1970, y España en 1980. En América, en Argentina, se aprueba en 1987 la ley de divorcio. El efecto del divorcio es la disolución del vínculo matrimonial, cambiando el estado civil de los cónyuges, permitiéndoles contraer nuevamente matrimonio<sup>22</sup>.***

---

<sup>21</sup> D'Ors, Álvaro (1989). «Homoclis: congruencia y tiempo histórico». En Instituto de Investigaciones de

Historia del Derecho. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile. pp. 389.

<sup>22</sup> READ ORTIZ, Alexis, ARIAS ARZENO, Samuel. La Jurisdicción de los Referimientos. Santo Domingo: **Escuela Nacional de la Judicatura.**



## CAPITULO IV

### TIPOS DE DIVORCIO

#### 4.4.1. TIPOS DE DIVORCIO.

En el mundo hay muchos países que en su ordenamiento jurídico incorporaron 3 tipos de divorcios, siguiendo fundamentalmente las necesidades sociales y los comportamientos sociales observados en cada particularidad, pero sobre todo como un concepto de necesidad social y protección de la familia, sin embargo nuestro país en materia de normas de protección familiar de un tiempo a esta quedó muy relegado, ya se sigue dogmatismos jurídicos de la sociedad romana.

Al respecto debemos ser enfáticos que en la sociedad romana ya se consideraba el divorcio como una necesidad, por lo que la misma iglesia hasta el siglo XVI contemplaba el divorcio, habiendo cambiado este precepto con el concilio de Trento de 1556, pero con mayor claridad la normativa consuetudinaria así como las novelas de Justiniano contemplaban el divorcio como una forma de devolución de la dote, esto debido a que se consideraba el matrimonio como un contrato entre privados y por tanto siendo un asunto de privados, por tanto el divorcio era también considerado como un aspecto que debe ser resuelto entre privados.

En el ordenamiento jurídico de la República de México, Uruguay, Argentina, Francia, Estados Unidos y otros países, establece **tres tipos de divorcio: divorcio administrativo, divorcio voluntario y divorcio necesario**. El demandante debe adecuar su realidad a uno de estos tipos y presentar los documentos y/o requisitos para establecer los preceptos y causales correspondientes.

#### **4.4.2. DIVORCIO ADMINISTRATIVO.**

*“Este divorcio se tramita ante el Juez del Registro Civil, para realizar este género de divorcio el demandante necesita cubrir los siguientes requisitos y una vez cubiertos, el Juez levantará un acta de solicitud de divorcio. Debiendo en un tiempo prudente emitir una resolución y a partir de esto deberán acudir ante el Juez del Registro Civil para ratificar su solicitud. El Juez levantará el acta de divorcio y los declarará legalmente divorciados, para tal efecto deben cumplir con los siguientes requisitos”:*

- 1. Ambos deben estar de acuerdo en divorciarse*
- 2. Los dos deben ser mayores de edad y no haber tenido hijos durante su matrimonio ni antes que sea de los dos.*
- 3. Si se casaron por sociedad conyugal, ambos deben estar de acuerdo en la forma en que se repartirán los bienes.*
- 4. Solicitar juntos, personalmente, el divorcio al Juez del Registro Civil*
- 5. Haber estado casados por lo menos un año*
- 6. Presentar copias certificadas de su acta de matrimonio y nacimiento para comprobar que son mayores de edad y que están casados.*

#### **4.4.3. DIVORCIO VOLUNTARIO.**

*“El divorcio voluntario es el que solicitan tú y tu pareja ante un Juez de Familia. Este divorcio procede cuando tienen hijos menores de 18 años o los cónyuges son menores de edad, también cuando están casados por sociedad conyugal y no se ponen de acuerdo sobre cómo repartir los bienes. Es necesario que presenten una solicitud de divorcio por escrito ante el Juez de Familia junto con un convenio que señale lo siguiente”:*

- 1. Quién o quiénes se harán cargo de los hijos del matrimonio durante el proceso legal del divorcio y después del mismo.*
- 2. Dónde vivirá cada uno de los cónyuges durante el proceso del divorcio.*
- 3. La cantidad que deberá pagar un cónyuge a otro para mantener a los hijos durante el proceso y después del divorcio.*

#### 4. *Cómo se van a repartir los bienes.*

Para promover un divorcio voluntario es necesario que hayan estado casados más de un año. Después de haber cubierto estos requisitos, el Juez cita a los cónyuges para buscar una reconciliación, si no se da, decreta el divorcio. El Ministerio Público también interviene en este tipo de divorcio para proteger a los hijos menores de edad. En este divorcio, la patria potestad de los hijos la ejercen los dos.

Si el divorcio se concreta, la mujer tiene derecho a recibir dinero para cubrir sus gastos, en caso de que no trabaje, y los de sus hijos, trabaje o no, el trabajar no exime de la responsabilidad de los padres si los hijos son menores de edad, en cambio cualquier asistencia a favor de los cónyuges, se condiciona siempre y cuando no vuelva a casarse o a vivir en unión libre con otra pareja.

#### **4.4.4 DIVORCIO NECESARIO.**

*“Este tipo de divorcio se promueve a petición de uno de los cónyuges ante el Juez de Familia y es necesario que tenga alguna de las siguientes causas”:*

1. *Adulterio comprobado.*
2. *Cuando el marido proponga que la esposa se prostituya.*
3. *Que uno obligue al otro a cometer cualquier tipo de delito.*
4. *Cuando alguno de los dos corrompe a los hijos.*
5. *Si uno de los dos padece alguna enfermedad contagiosa, incurable o hereditaria.*
6. *Abandono por alguna de las partes de la casa conyugal sin justificación.*
7. *La violencia que uno ejerza sobre el otro.*
8. *Negativa a cubrir los gastos de los hijos.*
9. *Haber sido condenado a prisión más de dos años por cometer un delito.*
10. *Ser alcohólico, drogadicto o adicto a las apuestas.*

*“Para tramitarlo es necesario presentar una demanda de divorcio ante el Juez en lo Familiar explicando las causas por las que decidió tramitar su divorcio que deben ser una o más de las arriba mencionadas. Después se le informa a la otra parte que ha sido demandada para que se defienda, es el Juez quien decide si procede o no el divorcio necesario”<sup>23</sup>.*

---

<sup>23</sup> Instituto Nacional del divorcio, Instituto Nacional de la Mujer, México 2007

De lo señalado de manera preliminar, se concluye con todo lo referido en títulos y capítulos anteriores que la sociedad de muchos estados modernos, ya superaron los tabús y dogmas jurídicas romas señaladas a través de las normas francesas de 1789 y 1804, en la que establecía marcos completamente restrictivos para la escisión de un matrimonio, además siguiendo los modelos del concilio Trento de la iglesia, de modo que es momento que todas las sociedades asuman la responsabilidad de la familia en los términos de conciencia y realidad.

Hasta aquí se ha podido evidenciar históricamente que el matrimonio es un comportamiento social de orden individual y privado de las personas, ya que se trata de decisiones personales que vinculan voluntades personales, aspecto que no puede ser restringido por el Estado, ya que el Estado debe ingresar a la protección social desde el punto de quienes no asumen los efectos jurídicos por propia voluntad como son el caso de los menores de edad, es decir los hijos, esto nos conduce a señalar que el Estado debe abocar toda su atención a la protección de los hijos y dejar a las decisiones privadas conforme la voluntad.

**TITULO V**  
**LEGISLACIÓN SOBRE EL MATRIMONIO**



## **TITULO V**

### **LEGISLACIÓN SOBRE EL MATRIMONIO**

#### **CAPITULO I**

#### **MATRIMONIO SEGÚN LA LEY Nº 996 (CÓDIGO DE FAMILIA ABROGADO)**

##### **5.1.1. ALGUNAS CONSIDERACIONES DEL MATRIMONIO.**

El Código Civil Francés Napoleónico, establece el matrimonio en términos de registro de Estado en contraposición con la iglesia, por lo que las autoridades civiles toman el control del registro de nacimiento y matrimonios y no así el de las muertes, siendo que en esta época por primera vez se establece en el ordenamiento jurídico de un país el registro matrimonial y la admisibilidad y acción de divorcio de los matrimonios, aspecto que es muy bien acogida por la sociedad, ya que la iglesia a partir del concilio Trento no admitía el divorcio, salvo la nulidad en casos muy excepcionales.

El ordenamiento jurídico boliviano fundamentalmente toma el marco normativo de los Códigos Franceses con los Códigos Santa Cruz de Bolivia de 1934-1938, aspecto que no cambio mucho, ya que los requisitos siguen el formato inicial como concepto de la expresión de la voluntad oculta e hipócrita de esos tiempos, con la salvedad que la patria potestad de disponer los acuerdos matrimoniales hoy en día son mucho más simulados y menos practicados, pero no precisamente anulados ni extinguidos en su práctica.

Por todo lo manifestado, sin mayores preámbulos ingresaré al análisis de la Ley Nº 996 en materia de matrimonio, sus requisitos, naturaleza social y jurídica, el marco normativo, consecuencias y potestades que otorgaba el matrimonio a los cónyuges, el problema de los hijos, patrimonio y matrimonio, con lo que se pretende dar la ultima parte de la explicación del tema en términos de marco

teórico, para hacer una comparación con la Ley N° 603 (Nuevo Código de las Familias y del Proceso Familiar) luego entrar a la propuesta de la tesis, con lo que se dará respuesta a una sociedad que demanda las urgentes modificaciones y actualizaciones en materia de normas familiares.

### **5.1.2. EL MATRIMONIO SEGÚN LA LEY N° 996 (CÓDIGO DE FAMILIA ABROGADO).**

Conforme se desprende de la Ley N° 996, el Estado Boliviano solo reconoce para los efectos jurídicos el matrimonio Civil y no así el matrimonio Religioso, que para mejor comprensión copio literalmente lo señalado: *“Artículo 41.- (Matrimonio Civil). La ley solo reconoce el matrimonio civil que debe celebrarse con los requisitos y formalidades prescritos en el presente título”*

*“Artículo 42.- (Matrimonio Religioso). El matrimonio religioso es independiente del civil y puede celebrárselo libremente de acuerdo a la creencia de los contrayentes; pero solo tendrá validez legal y producirá efectos jurídicos el matrimonio civil”.*

*“Artículo 43.- (Matrimonio Religioso con efectos Civiles). No obstante, el matrimonio religioso será válido y surtirá efecto jurídicos cuando se lo realice en lugares apartados de los centros poblados donde no existan o no se hallen previstas las oficialías del registro civil, siempre que concurren los requisitos previstos por el Capítulo II del presente Título y se lo inscriba en el registro civil más próximo debiendo el celebrante enviar para ese fin al oficial del registro civil el acta de celebración y demás constancias bajo su exclusiva responsabilidad y sujeto a las sanciones que se establecerán en su caso, sin perjuicio de que puedan hacerlo los contrayentes o sus sucesores<sup>24</sup>”.*

A manera de ilustración hago algunas aclaraciones necesarias; primero se entiende claramente lo señalado por el Art. 41 y del mismo modo se deduce claramente los preceptos señalados por el Art. 42, en tal efecto se concibe que el Art. 41 solo reconoce por válido jurídicamente el matrimonio civil y que para su correcta aplicación en el Art. 42 hace la aclaración que el matrimonio religioso es una libertad de los creyentes y no tiene incidencias jurídicas, por tanto es la

---

<sup>24</sup> Código de Familia, Ley No 996, (“Estado Plurinacional de Bolivia”)

libertad de culto y fe religiosa de los contrayentes acogerse o no al matrimonio religioso.

Todo lo señalado por los Arts. 41 y 42 de la Ley N° 996, tiene el precepto jurídico de la patria potestad normativa del Estado, por tanto la autonomía del manejo jurídico respondiendo a las necesidades de la sociedad, esto en el sentido que la protección de la familia es responsabilidad del Estado y la iglesia no tiene capacidad para resguardar ni proteger los intereses sagrados de la familia.

Lo que llama la atención y lo único que hace el Art. 43 de la Ley N° 996, es enredar los preceptos jurídicos señalados en los artículos precedentes; si de manera clara y concreta indica en el Art. 41 que el único matrimonio válido jurídicamente es el matrimonio civil y aclara en el Art. 42, que el matrimonio religioso no tiene efectos jurídicos y es cuestión de fe de los contrayentes; lo cual entra en error y contradicción total con el Art. 43, en la que le da validez al matrimonio religioso en los lugares alejados de los centros ciudadanos, pero pone como condición que el mismo sea luego registrado en el Registro civil, pero no existe una norma que obligue a la iglesia a remitir documentos ni obrados al Registro Civil, con lo que cae en verdadera aberración jurídica.

### **5.1.3. DE LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO SEGÚN LA LEY N° 996.**

*“Artículo 44.- (edad). El varón antes de los dieciséis años cumplidos y la mujer antes de los catorce años cumplidos, no pueden contraer matrimonio”.*

*“El Juez puede conceder dispensa de edad por causas graves y justificadas”.*

*“Artículo 45.- (Salud Mental). No puede contraer matrimonio el declarado interdicto por causa de enfermedad mental.*

*“Si la demanda de interdicción está pendiente, se suspende la celebración del*



*matrimonio hasta que se pronuncie la sentencia y pase esta en autoridad de cosa juzgada”.*

*“Artículo 47.- (Consanguinidad). En la línea directa el matrimonio está prohibido entre ascendientes y descendientes, sin distinción de grado y en línea colateral entre hermanos<sup>25</sup>”.*

Para que el tribunal y el lector no tengan en sus líneas copia literal innecesario del código, solo a manera de ilustración haré algunas consideraciones del resto de los Artículos con referencia al título.

El Art. 46 de la Ley N° 996, refiere que nadie puede contraer matrimonio sin haber disuelto el anterior; El Art. 48, es otra aberración jurídica que simplemente repite aspectos ya mencionados anteriormente, el Art. 49 la prohibición por vínculo de adopción y otros artículos que refiere a la prohibición de tutela y otros, si observamos y hacemos un pequeño análisis, nos damos cuenta que se trata de impedimentos o prohibiciones para contraer matrimonio. Sin embargo, si nos remitimos al Libro Primero, Título I, Capítulo II de la Ley N° 996, observamos que literalmente dice “DE LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO”, nuevamente cuestionamos, todo lo señalado precedentemente son requisitos o son impedimentos para contraer matrimonio?, lo que una vez más demuestra que la Ley N° 996 (Código de Familia Abrogado) fue hecha detrás de un escritorio y sin el mínimo análisis y mucho menos por personas probas en la materia.

En el Libro Primero, Título I, Capítulo III, Sección I, de la Ley N° 996 de manera literal se lee el título “DE LAS FORMALIDADES PRELIMINARES, DE LA OPOSICIÓN Y DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO”

*“Artículo 55.- (Manifestación del Matrimonio). El varón y la mujer que pretendan contraer matrimonio se presentaran personalmente o por medio de apoderado especial con poder*

---

<sup>25</sup> Código de Familia, Ley No 996, (“Estado Plurinacional de Bolivia”)

*notariado, ante el oficial de registro civil del domicilio o residencia de cualquiera de ellos, expresando”:*

1. *“Su nombre y apellido; el lugar y fecha de su nacimiento; su estado civil añadiendo en caso de disolución o invalidez de matrimonio anterior el nombre del otro cónyuge; la causa y la fecha en que se produjo aquella o esta; su profesión u oficio; y el nombre y apellido de los padres; salvo que no fueren conocidos.*

**2. Su voluntad de casarse.**

**3. La causa de impedimento o prohibición para el matrimonio.**

*En caso de ser necesario el asentamiento de otras personas, se indicaran también sus nombres y datos personales”.*

*“Artículo 56.- (Documentación). A la manifestación acompañarán los documentos siguientes:*

1. *Cédula de identidad o documento equivalente que sirva para comprobar la identidad personal.*
2. *Certificado de nacimiento, documento oficial o prueba supletoria susceptible de acreditar la edad.*
3. *Constancia escrita del asentimiento para el matrimonio en los casos que sea menester, salvo que las personas que deban darlo comparezcan a tiempo de la manifestación o concurran después.*
4. *La dispensa judicial de impedimento, si fuera necesaria*
5. *La sentencia sobre invalidez de matrimonio anterior o de divorcio, con la constancia de su ejecutoria, o el certificado de defunción del cónyuge premuerto en los casos pertinentes.*
6. *Certificado consular legalizado que acredite el estado de soltero, viudo o divorciado, si el pretendiente fuera extranjero”.*

*“A los campesinos y a las personas indigentes puede excusárseles la presentación de algunos documentos de difícil o costosa adquisición, supliéndoselos con la declaración de los testigos ofrecidos.*

*Artículo 58.- (Declaración Jurada). A tiempo de la manifestación se ofrecerá la declaración jurada de dos testigos que expresen conocer a los pretendientes y les conste no haber impedimento ni prohibición para el matrimonio”<sup>26</sup>.*

Si bien es cierto que la dogmática jurídica nos conduce a la obediencia a las normas tal como es y no tenemos facultades para modificar ni discurrir de ella, pero lo que no significa que las normas se estructuren en forma caótica y fuera de todo sentido común y ético. Sin embargo pareciera que sin lugar a escrúpulo alguno pasa esto con el Código de Familia, ya que al referir como formalidades, nos conduce a la comprensión jurídica de ser cosas de forma y no de fondo, o en su caso no es de esencia y es simplemente de procedimiento. Lo que implica que el código de familia confunde lo substantivo con lo adjetivo.



**Los requisitos no son un aspecto de simple formalidad o procedimiento, el o los requisitos es la esencia para el acto matrimonial, ya que sin el consentimiento o los documentos esenciales una persona no puede contraer matrimonio, por tanto son aberraciones jurídicas cometidas por el Código de Familia, en tal efecto deben ser modificado y corregido tanto los errores, contradicciones, vacíos, etc., caso contrario nuestro código seguirá siendo el código del matrimonio erróneo, su incidencias y el divorcio contencioso. Por otro lado propiamente el Art. 55, en su nomen juris, dice “manifestación del matrimonio”, yo no sé si se puede admitir como un castellano entendible, porque no creo en el término de manifestación del matrimonio, solo las personas manifiestan, no la institucionalidad.**

---

<sup>26</sup> Código de Familia, Ley No 996, (“Estado Plurinacional de Bolivia”)

Además, se observa que se trata de los verdaderos requisitos del matrimonio o para contraer matrimonio. Al margen de este craso error jurídico, establece para dicha “manifestación”, 3 requisitos, los mismos que en párrafos anteriores queda copiada literalmente, de lo que se observa que el numeral 1, se refiere a la identificación de los contrayentes, siendo que lo cual debe ser verificado a través de los documentos de identificación y no de palabra, el numeral 2, es la esencia de todo el procedimiento, ya que se refiere a la manifestación de la voluntad, finalmente, la ausencia o no de impedimentos no puede estar en la confusión de lo lícito o lo ilícito, para eso existe el capítulo o artículo que hace referencia a los impedimentos y prohibiciones, por lo que reitero que el Código de Familia es un verdadero enredo de buenas y malas intenciones.

En el siguiente artículo, es decir Art. 56, hace referencia a los documentos que los contrayentes deben proporcionar o hacer presente, cuando el contenido de este artículo debería estar antes de la autorización del acto matrimonial, en fin, nuestro ordenamiento jurídico por su propia naturaleza es un verdadero caos, adecuado para la libre interpretación y apropiado para operadores de justicia con mentalidad corrupta, además de ser un código hecho para abogados chicaneros o artificiosos.

El Art. 58, hace referencia a la declaración jurada de los testigos, atribuyéndoles la capacidad y facultad, y derecho a sostener si un testigo puede o no señalar la licitud o no de un acto matrimonial, ya que no es otra cosa, al señalar la facultad de indicar si existe o no impedimentos para el acto matrimonial, considero otro error grosero de orden jurídico, ya que nadie está en posibilidad ni la facultad de aseverar sobre la realidad de otra persona, sino únicamente por uno mismo, ya que ni los padres tienen la capacidad para aseverar la veracidad o no de los actos de sus hijos.

Nadie tiene la capacidad como para testificar, sostener e indicar que una persona para contraer matrimonio antes haya anulado su anterior matrimonio mediante sentencia judicial, siendo esto demostrable solo a través de documento fehaciente y no a través de testigos, lo que es una verdadera aberración jurídica, de lo contrario se puede entender como que los autores del Código en cuestión no hayan sido personas probas en la materia y mucho menos abogados de profesión.

Por lo manifestado no se puede confundir documentos probatorios con aspectos testificales, ya que los testigos solo estan para acreditar la realidad de un hecho instantaneo del acto matrimonial y no de la situacion juridica de los contrayentes. Por tanto los testigos solo pueden hacer referencia al acto matrimonial como tal y no a aspectos de hechos anteriores de los contrayentes.

**TITULO VI**  
**DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO**  
**SEGÚN LA LEY N° 996**



**TITULO VI**  
**DE LA DISOLUCION DEL MATRIMONIO SEGÚN LA LEY N° 996.**

**CAPITULO I**  
**DISPOSICIÓN GENERAL**

**6.1.1. DE LAS CAUSAS DE DISOLUCION DEL MATRIMONIO.**

Conforme disposiciones señaladas en la Ley N° 996 (Codigo de Familia Abrogado) se evidencia que las causales de disolucion del matrimonio se funda en tres aspectos o fundamentos, que para mejor comprension copio literalmente a continuacion:

*“Articulo 129.- (Causas de disolucion del Matrimonio). El matrimonio se disuelve por la muerte o por la declaracion de fallecimiento presunto de uno de los conyuges”.*

*“Tambien se disuelve por sentencia ejecutoriada de divorcio, en los casos expresamente determinados, la sentencia de sepacion de los esposos puede convertirse en sentencia de divorcio, en la forma prevenida por el Articulo 157”.*

Se debe enteder por disolucion el aspecto integral de todas las formas del matrimonio, en todas sus facetas tal como señalaba y reconocia la Ley N° 996, si bien por un lado establecia como acto matrimonial con consecuencias juridicas solo al matrimonio civil, al mismo tiempo reconocia el matrimonio religioso en lugares alejados, por otro lado reconocia con todas la consecuencias juridicas las uniones libres. Sin embargo, en la disolucion solo tomaba en cuenta el matrimonio juridico civil, olvidando las otras formas reconocidas por la misma norma.

Lo que demuestra que esa norma de orden familiar con sus congruencias, contradicciones y lagunas juridicas, era una norma de cumplimiento unicamente

para la sociedad citadina y no asi para la sociedad campesina, ya que las formas y condiciones de pago de asistencia familiar es unicamente aplicada en los centros citadinos, en cambio en el campo la separacion de las parejas ya sea casadas por la norma civil, religiosa o simplemente convivientes son de hecho y sin control de ninguna naturaleza, tantas veces los hijos son privados del derecho hereditario que les corresponde por derecho.

#### **6.1.2. CAUSALES DE DIVORCIO SEGÚN LA LEY N° 996 (CODIGO DE FAMILIA ABROGADO).**

La Ley N° 996 de fecha 4 de abril de 1988, tiene la directa influencia del Código Civil Napoleónico de Francia de 1792, lo que no significa que se entienda como copia fiel sin modificaciones, la frase e idea se debe entender desde el punto de vista de la influencia de los preceptos jurídicos de protección familiar en términos de sociedades conservadoras de esos tiempos, ya que el mencionado Código en el siglo XVIII, ya establecía las causales de divorcio en términos de muerte, presunción de muerte, el adulterio de la mujer, el abandono malicioso del hogar por uno de los cónyuges, la prostitución, corrupción de hijos, etc.

Al respecto debemos señalar que las causales de divorcio señaladas y establecidas en el artículo 130 de la Ley N° 996, pareciera que en lugar de causales de divorcio parecieran requisitos para la comisión de infracciones, contravenciones y hasta delitos, ya que es una cosa establecer las causales y es otra forzar a cometer actos ilícitos como requisito para el proceso de divorcio.

Es evidente que en muchos ordenamientos jurídicos de otros países estas causales eran señaladas de manera literal tal como estaba establecido en la Ley N° 996, pero las sociedades modernas ya superaron estas trabas y formas arcaicas de pretender proteger la convivencia en pareja, lo que era



completamente contraproducente y era conducente a la violencia intrafamiliar, para presentarla como causal de divorcio, para este fin lo analizaremos punto por punto.

### **6.1.3. CAPÍTULO II, DEL DIVORCIO, SECCIÓN I, DE LAS CAUSAS DEL DIVORCIO SEGÚN LA LEY Nº 996.**

*“Artículo 130.- (Enumeración). El divorcio puede demandarse por las causas siguientes:*

- 1. Por adulterio o relación homosexual de cualquiera de los conyuges.*
- 2. Por tentativa de uno de los conyuges contra la vida del otro o por ser autor, cómplice o instigador de delito contra su honra o sus bienes.*
- 3. Por corromper uno de los conyuges al otro o a los hijos, o por connivencia en su corrupción o prostitución.*
- 4. Por sevicia, injurias graves o malos tratos de palabra o de obra que hagan intolerable la vida en común. Estas causales serán apreciadas teniendo en cuenta la educación y condición del esposo agraviado.*
- 5. Por abandono malicioso del hogar que haga uno de los conyuges y siempre que sin justa causa no se haya restituido a la vida común después de seis meses de haber sido requerido judicialmente a solicitud del otro”<sup>27</sup>.*

Empecemos a analizar la primera causal, por adulterio o relación homosexual por cualquiera de los conyuges, en primer lugar la mujer no comete relación de homosexualidad, esto es propio del hombre, la mujer padece o comete la relación de lesbianismo, esto es una apreciación importante, caso contrario genera confusiones.

Por otro lado en nuestros tiempos el adulterio es un problema de orden moral y sanción social, en vista que no cae en la sanción jurídica, pero lo que genera como requisito para plantear como causal de divorcio es una aberración, lo que no se salva con establecer que nadie puede fundar la demanda en su propio error, de cualquier manera el hombre o la mujer que quiere divorciarse, provoca

---

<sup>27</sup> Ley No 996, Código de Familia, República de Bolivia

la causal de manera intencional para que la pareja asuma conocimiento, lo que lleva a relaciones familiares completamente distorsionadas donde los hijos resultan siendo los mas afectados.

Finalmente en esta causal debemos indicar que no coincide con los requisitos esenciales para el matrimonio, por lo que la causal señalada en el párrafo anterior es tomado por los cabellos en relacion a los requisitos del matrimonio. Lo que implica que se actua con un carácter tipico del macho, hecho para los hombres irresponsables.

Analicemos el punto 2, *Por tentativa de uno de los conyuges contra la vida del otro o por ser autor, complice o instigador de delito contra su honra o sus bienes.* Aquí claramente podemos observar que como causal está señalando la comision de un delito, sin embargo en la teoria del delito se entiende que el delito es de orden punitivo, el divorcio no es de carácter punitivo, es simplemente la cancelacion de una partida matrimonial para que los divorciados puedan contraer otro matrimonio, esta causal una vez mas me permite establecer que las causales son sacadas en forma arbitraria y no responde a causas fundadas en el matrimonio ya que los requisitos para el matrimonio son distintos a las causales del divorcio, lo que considero que es una verdadera aberración jurídica, lo señalado por la Ley N° 996, no tenia una causa y efecto de correspondencia normativa de orden racional, capaz de conducir a una acción lógica.

Analicemos el punto 3, *Por corromper uno de los conyuges al otro o a los hijos, o por connivencia en su corrupcion o prostitucion.* Da la impresión de ser teorías gestadas en una mente maliciosa, malevola o en su caso responde a teorías de la caseria de brujas de la edad media, lo que por logica idealmente nos trasladamos imaginariamente al periodo romano.

Se ve de esta manera porque en estos tiempos el hombre tenía la patria potestad

del dominio absoluto, donde la mujer en lugar de ser esposa era una esclava doméstica de por vida, por tanto las decisiones del hombre no estaba en cuestionamiento por mucho que estuviera equivocado y errado, en estas condiciones es evidente que la mujer podía ser sujeto y hasta objeto de corrupción, así como los hijos, pero lo cual ya no es admisible en las sociedades modernas, la mujer casada, se puede prostituir no por que el hombre le obligue, talvez le pueda inducir pero no obligar, en el caso de los hijos conducirles o inducirles a la corrupción constituye un delito de orden público y no es simple causal de cancelación de partida matrimonial, por otro lado esta causal no tiene nada que ver con los requisitos del matrimonio, como tampoco establece responsabilidad paternal referente a los hijos, es una simple nomenclatura literaria que exime de la responsabilidad penal a los padres que dejan el hogar de manera maliciosa, incluido los hijos y la mujer.

Analicemos el punto 4, *Por sevicia, injurias graves o malos tratos de palabra o de obra que hagan intolerable la vida en comun. Estas causales seran apreciadas teniendo en cuenta la educacion y condición del esposo agraviado.* En primer lugar las sevicias, torturas, malos tratos que hagan intolerable la vida en común de la pareja, es una verdadera jocosidad, al igual que las causales antes analizadas en los puntos precedentes.

Conforme se establece del Art. 22 de la Constitución Política del Estado Plurinacional donde textualmente señala “*La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado*”<sup>28</sup>. Lo señalado contrastamos o comparamos con los preceptos señalados en la última constitución de la República de Bolivia “*Art. 6, II. La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado*”.

---

<sup>28</sup> Constitución Política del Estado plurinacional de Bolivia

Por otro lado, el Art. 12 de la Constitución Política de la República de Bolivia, Señala “Art. 12.- *Queda prohibida toda especie de torturas, coacciones, exacciones o cualquier forma de violencia física o moral, bajo pena de destitución inmediata y sin perjuicio de las sanciones a que se harán pasibles quienes las aplicaren, ordenaren instigaren, consintieren o cometieren*”. Por otro lado la Constitución Política del Estado Plurinacional, en su Art. 15. Numeral II, establece “Art. 15, II. *Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica tanto en la familia como en la sociedad*”, de lo que podemos deducir que lo señalado en el numeral 4 del Art. 130 de la Ley N° 996, establecemos con la suficiente claridad que es contradictorio con la carta magna anterior y la actual, por tanto es inconstitucional y la comisión de un delito confunde con la causal de divorcio.

De lo señalado, desprendemos que según la Ley N° 996, las sevicias, torturas y malos tratos es simplemente una causal de divorcio, es decir la cancelación de una partida matrimonial, según la carta magna es un delito y según el código penal es un delito de orden público que puede configurar o encuadrar en un acto punitivo de privación de libertad, conforme la gravedad del hecho o acto, pudiendo configurarse como tentativa de homicidio, asesinato, lesiones graves y leves o lesiones gravísimas, lo que no significa que con el simple divorcio el delito desapareció, pero según la Ley N° 996, era una simple causal de divorcio.

Con lo señalado se demuestra claramente que la Ley N° 996 de manera errónea configuraba las causales de divorcio en actos sancionados penalmente por la ley alejándose completamente de los requisitos esenciales del matrimonio. Las causales señaladas por la Ley N° 996 son preceptos conservadores de obligatoriedad de mantener la relación de pareja supuestamente con la finalidad de preservar la familia, sin considerar que esto ha generado serios problemas de violencia intrafamiliar, violencia contra la mujer y violencia contra los hijos.

6. Finalmente analicemos el punto 5 de las causales de divorcio “*Por abandono*”

*malicioso del hogar que haga uno de los conyuges y siempre que sin justa causa no se haya restituido a la vida comun despues de seis meses de haber sido requerido judicialmente a soliciitud del otro”.*

La verdad no se me ocurre algun ejemplo de algun marido o esposa que haya abandonado su hogar de buena fe y con intenciones completamente sanos, lo que parece que se confunde son los actos realizados por concentimiento mutuo de la pareja o familia, con la finalidad de dar mejores condiciones a la familia, entre los que podemos señalar que ya sea el esposo o la esposa se ausenta a otro pais con la finalidad de trabajar y enviar dineros para el sostenimiento de la familia, entiendo que esta figura el codigo mal interpreta y la considera como abandono, lo que es una aberracion jurídico conceptual, ya que el abandono es una cosa, y estos casos no se pueden asimilar en abandono de ninguna naturaleza, no hay abandono lo que hay es ausencia, el marido o la esposa se ausenta, viaja, etc. de manera consentida entre partes y por el bien de la familia.

De lo que podemos señalar que el abandono es por razones de problemas existentes entre la pareja y por tanto ya sea el hombre o la mujer termina abandonando el hogar, ya sea con la finalidad de convivir con otra pareja o simplemente estar aburrido o aburrida de su hogar, por tanto no se puede pensar en el requerimiento por intervencion judicial para que en el curso de 6 meses se restituya, esto mas parece establecido o inserto por algun hombre abandonado que no admite el hecho y pretende de alguna manera obligarle a que la esposa retorne a la casa para aplicarle las mas graves sanciones de agresiones fisicas, psicologicas y verbales.

Finalmente corresponde analizar el Art. 131 de la Ley N° 996, que literalmente señala **“Artículo 131.- (Separación de Hecho).** *Pueden también demandar del divorcio, cualquiera de los cónyuges, por la separación de hecho libremente consentida y continuada por más de dos años, independientemente de la causa que la hubiera motivado. La prueba se limitará a demostrar la duración y continuidad de la separación”.*

Como se puede evidenciar es el único artículo que no establece como requisito la comisión de alguna falta, contravención o delito para que sea causal de divorcio. Pero aun así, debemos señalar que tampoco es coincidente con los requisitos o presupuestos del matrimonio, de lo que podemos inferir que el enamoramiento y la convivencia antes del matrimonio son aspectos completamente libres de cada pareja, no siendo un presupuesto ni requisito para el matrimonio, y causa contradicción el hecho que como presupuestos y requisitos de la causal de divorcio se establezca aspectos que no son destacados ni previstos como presupuesto y requisito para el matrimonio.

**TITULO VII**  
**PATRIA POTESTAD, TENENCIA,**  
**PROTECCIÓN Y TUTELA DE LOS HIJOS Y**  
**ASISTENCIA FAMILIAR**



**TITULO VII**  
**PATRIA POTESTAD, TENENCIA, PROTECCIÓN Y TUTELA**  
**DE LOS HIJOS Y ASISTENCIA FAMILIAR**

**CAPITULO I**  
**PATRIA POTESTAD, TENENCIA, PROTECCIÓN**  
**Y TUTELA DE LOS HIJOS**

**7.1.1. PATRIA POTESTAD.**

**7.1.1.1. CONCEPTO.**

La Patria Potestad es el derecho a ser padres y decidir sobre los hijos, este derecho les asiste a los dos padres por igual y resulta no negociable, ni renunciable.

La patria potestad solo puede suspenderse por hechos muy graves y debidamente acreditados en un proceso judicial, como por ejemplo dedicar o usar en la mendicidad a los hijos. Incumplir con los alimentos, o dar malos ejemplos entre otros.

*“La **patria potestad** es el conjunto de derechos y obligaciones o deberes que la ley reconoce a los padres (biológicos o adoptivos) sobre las personas y bienes de sus hijos (o cuando se requiere, a terceras personas) mientras estos son menores de edad o están incapacitados, con el objetivo de permitir el cumplimiento a aquellos de los deberes que tienen de sostenimiento y educación de tales hijos. También se le conoce como tutela legal”<sup>29</sup>.*

Partiendo de los conceptos precedentes, llama la atención los preceptos señalados en la Ley N° 996, en el *libro tercero, de la autoridad de los padres y de la tutela, título preliminar, de la protección de los incapaces en el ámbito familiar, capítulo único, disposiciones generales, entre los que en el Art. 244, (Medios de Protección Familiar*

---

<sup>29</sup> Wikipedia, de la [Fundación Wikimedia, Inc.](#), una organización sin ánimo de lucro.



*a los Incapaces*), a un principio por naturaleza de comprensión, entendí como si el Código se refiriese con el termino incapaces a todos los menores, pero en posteriores artículos me pude dar cuenta que hace la diferencia entre los menores y los incapaces, entendiendo que los incapaces son la excepción con algunos impedimentos ya sea mentales o físicos.

Al respecto solo en calidad de ilustración, las normas buscan la protección general de una sociedad para luego particularizar el brazo protectorio jurídico de acuerdo a la orientación normativa que busca la Ley, en tal efecto considero que la prioridad para el Estado, es la protección de los menores y siendo una particularidad los incapaces, pero aun llama mucho más la atención ya que es un simple enunciado de buenas y malas intenciones que al final no genera una protección real al menor ni al incapaz, por tanto un saludo a la bandera e incapaz de proteger a nadie.

Por otro lado, ¿será posible que la patria potestad se la ejerza en interés de los incapaces?, tal como señalaba el Art. 245 de la Ley N° 996, es una cosa los preceptos imperativos que establece una norma, muy diferente a simples intenciones y de actuación de completa discrecionalidad de quienes tengan obligaciones.

Por lo señalado se deja claramente establecido que la patria potestad es una obligación de paternidad que conlleva al ejercicio de derechos de tenencia de los hijos, que por la patria potestad los hijos no sean abandonados ni desprotegidos, sin confundir términos jurídicos entre la patria potestad y la tutela, ya que el uno nace por la naturaleza de ser progenitor o en su caso adoptante y el otro nace por una potestad jurídica emanada de una autoridad judicial.

El Art. 249 de la Ley N° 996, establece el sometimiento del menor de edad a la autoridad de los padres, sin antes establecer las obligaciones paternas y en tal efecto los derechos de los menores bajo la autoridad de los padres, por lo que se observa que la Ley N° 996 era una norma que eludía responsabilidades respecto a los hijos y se convierte en un código matrimonialista y patrimonialista, ya que hace tanto hincapié en el matrimonio y el patrimonio olvidando el verdadero espíritu de protección que debe tener la Ley como tal a favor de los desprotegidos o de quienes no tienen la potestad de reclamar derechos judicialmente por sí mismo y más bien necesitan de interpuesta persona.

#### **7.1.1.2. TENENCIA Y PROTECCIÓN**

La tenencia y protección de los hijos menores, es una atribución natural dada a los progenitores, ya que la tenencia es un aspecto de derechos y obligaciones concebida desde el punto de vista natural recogida en el mandato jurídico, por lo que la tenencia se debe entender como el precepto jurídico al cumplimiento de las obligaciones de ser padre o madre, entendido desde el punto de vista de un buen padre de familia que guarda, protege y cuida al filius desde un aspecto materialmente entendible hasta el concepto moralmente comprensible de cuidar y proteger al hijo, no solo entendido desde los aspectos externos de los peligros, sino entendido desde los factores intrínsecos y extrínsecos que conllevan al buen resguardo del hijo.

La protección es el resguardo, la atención, amor, prudencia, interés, consideración, precaución, esmero y delicadeza con la que los padres crían a sus hijos, haciendo todo el esfuerzo necesario de no ponerles en peligros de ninguna naturaleza, tanto físicos, mentales, biológicos, sociales y morales, por tanto la protección se debe entender desde el punto de vista material y moral, en lo material todo lo entendible como factores palpables

de hechos y actos que conlleven a entender como proteger a un hijo, por otro lado los preceptos socio morales que nos permite generar escenarios adecuados de vida, aun entendiendo las condiciones adversas en las que una familia pudiera desenvolverse.

Aspectos no considerados en la Ley 996, por lo que esa norma era ambigua, contradictoria, llena de lagunas jurídicas, patrimonialista y matrimonialista, olvidando las obligaciones esenciales del Estado de proteger a quien necesita de su protección por estar en estado de indefensión, no por problemas de operadores de justicia, si no por la formación maliciosa y mala estructuración de normas.

Por lo manifestado, la tenencia, protección, guarda, cuidado y custodia de cualquier menor por parte de los progenitores es una obligación imperativa con consecuencias jurídicas, aspecto que no precisamente estaba determinado de esta manera por la Ley N° 996, visto desde la perspectiva de quien merece y necesita ser protegido, que fundamentalmente son los menores, por lo que la Ley debe establecer reglas claras de protección a los hijos y no inmiscuirse en los problemas privados de las parejas en su decisión de matrimonio, separación y divorcio.

#### **7.1.1.3. TUTELA.**

La tutela es una necesidad imperiosa de responsabilidad del parentesco fundamentalmente en el tronco común de la consanguinidad, por lo que si bien la Ley sostiene los parámetros necesarios, pero sin disponer claramente cuál debe ser la gradación selectiva, en tal efecto se debe entender que los abuelos maternos tienen la prioridad, para luego en su caso sea delegado a los abuelos paternos, a partir de este principio, se debe entender que los hermanos son los siguientes llamados para

establecer la tutela legal, luego los tíos maternos y finalmente los tíos paternos.

Sin que la gradación establecida signifique una regla de aplicación obligatoria, ya que se debe entender los aspectos afectivos de los menores y el bienestar de estos, al margen de condiciones económicas, por lo que si el menor de 4 años tiene mayor afectividad con los tíos o hermanos, esto debe primar para la otorgación de la tutela, salvo la falta de demostración de afectividad, el juez debe hacer la imposición conforme a la gradación prevista.

## CAPÍTULO II ASISTENCIA FAMILIAR.

### 7.2.1. ASISTENCIA FAMILIAR SEGÚN LA LEY Nº 996.

En la Ley Nº 996, se puede apreciar en el Capítulo III, DE LA ASISTENCIA FAMILIAR, en la que establecía los procedimientos y preceptos por los que una persona puede acceder a la asistencia familiar, pero en realidad tendríamos que señalar los preceptos y naturaleza que le habilita a una persona para exigir la otorgación de la asistencia, pero lo cierto es que tendremos la oportunidad de analizar el alcance de este capítulo, para dicho objetivo nos remitimos a la copia literal y textual de dicha norma:

*“Artículo 14.- (Extensión de la Asistencia), La asistencia familiar comprende todo lo indispensable para el sustento, la habitación, el vestido y la atención medica”.*

*“Si el beneficiario es menor de edad esta asistencia también comprende los gastos de educación y los necesarios para que adquiera una profesión u oficio”.*

*“Artículo 15.- (Personas Obligadas a la Asistencia y Orden de Prestarla) Las personas que a continuación se indican están obligadas a prestar a quienes corresponda, en el orden siguiente”:*

1. El Cónyuge
2. Los padres, y en su defecto, los ascendientes más próximos a estos.
3. Los hijos, y en su defecto, los descendientes más próximos a estos.
4. Los hermanos, con preferencia los de doble vinculo sobre los unilaterales y entre estos los maternos sobre los paternos.
5. Los yernos y las nueras
6. El suegro y la suegra

*“Quedan reservados los deberes que se establecen entre esposos y entre padres e hijos por efectos del matrimonio y de la autoridad de los padres”.*

*“Artículo 20.- (Requisitos para la petición de asistencia), La asistencia solo puede ser pedida por quien se halla en situación de necesidad y no está en posibilidades de procurarse los medios propios de subsistencia”.*

**“Artículo 21.- (Fijación de la asistencia).** La asistencia se fija en proporción a la necesidad de quien la pide y a los recursos del que debe darla”.

*“Se tendrá en cuenta la condición personal de las partes y especialmente las obligaciones familiares a que se halla sujeta quien debe prestarla”.*

**“Artículo 22.- Cumplimiento de la obligación de asistencia).** La asistencia se cumple en forma de pensión o de asignación pagadera por mensualidades vencidas, y corre desde el día de la citación con la demanda”<sup>30</sup>.

Del análisis del artículo 14 de la Ley N° 996, considero que el elemento y sujeto principal de la asistencia familiar son las obligaciones paternas con preferencia a los hijos, considerando que los progenitores son los verdaderos responsables de haber traído al mundo a un hijo o hija, por tanto primordialmente la obligación se plasma en todo momento hacia los progenitores, ya el resto debe ser entendido como subsidiario y complementario a esta obligación. Entre los cuales, el matrimonio genera derechos y obligaciones también el de la asistencia familiar.

Por lo que se puede entender que este artículo hacia muchas especulaciones más que todo dirigido como derecho y obligación producto del acto jurídico del matrimonio, en la que según este artículo pareciera que el derecho a la asistencia familiar fuera esencialmente dirigido hacia las parejas pese que el matrimonio es un derecho de elección y no impuesta, en cambio el derecho a ser hijos no se puede entender como derecho o como obligación, ya que el hijo no tuvo nada que ver con la decisión de procrear y mucho menos tomar partido en alguna decisión. Por lo que considero que todo lo concerniente a la asistencia familiar debió primero estar dirigido al derecho y protección de los hijos.

Asimismo considero que en primer lugar debería colocarse en el orden de prelación a los hijos en el derecho a percibir la asistencia familiar. Salvo que se

---

<sup>30</sup> CODIGO DE FAMILIA, LEY No 996, DE 4 de Abril de 1988, REPUBLICA DE BOLIVIA

quiera justificar que quien tiene la facultad de demandar por los hijos es la madre o el padre, siendo otra de las aberraciones jurídicas, por las que los padres irresponsables se atribuyen derechos de engendrar hijos en todos los horizontes y no asumir su responsabilidad de proveer los recursos que el hijo necesita para su sostenimiento. Por lo que el Art. 22 de la Ley N° 996 pareciera aplicable para el reclamo del derecho a la asistencia de los cónyuges y no así de los hijos. Ya que es voluntad y libertad de reclamar o no, el derecho a la asistencia referido a personas mayores de edad, pero no así los derechos de los hijos menores de edad, ya que este derecho debió ser consagrado como obligación ineludible de los progenitores desde el momento que nacen y la pensión corre desde el momento de la separación de pareja o abandono de hogar sin necesidad de ninguna demanda.

Y en los casos de hijos dentro una relación informal que no tienen la vida en común los progenitores, la asistencia familiar de sustento debe correr desde el momento del nacimiento sin necesidad de ninguna demanda, salvo en los casos de duda razonable que debe ser interpuesta la demanda por el progenitor ante cualquier Juez de Familia, para que dicha autoridad en un plazo no mayor a 72 horas ordene y disponga el análisis de ADN, en caso de confirmarse el progenitor queda con la obligación del pago de asistencia familiar desde el momento del nacimiento y además de considerar los costos y posibles gastos de pre-parto, parto y pos-parto.

El artículo 20 de la Ley N° 996, literalmente señalaba:

***“Artículo 20.- (Requisitos para la petición de asistencia), La asistencia solo puede ser pedida por quien se halla en situación de necesidad y no está en posibilidades de procurarse los medios propios de subsistencia”.***

Considero que la naturaleza de la responsabilidad debe estar habilitado desde el punto de vista de la protección del imperio de la Ley a través de las instituciones del Estado hacia todo menor y aun más si se trata de bebés, niños y púberes. Y

no dejar al libre albedrío del o la que tiene la guarda y custodia de los hijos, para interponer o no la demanda de asistencia familiar.

**“Artículo 21.- (Fijación de la asistencia).** *La asistencia se fija en proporción a la necesidad de quien la pide y a los recursos del que debe darla”.*

*“Se tendrá en cuenta la condición personal de las partes y especialmente las obligaciones familiares a que se halla sujeta quien debe prestarla”.*

Como el tribunal en particular y el lector en general podrá apreciar y analizar el Art. 21 de referencia, señala derechos y obligaciones completamente contradictorias, por un lado nos señala la necesidad de quien la pide, inmediatamente nos contrasta con la posibilidad de quien debe darla, pues de lo que se evidencia que el código objeto de análisis es un código completamente permisivo que conduce e induce a la sociedad a una irresponsabilidad espantosa, ya que el obligado muy bien usa el artificio y argumento a su favor de lo que literalmente señala este artículo, no tengo ingresos, estoy escaso de recursos económicos, por tanto no tengo posibilidades de otorgar una asistencia familiar, con lo que se soslaya de toda responsabilidad.

Finalmente analicemos el Artículo 22 de la Ley 996, el cual resultaba mal intencionado, cruel, irresponsable e irracional, pues para mejor comprensión recordemos literalmente este Artículo:

**“Artículo 22.- (Cumplimiento de la obligación de asistencia).** *La asistencia se cumple en forma de pensión o de asignación pagadera por mensualidades vencidas, y corre desde el día de la citación con la demanda”.*

Este Artículo mantiene similitud con el Artículo 117 Parágrafo I) de la Ley N° 603 (Nuevo Código de las Familias y del Proceso Familiar) que lo analizaremos mas adelante.



## TITULO VIII

# DIVORCIO SEGÚN LA LEY NO. 603



## TÍTULO VIII

### CAPITULO I

#### DIVORCIO SEGÚN LA LEY Nº 603 (NUEVO CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR)

A efectos del análisis de la Ley Nº 603 (NUEVO CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR) en materia de Divorcio y de Asistencia Familiar transcribiremos los Artículos objeto de estudio: CAPITULO SÉPTIMO. (Desvinculación conyugal en el matrimonio o la unión libre), SECCIÓN I, EXTINCIÓN DEL VÍNCULO CONYUGAL.

**Artículo 204.- (Formas).** *El matrimonio y la unión libre se extinguen por:*

- a) *El fallecimiento o la declaración de fallecimiento presunto de la o el cónyuge.*
- b) *Divorcio o desvinculación.*

**Artículo 205.- (Procedencia).** *El divorcio o la desvinculación de la unión libre proceden en la vía judicial por ruptura del proyecto de vida en común, por acuerdo de partes o voluntad de una de ellas.*

*También proceden en la vía notarial por mutuo acuerdo.*

En cuanto al divorcio o desvinculación notarial según lo establece la Ley Nº 603 (NUEVO CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR) tenemos transcritos a continuación:

**Artículo 206. (Procedencia del divorcio o desvinculación).**

*I. Procederá el divorcio del matrimonio o la desvinculación de la unión libre registrada, por mutuo acuerdo siempre que exista consentimiento y aceptación de ambos cónyuges, no existan hijas ni hijos o sean mayores de veinticinco (25) años, no tengan bienes gananciales sujetos a registro y exista renuncia expresa a cualquier forma de asistencia familiar por parte de ambos cónyuges. Se tramita ante la Notaría de Fe Pública del último domicilio conyugal, con la suscripción de un*

*acuerdo regulador de divorcio.*

*II. En caso de desacuerdo o contención en uno de los efectos del divorcio o desvinculación de incumplimiento del acuerdo, o de encontrarse irregularidades en el acuerdo que merezcan nulidad, deberá resolverse en instancia judicial.*

*III. La o el Notario de Fe Pública verificará el cumplimiento de los requisitos.*

*IV. Una vez que los cónyuges hayan cumplido con las disposiciones exigidas para el acuerdo regulatorio de divorcio o desvinculación, la o el Notario de Fe Pública emitirá testimonio de la escritura pública, para su inscripción en el Servicio del Registro Cívico y la cancelación respectiva.*

En cuanto al divorcio o desvinculación judicial según lo establece la Ley N° 603 (NUEVO CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR) se transcribe los Artículos objeto de análisis:

**Artículo 207. (Personas que pueden ejercer la acción).** *La acción de divorcio o desvinculación se ejerce por la o el cónyuge o por ambos, por sí o por medio de representación.*

**Artículo 208. (Extinción por reconciliación).** *La reconciliación pone fin al proceso y puede oponerse en cualquier estado de la causa, mediante manifestación verbal o escrita, libre y voluntaria de ambos cónyuges ante la autoridad judicial, si aún no hay sentencia ejecutoriada.*

**Artículo 209. (Nueva acción de divorcio).** *En caso de discordia, después de la reconciliación, la o el cónyuge puede iniciar nueva acción de divorcio o desvinculación.*

**Artículo 210. (Procedimiento).** *I. La demanda podrá ser presentada con o sin acuerdo regulador del divorcio o desvinculación.*

*II. Citada la parte demandada con o sin contestación, la autoridad judicial los emplazará a comparecer en el término de tres (3) meses, a objeto de que se ratifique o desista de su demanda, fijando día y hora de audiencia para la atención del trámite de divorcio o desvinculación.*

*III. La autoridad judicial no debe emitir juicio de valor alguno a objeto de una posible reconciliación o de la prosecución del proceso, bajo su responsabilidad.*

*IV. En la fecha señalada, de persistir la voluntad de la o el demandante de la desvinculación o de divorciarse, se dictará sentencia declarando disuelto el vínculo matrimonial o la unión libre. Si*

*corresponde se homologará el acuerdo regulador del divorcio o desvinculación, siempre que se encuentre conforme a las disposiciones del presente Código.*

*V. Si no hubiere acuerdo regulador, la autoridad judicial obrará conforme a las previsiones del presente Código.*

*VI. Las partes de mutuo acuerdo tienen la facultad de renunciar al término de tres (3) meses y solicitar día y hora de audiencia para resolver el trámite de divorcio o desvinculación.*

**Artículo 214. (Efectos del divorcio o desvinculación).** *El divorcio o desvinculación tienen efectos desde su registro en el Servicio de Registro Cívico.*

## **CAPITULO II**

### **ASISTENCIA FAMILIAR SEGÚN LA LEY Nº 603 (NUEVO CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR)**

Para un mejor análisis de las normas referentes a la Asistencia Familiar conforme la Ley Nº 603 (NUEVO CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y DEL PROCESO FAMILIAR) se transcribe los artículos objeto de análisis:

**Artículo 116. (Fijación de la asistencia familiar).** *I. La asistencia familiar se determina en proporción a las necesidades de la persona beneficiaria y a los recursos económicos y posibilidades de quien o quienes deban prestarla, y será ajustable según la variación de estas condiciones.*

*II. La autoridad judicial fijará la asistencia familiar en un monto fijo o porcentual, o su equivalente en modo alternativo excepcionalmente.*

*III. La capacidad de otorgar la asistencia familiar será apreciada en forma integral de los medios que demuestren sus ingresos periódicos, salariales u otros, conforme a boletas de pago, declaraciones impositivas y otras acreditaciones.*

*IV. En los casos en que exista un ingreso mensual igual o menor al salario mínimo nacional sea fijo o no, o en los casos en que el ingreso anual sea equivalente por mes al salario mínimo, el monto calificado no podrá ser menor al veinte por ciento (20%) del salario mínimo nacional, y se*

*incrementará si existiere más de una beneficiaria o beneficiario de acuerdo a sus necesidades.*

*V. Se presume que el padre o la madre tienen condiciones de salud física y mental para generar recursos económicos, para cubrir la asistencia familiar a las y los beneficiarios, mientras no demuestren lo contrario; en este caso, la autoridad judicial no podrá fijar como asistencia familiar un porcentaje menor a lo establecido en el Parágrafo precedente del presente Artículo.*

*VI. No se considera justificativo para la reducción o incumplimiento de asistencia familiar a favor de las y de los hijos, que la persona que tiene la guarda haya establecido una nueva relación de pareja, ni el orden de los apellidos consignados en el certificado de nacimiento.*

**Artículo 117. (Cumplimiento de la obligación de asistencia familiar).**

*I. El pago de la asistencia familiar es exigible por mensualidades vencidas y corre desde la citación con la demanda.*

*II. La asistencia familiar podrá ser entregada a la o el beneficiario de forma directa o depositada en una cuenta del sistema financiero, en función del acuerdo de las partes.*

*III. En caso de incumplimiento, el depósito de la asistencia familiar se podrá realizar a petición de parte o con orden de la autoridad judicial en la cuenta de la entidad financiera a nombre de la o el beneficiario. Las cuentas personales de menores de edad se sujetan a las reglas de representación legal.*

*IV. Con el fin garantizar el cumplimiento de la asistencia familiar, se reconoce el uso de las tecnologías de información y comunicación que proporcionen las entidades financieras para la realización del depósito a cargo del obligado y retiro del mismo por la o el beneficiario.*

Del Análisis del Art. 116 de la Ley N° 603 (Nuevo Código de las Familias y del Proceso Familiar) se puede establecer que; si la asistencia puede ser solo pedida por quien se halle en situación de necesidad, como es entonces que un niño, aun peor un bebé, pueda pedir y exigir la otorgación de una asistencia familiar, su situación es completamente precaria y sin recursos, pero él o ella se halla completamente impedido (a), para exigir el ejercicio de este derecho, de lo que naturalmente se llegaría a contrastar con la obligación del o la tutor(a), señalando que la dependencia se halla bajo la responsabilidad de quien ejerce la patria potestad, tutoría, tenencia, tutela, etc., lo que significa que se deja al libre albedrío de quienes asumen la tenencia y responsabilidad del o los menores, por tanto si una madre o padre, por razones de prejuicios morales, sociales, religiosos, etc., pese a la extrema necesidad del o los menores no demanda el

cumplimiento de la obligación de quien tenga la obligación de cumplir con una asistencia, entonces esto queda en completo desamparo de la norma y la protección del Estado. Ya que los menores están impedidos de acudir ante cualquier autoridad para hacer valer sus derechos.

De lo que se da a entender que la asistencia familiar es potestad facultativa de toda persona mayor de pedir, exigir y recurrir ante las autoridades para ejercer un derecho que en la vía de la voluntad se le niega, por tanto en la medida de sus necesidades podrá recurrir ante la autoridad correspondiente para que le otorgue la tutela jurídica para el ejercicio de un derecho. Lo que lamentablemente no sucede con un menor de edad, aun peor si se trata de niños y bebés.

La presente tesis después de un estudio minucioso de la sociedad en sus diferentes estratos sociales, el análisis de los vínculos matrimoniales, uniones libres, el problema generalizado de la escisión de la parejas, el problema de los menores abandonados como consecuencia de familias disfuncionales, quebrantadas y desintegradas será planteada en la presente tesis dentro los principios básicos de protección a los menores como parte de la responsabilidad del Estado, dejando al libre albedrío la relación privada de las parejas, ya que es libertad de cada persona la decisión de casarse, así como el de divorciarse, por tanto no tiene por qué tener intromisión el Estado a estas relaciones de privados.

De lo que se llega a entender que cualquier pareja puede separarse, ya que no hay requisitos para esto, y por tanto deja abandonado a los hijos generalmente con la madre, en algunos casos es la madre que abandona el hogar dejando a los hijos con el padre, pero lo cierto es que tanto el hombre como la mujer salen de casa dejando hijos para constituir otro hogar o en su caso la relación de una nueva pareja, siendo que en este nuevo hogar o con la nueva pareja se produce una vez más la procreación de otros hijos, por tanto luego de un tiempo también abandona este hogar y busca nueva pareja con la que procrea otros hijos.

Después del abandono y separación de pareja del primer hogar en la que deja y abandona a sus hijos, ante la demanda y exigencia del pago de la asistencia familiar aduce no tener recursos económicos para cumplir con dicha obligación, y en vista que es casi imposible demostrar los ingresos de alguien que tiene trabajo independiente como es la mayoría de nuestra sociedad, el Juez o autoridad jurisdiccional termina fijando una asistencia simbólica, que muchas veces se encuentra asistencias de Bs 50, que no cubre ni siquiera la necesidad del día si entendiésemos que tiene tres hijos, esto sucede no por impericia ni mala administración de justicia, sino la norma establece de esta manera, con lo que una vez más se demuestra la incoherencia de la Ley y la irresponsabilidad del Estado.

Conforme lo señalado en el párrafo anterior si existiese una nueva demanda como consecuencia de abandono de otros hijos del segundo hogar y por tanto de antemano podemos manifestar que los argumentos y artificios del abogado defensor serán los mismos, que no tiene ingresos, no tiene recursos para cumplir con sus obligaciones de asistencia familiar, etc., por tanto una vez más se fijara la asistencia familiar en una suma completamente irrisoria, de esta forma hay muchos casos que se repiten mas allá de lo imaginado, sin velar el derecho y las necesidades básicas de los hijos que se quedan totalmente desprotegidos, que mas aun siendo menores de edad no tiene la capacidad de presentar la demanda de asistencia por si mismos.

**De lo que surge la pregunta, ¿SERÁ QUE LOS HIJOS TENGAN NECESIDADES Y LA VIDA DE ESTOS A LA POSIBILIDAD DE LOS PROGENITORES?, considero que no, lo que nos conducirá por racionalidad y lógica que quien no tiene recursos no puede estar sometidos a obligaciones imposibles, esto es cierto, pero de lo cual desprendamos la naturaleza humana de ser racional, lógico, inteligente, capaz de pensar, actuar, ver, considerar, sentir, amar, etc., por tanto no es el hombre un animal que por instinto engendra hijos por aquí y por allá, tampoco la mujer no es como un animal que en cuanto entra en celo sale corriendo al apareamiento. El ser humano tiene un hijo o**

**varios, los que se someten a la responsabilidad de la patria potestad de los progenitores, los cuales tienen la obligación de proveer los recursos materiales necesarios para la vida, educación, salud, vestimenta, techo o vivienda, etc., lo que no ocurre con el animal, apenas atina al instinto de protección de defensa en caso de peligro.**

De lo que extractamos que si el progenitor, tiene hijos a los cuales abandona por diferentes factores y no puede cumplir con las obligaciones de subsistencia básica de estos hijos, como el Estado y las leyes puede permitir que este sujeto siga procreando hijos a sabiendas que no está en posibilidades de atender con los mínimos recursos de vida material, aunque no hablemos de las cuestiones morales, divinas y religiosas de protección, pero mínimamente hablemos y consideremos la obligación de provisión de los bienes materiales de subsistencia mínima de todo ser humano.

La naturaleza y objeto de cumplimiento es una mera formalidad, lo que llama la atención es la segunda parte, en la que señala que la asistencia corre desde el día de la citación con la demanda, es decir los hijos no tienen ninguna necesidad mientras no se interponga demanda de asistencia. Además ya habíamos señalado que un menor de edad, está impedido de reclamar sus derechos por sí mismo, salvo por interpuesta persona que son los tutores, responsables, quien tenga la potestad de tenencia, cuidado y resguardo, etc.

Pues para ilustración veamos algunas posibilidades de la realidad diaria de nuestra sociedad:

1. El padre abandona el hogar y por tanto se va con otra mujer y hace un nuevo hogar porque precisamente la nueva pareja se encuentra en estado de gravidez, la esposa abandonada y con hijos, por tanto demanda asistencia familiar, pues el demandado irresponsablemente aduce no tener recursos y



que está imposibilitado de atender con esta obligación y como argumento sostiene que él tiene responsabilidades con su nueva pareja y el hijo que viene. Con lo que se daba cumplido con lo señalado por Art. 116 Parágrafo I) de la Ley N° 603 (Nuevo Código de las Familias y del Proceso Familiar). En tal efecto la esposa abandonada y los hijos mas que todo, quedan a su suerte sin la protección de la norma jurídica y mucho menos la tutela jurídica del Estado.

2. Podemos establecer con la suficiente claridad, que la norma familiar es una norma o permiso legal a la irresponsabilidad, ya que la misma norma señala que las obligaciones con los hijos están sujetos a las posibilidades del obligado según lo establece el Art. 116 de Ley N° 603 (Nuevo Código de las Familias y del Proceso Familiar), lo que implica que una persona que no dispone de recursos de manera irresponsable puede engendrar todos los hijos que se le venga en gana y escapar a la responsabilidad paternal con el simple argumento de no disponer de los suficientes recursos para cubrir las necesidades de los hijos. Por otro lado, bajo el mismo argumento el obligado se da el afán de ocultar los ingresos y patrimonios de los que pueda disponer y así eludir a la responsabilidad que tiene con sus hijos.
3. El padre abandona el hogar dejando a la esposa e hijos por razones de incompatibilidad de caracteres con la pareja, por permanentes discusiones, etc., como efecto de ello, el hombre tiene nueva pareja, para hacer un nuevo hogar, pues resulta que la esposa abandonada por ignorancia o por falta de recursos económicos no recurre ante un profesional para interponer la demanda de asistencia familiar, quien vive en una situación de pobreza extrema, porque la tenencia de hijos y el cuidado de su bebé ni siquiera permite a la mujer realizar trabajos para proveerse de los recursos necesarios y no da a conocer ante la autoridad correspondiente y por tanto en ningún momento fue notificado el padre irresponsable que abandonó, esto

significaría que los hijos no tienen ningún derecho a la asistencia familiar, por tanto ellos deben pagar su situación de ser infantes y por tanto incapaces para realizar demandas?, esto lo establecía la Ley N° 996 y lo establece también la Ley N° 603 (Nuevo Código de las Familias y del Proceso Familiar) en su Art. 117 (Cumplimiento de la Obligación de Asistencia Familiar) Parágrafo I) que literalmente señala “ **El pago de la asistencia familiar es exigible por mensualidades vencidas y corre desde la citación con la demanda**” normas cuestionadas, que son una verdadera aberración jurídica y un verdadero premio para los padres irresponsables, un permiso para engendrar hijos y abandonarlos.

4. La madre que queda con los hijos por razones de orgullo y rencores generados, con el fin de no tener relación alguna con el progenitor irresponsable y que el mismo no vea a sus hijos, no demanda la obligación de la asistencia familiar como lo establece el Artículo 117 Parágrafo I) de la Ley N° 603 (Nuevo Código de las Familia y del Proceso Familiar), sin embargo vive en una situación de extrema pobreza, lo que significa que los que pagan el precio de los errores de los progenitores son los hijos, esto debido a errores y aberraciones jurídicas establecidas en la norma, aspecto que debe ser corregido no creen ustedes, salvo que sigamos actuando con la mentalidad arcaica y retrograda del imperio de la irresponsabilidad y la ignorancia.

De lo que se tiene que para el Matrimonio como institución jurídica lo que requiere que las personas mayores de edad y llevados bajo el concepto de la voluntad de los contrayentes puedan contraer nupcias, siendo como el principal y único requisito la voluntad, pues del mismo modo la única causal de divorcio debe ser la voluntad unilateral de cualquiera de las partes y el Estado debe asumir la defensa y protección de los hijos menores de edad y no dejar al libre albedrio de los progenitores.

Los preceptos y argumentos señalados no se deben entender desde el punto de vista de la mala intención, como algunos progenitores irresponsables señalan que si la responsabilidad empezase con el nacimiento, entonces los que no disponen de los recursos necesarios no tendrían ningún derecho a procrear hijos, aspecto completamente falso, irónico e irresponsable. De lo que se trata es que existe un mínimo de responsabilidad hacia los hijos, y por tanto se debe establecer mínimamente la necesidad de los infantes en conceptos de calidad de vida y no ser abandonados. Por tanto, todos tienen derecho a ser padres, pero con el mínimo de responsabilidad.

La provisión de los recursos materiales de vida debe estar sujeto a principios básicos que el Estado establece en cuanto la capacidad adquisitiva de los sueldos y salarios, por lo que se establece un mínimo nacional, llamado salario mínimo nacional, lo que significa que es un indicador para sobrevivir y no se trata de quien tenga ingresos mínimos tenga que proveer de grandes recursos a los hijos, por tanto en la propuesta de tesis se partirá como base mínima de los recursos mínimos señalados por el Estado.

**TITULO IX**  
**PROPUESTA**



**TÍTULO IX**  
**PROPUESTA DE LA TESIS**

**CAPÍTULO I**  
**EXPLICACIÓN PRELIMINAR**

**9.1.1. DIVORCIO Y ASISTENCIA FAMILIAR.**

La sociedad en general tantas veces confunde asistencia familiar y divorcio, entendiéndolo como si la asistencia familiar fuere un resultado del divorcio, aspecto que no es cierto, ya que el divorcio es un acto jurídico que mediante sentencia emitida por la autoridad jurisdiccional cancela una partida de matrimonio, por tanto, el divorcio es resultado o causa y efecto del matrimonio, siendo esta la principal razón por la que la sociedad haya constituido la práctica de las uniones libres o concubinato, ya que el concubinato es una forma de matrimonio libre de partes pero con la puerta trasera del hogar abierta, ya que en el primer problema una de las partes sale apresurado y corriendo por la puerta trasera y no tiene que acudir ante ningún estrado judicial para realizar su nuevo hogar bajo el compromiso del matrimonio. En cambio el matrimonio, pone candado a la puerta trasera y se necesita la llave para poder salir por esa puerta que es el divorcio.

En cambio la asistencia familiar se funda en las obligaciones de proveer los recursos económicos materiales de vida que necesiten los dependientes, esto esencialmente parte del principio de la responsabilidad de ser progenitores antes que fundado en el matrimonio, la asistencia familiar debe fundar sus principios en la responsabilidad de ser progenitores, por tanto la Ley debe habilitar a todo hombre o mujer el derecho a ser padre o madre, para lo que no debe haber limitaciones de ninguna naturaleza, entendiéndose que ser padre o madre no implica ni conduce a procrear hijos en forma irresponsable fuera de las

posibilidades de protección, cuidado, educación, alimentación, formación, etc., por tanto es una cosa tener un hijo por la naturaleza de ser humanos y es otra tener hijos más allá de nuestras posibilidades de otórgameles una vida decorosa que todo ser humano tiene derecho.

### **9.1.2. MATRIMONIO Y UNIONES LIBRES.**

De la Ley N° 603 (Nuevo Código de las Familia y del Proceso Familiar) se puede evidenciar que por ser un Código hecho detrás de un escritorio en alguna oficina del centro de la ciudad, no ha considerado el problema de la realidad campesina, los usos y costumbres, por lo que el derecho a la asistencia familiar es solo concebido desde la naturaleza citadina, ya que en el campo la forma de proveer los recursos material de subsistencia de vida son completamente diferentes. Por lo que hoy en día se puede evidenciar que el abandono de hogar en el campo no conlleva ninguna responsabilidad al progenitor, por lo que existen muchas mujeres abandonadas procurando sus ingresos por cualquier medio para criar a sus hijos, en la mayoría de las jóvenes se traduce en la migración campo ciudad y resultado de ello el abandono de menores, esto no es un problema de un estatus social, es un problema del Estado desde el punto de vista normativo.

Por otro lado, claramente se puede evidenciar de los Libros de Registro Civil, son muy pocos los matrimonios civiles en el campo, la mayoría tiene un matrimonio religioso católico, en los últimos decenios los matrimonios son dentro la organizaciones o sectas religiosas o también llamadas cristianas, los que se encuadran únicamente en cuestiones religioso morales y no tienen incidencia jurídica, por tanto sale del control del Estado, de lo que se concluye que la asistencia familiar es un acto jurídico reservado para la sociedad citadina, con algunas excepciones campesinas, pero lo cierto es que una norma debe ser la regla y no la excepción.

Por otro lado se puede constatar que en los últimos 30 años ha proliferado con mayor incidencia las uniones libres o concubinatos, los que se realizan por razones de comodidad y facilismo en cuanto a los usos y costumbres. Pero también debemos ser enfáticos, si bien se sostiene la familia en el campo en función a una estructura consuetudinaria de usos y costumbres, lo cierto es que la autoridades originarias no administran justicia en cuanto a las obligaciones de asistencia familiar, ya que esta figura jurídica en el derecho ancestral no existía, debido a que esta figura se sostenía bajo la responsabilidad del Estado con la otorgación del medio de trabajo como medio de subsistencia, además que las formas ancestrales nos muestra que no existía la separación, solo se admitía la muerte como modo de extinción del matrimonio, siendo que en estos casos la autoridad del ayllu se encargaba de entregar los recursos suficientes de subsistencia en caso de haber menores que no estén aptos para el trabajo.

Por lo que con la nueva propuesta se debe incorporar al sector campesino entendiendo desde el punto de vista de su realidad, por tanto la obligación de la asistencia familiar deberá estar sometido al cumplimiento obligatorio inmerso en la administración de justicia conforme señala la Ley 073 de Deslinde Jurisdiccional, partiendo del principio de que todos los progenitores son responsables de la prole en su mantenimiento desde el momento que nacen, sin descartar las obligaciones a partir de su concepción. Por tanto el objetivo de la presente tesis es corregir los errores y aberraciones jurídicas en materia de divorcio y asistencia familiar.

## **CAPÍTULO II**

### **DEL RÉGIMEN JURÍDICO DEL MATRIMONIO.**

**Artículo 1º (Fines),** Los fines de la presente norma son regular y proteger la sagrada institución del matrimonio ante todo ataque malicioso que dañe o que vulnere la moral y el derecho a una vida pacífica en las relaciones de pareja y familia, el Estado tiene la obligación de su garantía y protección jurídica y moral.

**Artículo 2º (Objeto),** Normar y regular los preceptos jurídicos del matrimonio, estableciendo reglas de aplicación para la constitución del matrimonio, sus obligaciones y derechos en la relación de pareja y todo cuanto sea concerniente a los hijos y la familia.

**Artículo 3º (Naturaleza del Matrimonio),** El matrimonio es un acto jurídico legal voluntario de dos personas naturales con capacidad jurídica, mayores de edad, de sexo opuesto, bajo la potestad de libre consentimiento en el ámbito privado de los contrayentes.

**Artículo 4º (Matrimonio Civil),** Para los fines legales de toda forma de derecho, la Ley solo reconoce al matrimonio civil celebrado bajo los requisitos establecidos y el ritual establecido por el Código de Familia.

El matrimonio religioso es un acto de fe realizado independientemente de los requisitos y el acto matrimonial celebrado en la vía civil, siendo factible el reconocimiento del matrimonio religioso en la vía civil previo trámite administrativo ante el Registro Cívico.

**Artículo 5º (Requisitos documentales para el acto del matrimonio),** Son requisitos imprescindibles los siguientes documentos:

1. Cédula de Identidad.



2. Certificado de Nacimiento original.
3. Certificación de Registro Cívico de no matrimonio, divorcio, nulidad o viudez.
4. En caso de ser mayor de 15 años y menor de 18 años, autorización escrita de los padres o tutores.

**Artículo 6º (Requisito esencial para el acto matrimonial),** Nadie puede contraer matrimonio sin haber manifestado libre y voluntariamente su decisión de casarse, el cual debe ser expresado de manera inequívoca y claramente señalado en términos claros, con lo que se cumple el derecho privado libre y voluntario de contraer matrimonio, sin que para ello haya intervenido el Estado.

**Artículo 7º (Matrimonio entre presentes),** El acto del matrimonio es de interés personal de los contrayentes en la conformación de pareja y como institución es de derecho público, por tanto el matrimonio solo podrá ser celebrado entre presentes, no siendo válido ninguna otra forma de matrimonio, por lo que queda prohibido el matrimonio por poder, como tampoco se admitirá ningún matrimonio entre un vivo y el o la muerto(a), el matrimonio valido solo será admitido jurídicamente entre vivos y entre presentes.

**Artículo 8º (Protección),** El matrimonio como institución pública consagrada en la célula de la familia, goza de la protección del Estado en todas sus formas, a través del presente Código y todas las disposiciones que tengan el alcance para garantizar y proteger en todas sus formas de derecho y de hecho.

**Artículo 9º (De la infamia y difamación),** Queda terminantemente prohibido todo acto que difame, infame y melle la dignidad, moral y estabilidad del matrimonio en todas sus formas de derecho y hecho.

Quien cometiere el delito de infamia, difamación contra la honra y dignidad del matrimonio con acusaciones falsas, será sancionado con la pena privativa de libertad de 2 a 5 años. Las uniones libres (No registradas) y el matrimonio religioso no están dentro el alcance penal de la protección del Estado.

### **CAPÍTULO III**

#### **CLASES DE DIVORCIO**

**Artículo 10º (clases de divorcio),** La Ley reconoce tres clases de divorcio, **el divorcio en la vía administrativa, el divorcio de mutuo conceso** y **el divorcio necesario o contencioso.**

**Artículo 11º (Divorcio Administrativo),** Los cónyuges que tomen la decisión de divorciarse en forma voluntaria y consentida por ambas partes, los que desde el día del matrimonio no haya transcurrido más de un años, los cuales no tengan hijos ni bienes en común, podrán acudir ante el Juez de Registro Civil y solicitar mediante memorial la declaración de divorcio y por tanto la cancelación de la partida matrimonial.

**Artículo 12º (De los requisitos para el divorcio administrativo),** Este tipo de divorcios será tramitado ante el Juez de Registro Civil, mediante memorial firmado por ambas partes, dirigido al director del Registro Cívico y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ambos deben estar de acuerdo en divorciarse.
2. No haber transcurrido más de un año desde el día de la celebración del matrimonio.
3. Ambos deben ser mayores de edad.
4. El memorial de solicitud debe estar firmado por ambos en forma conjunta.
5. No tener hijos propios ni adoptivos.
6. No tener bienes comunes o gananciales.
7. Asistir a la audiencia en forma personal y conjunta y ratificar ambos verbalmente la decisión solicitada (la duda o negativa de uno de ellos da lugar al inmediato rechazo de lo solicitado).
8. No existir impedimentos de ninguna naturaleza para el divorcio.

9. Que ninguna de las partes sufra de enfermedad alguna, adquirida durante la vida matrimonial.
10. Acompañar certificado original de matrimonio
11. Fotocopia simple de las cédulas de identidad

**Artículo 13º (Procedimiento),** La autoridad del Registro Cívico, a través de la instancia correspondiente de su dependencia, una vez conocida la solicitud, en el curso de 5 días deberá convocar a audiencia conjunta a las partes, quienes de manera personal y en forma libre expresaran su decisión de divorciarse y ratificar los extremos del memorial de Divorcio, quienes deben estar asistidos de un abogado para ambas partes (no admite abogado por cada una de las partes), debiendo la autoridad levantar acta de todo lo manifestado, y emitir resolución de divorcio y cancelación de partida matrimonial en un plazo de 72 horas.

**Artículo 14º (Divorcio de mutuo consenso),** Este tipo de divorcios procede cuando la pareja casado en la vía civil, se halla en conflictos, los que de manera acordada y voluntaria las partes deciden divorciarse y tienen hijos menores de edad y/o tienen mancomunidad de gananciales

**Artículo 15º (Procedimiento del divorcio de mutuo consenso),** El procedimiento del divorcio de mutuo consenso, comienza mediante la presentación de la demanda mediante memorial fundamentada, ante el Juzgado de Familia del lugar del último domicilio conyugal o el del domicilio de cualquiera de los cónyuges si estos ya están separados, la cual deberá estar firmada por ambos cónyuges. Esa demanda será acompañada por una serie de documentos exigidos por la Ley.

Los cónyuges deberán comparecer personalmente acompañados de un abogado, pudiendo ser el mismo para ambos.

**Artículo 16º (Plazos para audiencia de Conciliación),** El Juez, una vez que haya

asumido conocimiento, en el plazo de 10 días deberá convocar a los cónyuges en conflicto y mediar para la conciliación, en caso de conciliarse, el juez dispondrá el archivo de obrados en calidad de antecedente, de no haber conciliación, el Juez, en audiencia notificará a los cónyuges con la fijación de día y hora de la nueva audiencia de ratificación de los extremos de la demanda para que cada cual en forma separada asistido de un abogado puedan exponer y ratificar en forma verbal.

**Artículo 17º (Audiencia de Ratificación),** Los cónyuges, en audiencia por separado deberán ratificar su deseo de divorciarse y ratificar el acuerdo transaccional firmado de libre consenso, en caso de no ratificarse en su deseo de divorciarse: el Juez dispondrá el archivo de obrados, aunque los cónyuges quedan facultados para reiniciar el proceso de divorcio en la vía contenciosa.

**Artículo 18º (De la revisión y previsión),** Si los cónyuges se ratifican en su deseo de divorciarse: El Juez examinará si el convenio o acuerdo transaccional regulador propuesto por los mismos es ajustado a derecho (si no es dañoso para los hijos menores de edad, o gravemente perjudicial para uno de los cónyuges). Si el Juez no aprueba el convenio presentado (en todo o en parte), concederá a los cónyuges un plazo de diez días para proponer un nuevo convenio, limitado, en su caso, a los puntos que no hayan sido aprobados. Presentada la nueva propuesta o transcurrido el plazo concedido, el Juez resolverá lo que estime oportuno, atendiendo siempre al interés familiar y esencialmente protegiendo los intereses de los hijos.

**Artículo 19º (De los hijos menores de edad y discapacitados o impedidos),** En caso de haber hijos mayores a 8 años y menores de 18 años. El Juez oír a los hijos si están de acuerdo con la determinación de los progenitores sobre la tenencia y cuidado de los mismos, o prefieren ellos modificar esa determinación, debiendo el Juez dar prioridad a lo manifestado por los menores, trámite que se realizará de forma privada y respetando, en todo caso, el derecho a la intimidad del niño y la confidencialidad.

Si en el acuerdo transaccional fuere estipulado la tenencia y cuidado de los menores a uno de los cónyuges y los menores o cualquiera de ellos manifestase la preferencia de quedarse con el otro progenitor, se dará prioridad a lo manifestado por el o los menores. Si lo cual fuere motivo para que uno de los cónyuges desistiere del divorcio, no le está permitido, lo ratificado en audiencia es inmodificable, en dicho caso el Juez, aplicará la sana crítica y modificará el acuerdo transaccional y dictará sentencia.

**Artículo 20º (Sentencia),** En el plazo de 5 días a partir del día siguiente de la última audiencia, el Juez dictará sentencia de divorcio sin mayores tramites y la homologación de los extremos del acuerdo transaccional y la fundamentación de la modificación del acuerdo en caso necesario.

En caso de no haber ninguna observación a los extremos señalados en la demanda de divorcio y ambos cónyuges haber ratificado positivamente su deseo de divorciarse y no habiendo contradicción ni observación al acuerdo regulador o acuerdo transaccional, el Juez, en audiencia dictará la sentencia y la homologación del acuerdo regulador.

**Artículo 21º (De la apelación),** Los cónyuges podrán recurrir de apelación de la Sentencia que determine el divorcio, así como el auto que acuerde alguna medida modificatoria que se aparte de los términos del convenio propuesto, para hacerlo, se deberá presentar un escrito, en el plazo de 3 días siguientes a la notificación con la Sentencia, ante el mismo Juez que la dictó, señalando los puntos en cuestionamiento y la transgresión de la norma que haya cometido el Juez, debidamente fundamentado. Debiendo la autoridad superior resolver la apelación en el plazo de 10 días.

Mientras dure el trámite de la apelación, la decisión del Juez seguirá siendo eficaz mientras no se resuelva el mismo y es de cumplimiento obligatorio.

La sentencia o el auto que apruebe en su totalidad la propuesta de convenio y la ratificatoria de divorcio, sólo podrán ser recurridos por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia y en interés exclusivo de los hijos.

**Artículo 22º (Requisitos para acceder al divorcio de mutuo consenso),** Quienes pretendan acceder a este tipo de divorcio deben iniciar acción de divorcio dirigido al Juez de Familia, para lo cual deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Suscribir acuerdo transaccional con reconocimiento de firmas que señale todos los elementos necesarios y no exista por tanto contradicción que resolver.
2. La demanda debe ser incoada por ambas partes acompañando el acuerdo transaccional.
3. Señalar quien o quienes se hacen cargo de los hijos.
4. La patria potestad de los hijos las ejercen los dos.
5. Señalar domicilio donde vivirán los hijos.
6. Fijar monto de la asistencia familiar que pagará el cónyuge que no se hará cargo de los hijos.
7. Fijar asistencia familiar a favor de quien se hará cargo de los hijos, siempre y cuando no trabaje y no tenga ninguna actividad económica y se halle en posibilidades el obligado.
8. Señalar la repartición de bienes de forma clara y concreta.
9. Los bienes muebles quedan bajo uso y potestad del cónyuge que se hará cargo de los hijos y no son disponibles.

**Artículo 23º (Divorcio necesario o contencioso),** En todos los casos que como base legal de la demanda tenga el conflicto de intereses, es procedente el divorcio a solicitud y demanda de cualquiera de las partes, conforme los procedimientos generales establecido en el presente Código, Código Civil y Código Procesal Civil, la demanda debe ser dirigido ante un Juez de Familia y debe basar la demanda en las causales de divorcio señalados en este Código.

**Artículo 24º (Requisitos),** Los requisitos fundamentales para adecuar una demanda de divorcio a este tipo de trámite, corresponde cuando las partes tienen hijos propios o reconocidos y/o bienes comunes o gananciales que constituya conflicto de intereses no conciliables.

**Artículo 25º (Causales de divorcio),** Son causales de divorcio en la vía necesaria o contenciosa los siguientes:

1. Por Adulterio o prostitución de cualquiera de los cónyuges.
2. Por relación homosexual o lesbianismo.
3. El incitar, inducir u obligar a cometer delitos a cualquiera de los cónyuges.
4. El incitar, inducir u obligar a la comisión de delitos a los hijos.
5. El incitar, inducir u obligar a la corrupción a los hijos.
6. Delito cometido en contra de uno de los cónyuges o de los hijos.
7. Si uno de los dos padece alguna enfermedad contagiosa, incurable o hereditaria que no haya sido de conocimiento antes del matrimonio.
8. Por abandono de Hogar conyugal sin justificación.
9. La violencia intrafamiliar (lesiones físicas, injurias, violencia psicológica).
10. Haber sido condenado a privación de libertad por Asesinato, Homicidio, Violación o Narcotráfico.
11. Ser alcohólico, drogadicto o adicto a las apuestas.
12. La separación de los cónyuges por más de un año.

Habiendo adecuado su deseo de divorciarse a cualquiera de las causales señaladas, el interesado deberá interponer demanda dirigido al Juez de Familia, mediante memorial fundamentado, especificando y detallando los motivos por los que interpone la demanda, el mismo que corre los plazos procesales comunes y

perentorios, conforme lo señalado por el Código Procesal Civil y los preceptos establecidos por el presente Código.

**Artículo 26º (Obligación del Juez de Familia y los demandantes)**, Las demandas incoadas por las causales señaladas en los puntos 3, 4, 5, 6 y 9, no es suficiente que las partes demanden el proceso de divorcio por estas causales, ya que el Juez tiene la obligación de remitir obrados en copias legalizadas ante el Ministerio Público, para que esta instancia asuma conocimiento y realice las investigaciones y sea encausado conforme a normas penales.

**Artículo 27º (Por decisión y voluntad unilateral de las partes)**, Las partes también pueden demandar el divorcio por propia decisión y voluntad unilateral, sin necesidad de adecuar en ninguno de los causales señaladas, esto atendiendo el principio básico que generó la causa del divorcio que es el matrimonio, considerando que el matrimonio es un acto libre, voluntario y de consenso de personas mayores y particulares, los mismos podrán basar el deseo de divorcio en la misma base de la libertad y libre decisión particular, esto con la finalidad de no generar la violencia intrafamiliar ni problemas inconciliables al interior de la familia, los que deben cumplir con algunos requisitos.

**Artículo 28º (Requisitos)**, El demandante que se acoja a la causal del Art. 27 del presente Código, deberá dirigir memorial ante el Juez de Familia, con todos los fundamentos que lo lleve a esa decisión unilateral y deberá señalar los siguientes extremos:

1. Motivos por lo que incoa la acción de divorcio.
2. Tenencia, protección y guarda de los hijos mayores de 8 años y menores de 18 años, los menores de 8 años quedan bajo guarda y protección de la madre, salvo circunstancias que la Ley establece y por tanto el o la demandada no



sea apta para la guarda, cuidado y tenencia de los hijos.

3. Asistencia familiar a cumplir, de ninguna manera puede ser propuesto monto menor a lo legalmente señalado.
4. La existencia de bienes muebles en forma detallada.
5. La existencia de bienes muebles sujeto a registro y bienes inmuebles.

**Artículo 29° (De los bienes Muebles)**, Todo el que base su demanda bajo la causal del Artículo 27, en el memorial de demanda debe indicar claramente la existencia de bienes muebles, además indicar que a los cuales renuncia a favor de la parte afectada con la decisión unilateral de divorcio y a los hijos, siempre y cuando los hijos queden bajo guarda, protección y tenencia de la parte afectada, caso contrario se deja a favor única del o la demandante.

**Artículo 30° (De los bienes muebles sujeto a registro y de los bienes Inmuebles)**, Los bienes muebles sujeto a registro y los bienes inmuebles son divisibles en igualdad de derechos hasta el 50%, el 50% restante queda a favor de los hijos menores de edad y los hijos mayores de edad que estén en situación de estudios, para tal efecto se nombrará depositario o depositaria a quien quede con la guarda y tenencia de los menores. Los que únicamente pueden ser dispuestos para cubrir los estudios profesionales y no admite otro motivo de disposición. Que una vez cumplidos la mayoría de edad todos los hijos tienen la facultad de la libre disposición en igualdad de condiciones.

## **CAPÍTULO IV**

### **ASISTENCIA FAMILIAR**

**Artículo 31º (De la Asistencia Familiar a los hijos),** La asistencia familiar de manera genérica en todas las clases de divorcio corre a partir del momento que se rompe el vínculo familiar de responsabilidad de proveer los recursos económicos materiales de vida, respetando en cada tipo y clase lo específicamente señalado por este Código.

**Artículo 32º (De la Asistencia a los hijos menores de edad),** La asistencia familiar a favor de los menores de edad, es de cumplimiento obligatorio y de oficio, no requiere de ninguna demanda de asistencia familiar el pago debe ser oportuno, caso contrario es acumulativo por el tiempo que él o la progenitor(a), no haya cumplido con esta obligación.

**Artículo 33º (De la Asistencia Familiar a los hijos mayores de edad),** Todos los hijos que estuvieran en situación de estudios sea de colegio, universitario o de especialización, siempre y cuando no exceda los 23 años, tiene la facultad de recurrir ante la autoridad que tramita la demanda de divorcio, para apersonarse y ser considerado en la asignación de asistencia familiar, esta asignación es de carácter obligatorio, en los casos que se pueda demostrar dificultades para el cumplimiento, la autoridad judicial aplicará la sana crítica.

Para su consideración el demandante deberá exponer los motivos y razones por las que creyere ser merecedor de una asignación de asistencia familiar, debiendo para ello aportar todos los documentos concernientes al hecho generador de la obligación.

**Artículo 34º (Base legal y económico de la Asistencia Familiar),** La asistencia familiar es fijada en proporción y consideración al salario mínimo nacional, nadie puede aducir no tener ingresos y por ello eludir la obligación de la asistencia familiar en favor de los hijos menores de edad y discapacitados, la asistencia familiar a favor

de los hijos no es negociable por los cónyuges, cualquier acuerdo en contra de lo dispuesto por la Ley es nulo de pleno derecho.

**Artículo 35° (Monto de la asistencia familiar a favor de los hijos menores de edad),** El monto de la asistencia familiar en forma obligatoria, sin lugar a excusa alguna es la suma correspondiente al 40% del salario mínimo nacional si se trata de un hijo.

En caso de haber más de un hijo este porcentaje se deberá incrementar en un 15% por cada hijo adicional, que para ilustración, quien tuviera 3 hijos la proporción corresponde a un 70% del salario mínimo nacional, el primer hijo 40%, el segundo 15% y el tercero 15%, haciendo un total de 70% de los cuales todos los hijos tienen derechos igualitarios.

**Artículo 36° (Sumas adicionales de asistencia familiar),** La base señalada en el Artículo precedente es el mínimo para el cumplimiento de esta obligación innegociable, en caso que él o la obligado(a), se hallare en condiciones económicas favorables se establecerá conforme a sano criterio del Juzgador y previa acción peticionaria del o la progenitor (a), que estuviera a cargo de los hijos, debiendo para su aplicación el o la demandante demostrar los ingresos del obligado.

**Artículo 37° (Cumplimiento de la obligación de asistencia familiar), I.** Ningún obligado puede aducir tener otros hijos y nueva familia para eludir el pago de la asistencia familiar del monto mínimo fijado según el Art. 35 de la presente Ley.

**II.** Se aclara que la excusa de no tener trabajo no es argumento para el incumplimiento de la obligación de asistencia familiar. Todos tienen la libertad de trabajar o no en democracia, pero la asistencia familiar es de cumplimiento obligatorio y bajo sanción penal correspondiente.

# TITULO X

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES



## **TÍTULO X**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

#### **CAPÍTULO I**

#### **CONCLUSIONES**

1. Las causales de divorcio señaladas en el Art. 130 de la Ley N° 996, no respondían a la realidad social y mucho menos se hallaban en el marco del comportamiento de los avances de una sociedad tan dinámica como es la actual.
2. Varios de los preceptos señalados en el Art. 130 de la Ley N° 996, no eran simples causales de divorcio, sino la comisión de verdaderos delitos que se configuran a una acción de orden penal, pareciendo que para ser causal de divorcio debería emerger de la comisión de delitos.
3. Las causales de divorcio señalados en la Ley N° 996, ya fueron superadas por otras sociedades, ya que las mismas respondían a sociedades de la edad media y los conceptos sociales de propiedad en el marco del matrimonio, siendo que en las sociedades modernas el matrimonio no configura como concepto de propiedad, sino como una relación de personas con igualdad de derechos, con libertad de elección a voluntad de los contrayentes para contraer nupcias y capaz de responder a las exigencias de una relación familiar sana, sin estigmatismos ni prejuicios.
4. El actual Código de las Familias y del Procedimiento Familiar, busca preceptos jurídicos de garantizar la relación matrimonial en términos de permanencia definitiva, bajo el principio de conservación de la célula familiar como garantía de Estado, pero olvidando el derecho de las personas libres a elegir libremente por la voluntad de una de las partes para demandar el divorcio sin

tener que cometer ciertas faltas, contravenciones o delitos para fundar su demanda de divorcio, siendo la manifestación de la voluntad de las partes contrayentes el de querer casarse tiene que ser la misma manifestación de la voluntad de querer divorciarse.

5. Pareciera claramente que la Ley N° 603 (Nuevo Código de las Familias y del Procedimiento Familiar) en actual vigencia fue exclusivamente redactado y pensado por un grupo de hombres, donde la mujer no tuvo participación y mucho menos opinión alguna, razón por la que los Art. 116 y 117 son completamente lapidarias en contra de la mujer, considerando que en el 98% de las separaciones y divorcios es la mujer la que queda con la prole o los hijos, donde la mayoría de los padres u hombres deslindan de manera irresponsable la obligación con los hijos.
  
6. La Ley N° 603 (Nuevo Código de las Familias y del Procedimiento Familiar) en vigencia, no considera la necesidad básica y elemental de todo infante y la obligación nata del o la progenitor(a), ya que en los casos de divorcio o desvinculación tanto notarial como judicial los mas afectados son los hijos y considerando que el ordenamiento jurídico considera incapaz al menor de edad para que por si mismo reclame sus derechos, entonces se deja librado a la suerte de las condiciones psicológicas de quien tiene la guarda y custodia del menor o en su caso la tutela, como lo establece el Art. 117 Parágrafo I) de la Ley N° 603 (Nuevo Código de las Familias y del Procedimiento Familiar) que literalmente señala **“El pago de la asistencia familiar es exigible por mensualidades vencidas y corre desde la citación con la demanda”** de lo que se puede deducir que en la mayoría de los casos son las mujeres las que se quedan con la guarda y custodia de los hijos y estas por razones de orgullo, falta de conocimiento de la ley o encontrarse en un estado de extrema pobreza o simplemente que el padre no vea a los hijos lo crían solos, por lo tanto no inician ninguna demanda de asistencia familiar, por lo que el obligado

prácticamente se ve liberado de la asistencia familiar con respecto a los hijos, ya que estos por si solos no pueden plantear la demanda de asistencia familiar al ser menores de edad son incapaces de obrar jurídicamente así se tiene establecido en el Art. 4 Parágrafo I) del Código Civil que literalmente señala:

**Art. 4.- (MAYORÍA DE EDAD Y CAPACIDAD DE OBRAR) I.** La mayoría de edad se adquiere a los dieciocho años cumplidos.

**II.** El mayor de edad tiene capacidad para realizar por si mismos todos los actos de la vida civil, salvo las excepciones establecidas por la ley.

De lo que se puede llegar a la conclusión de que los hijos menores de edad debido a su incapacidad (memoria de edad) se encuentran desprotegidos por la norma jurídica, ya que ellos por si mismos no plantean demanda de asistencia familiar alguna, por lo que no hay tal citación con la demanda, para que corra el pago de la asistencia familiar a favor de los hijos menores de edad, liberando de alguna forma al obligado a cumplir tal obligación como progenitor.

7. La Ley N° 603 (Nuevo Código de las Familias y del Procedimiento Familiar), debió basar los principios éticos jurídicos, en el fundamento de protección al menor, ya que no se puede tomar decisiones por personas mayores que voluntariamente deciden una unión, pero en cambio el Estado por pretender proteger la relación matrimonial olvida la obligación que tiene de la protección por quienes no tienen la capacidad de por si mismos defenderse y mucho menos exigir el cumplimiento de sus derechos como son los menores de edad.
8. La económica jurídica señalada en el Código Procesal Civil para demandar el divorcio, así como el de la asistencia familiar es completamente oneroso, engorroso, conduce a la chicanearía de las partes y esencialmente conduce a la mentalidad de abogados sin la mínima formación de ética profesional, por tanto vale toda justificación, siendo que en materia de asistencia familiar no

puede haber justificación alguna al cumplimiento del obligado, el no tener trabajo y por tanto no tener ingresos no es justificación para no asignar la asistencia hacia los hijos, la sociedad debe asumir su responsabilidad y por tanto la asistencia debe correr a partir del momento que se corta la directa responsabilidad del sustento de los hijos.

9. La necesidad de sustento de los menores no debe depender de ninguna demanda, es una responsabilidad y obligación natural de los progenitores sobre las necesidades esenciales de los hijos, dichas necesidades no se mide con la capacidad fraudulenta del irresponsable que no quiere dar la asistencia y por tanto inventa falsas argucias y abogados que se prestan a ese efecto.



## **CAPÍTULO II**

### **RECOMENDACIONES**

1. Se recomienda que la estructura jurídica familiar debe establecer que la base esencial o causal fundamental de divorcio debe tener el mismo requisito esencial y marco jurídico en la que se basa el matrimonio que es la voluntad, ya que a nadie se le puede obligar a contraer matrimonio con una persona que no es de su agrado, por tanto las partes de manera libre y voluntaria deciden contraer matrimonio, siendo que los posteriores efectos de vida en común lleva a una pareja a una situación de falta de afecto, intolerancia, nuevo amor, etc., por tanto en uso de sus derechos y libertades deben tener el derecho de alejarse de esa persona sin objeción alguna.
2. Se recomienda que al matrimonio se lo vea como la unión de libertades al derecho libre elección y en toda elección existe la posibilidad del acierto o desacierto, en caso de acierto es una fortuna de permanencia libre de la pareja, pero en caso de error, desacierto, equivocación, etc., una de las partes voluntariamente tiene el derecho de demandar el divorcio, sin necesidad de cometer delitos.
3. Se recomienda que la Universidad como una institución de formación profesional e investigación, promueva foros de debate sobre los avances de la sociedad mundial en materia de la libre relación matrimonial, basado en la voluntad, el mutuo respeto, la libertad e igualdad de derechos, que el matrimonio es una relación de personas mayores de libre decisión y por tanto el divorcio no debe tener como requisito la comisión de ningún tipo delito o infracción.
4. El divorcio debe ser un procedimiento simple, sencillo, fácil, ágil y directo en base a la voluntad de cualquiera de las partes que incoe la acción de

disolución de matrimonio, sin entrar en consideración alguna de cuales son los problemas, solo se debe observar la voluntad y decisión de divorciarse.

5. Se recomienda que el Estado asuma su responsabilidad de defender a los que no tienen capacidad jurídica para defenderse por sí mismo, por las causales que el propio ordenamiento jurídico establece, es decir que la defensa de los derechos de los menores la debe asumir el Estado.
6. La asistencia familiar en beneficio de los hijos menores de edad, no debe estar sujeto a ninguna demanda, este beneficio debe correr a partir del momento de la separación de hecho, siendo que el o la progenitor(a), que se aleje de los hijos y por tanto queda bajo la responsabilidad, guarda y cuidado de una de las partes, la otra parte se obliga al pago de una asistencia familiar, acumulable a partir del momento que hace abandono del hogar.
7. En los casos de demanda de divorcio mientras la pareja permanece en vida común, la asistencia a favor de los hijos debe fijarse en la sentencia de divorcio y pagadero a partir de o la parte que se aleja de los hijos.
8. Se recomienda que la asistencia familiar se debe promover a partir de un monto fijo como responsabilidad mínima, considerando el salario mínimo nacional y de ninguna manera se debe considerar el hecho de tener o no tener trabajo, la necesidad de sustento de los hijos no está sujeto al hecho de tener trabajo o no, la protección de la vida de todo menor nace de la responsabilidad de haber concebido el hijo y el Estado debe asumir la responsabilidad de protección.
9. La asistencia familiar otorgado a favor de los hijos menores, no debe ser usado ni utilizado para otros fines que no sea el sustento en todos sus

términos hacia el menor, quien administra este beneficio debe cumplir en todos sus términos, su infracción se la debería considerar como delito. Porque para nadie es justo que alguien otorgue una asistencia familiar, el cual sea destinado para vanidades de baile, licor, diversión, etc.

10. Lograr el descongestionamiento de la carga procesal a los operadores de justicia, la sociedad y en especial a la familia, ante la imposibilidad de convivencia en pareja debido a diversos factores se decide separarse y optar por esta nueva causal y que ayude a desvincular el matrimonio de la manera más rápida ya que para divorciarse existían causales que exigían la comisión de faltas, lesiones, malos tratos e incluso la comisión de delitos como lo señalaba el Art. 130 del (Código de Familia Abrogado) y evitar esos procesos largos, onerosos y perjudiciales para las partes, de los cuales los hijos son los que sufren mas sobre las consecuencias de dichos procesos, es así que se tiene por objeto demostrar una salida efectiva y rápida al divorcio mediante la incorporación de esta nueva causal.

## BIBLIOGRAFIA

1. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y Constitución Política de la República de Bolivia
2. Ley No 996, Código de Familia, de 4 de abril de 1988 (república de Bolivia)
3. Ley No 2026, Código del Niño, Niña y Adolescente, de 27 de octubre de 1999 (República de Bolivia)
4. Ley No (Decreto Ley 12760), Código Civil, (República de Bolivia)
5. Ley No (Decreto Ley 12760), Código de Procedimiento Civil, de 6 de agosto de 1975, (República de Bolivia)
6. Ley No 1760, Ley de Abreviación Procesal civil y de Asistencia Familiar, (República de Bolivia)
7. Ley No 1768, Código Penal, de 10 de marzo de 1997, (Decreto Ley No 10426) de 23 de agosto de 1972, (República de Bolivia)
8. Ley No 1970, Código de Procedimiento Penal, de 25 de marzo de 1999, (República de Bolivia)
9. Arguello, Luis Rodolfo, Manual de Derecho Romano, Historia e instituciones. Editorial Astrea, 3ª Edición

10. Morgan, Lewis Henry (1984), La sociedad primitiva, Editorial, Quinto Sol, México
11. Briseño, Ramón (1870). Derecho natural humano y desarrollo, o Filosofía del derecho. Impr. del Mercurio de Tornero y Letelier
12. Boas, Franz (1964), Cuestiones fundamentales de antropología cultural, Ediciones Solar, Buenos Aires.
13. Buchler, Ira (1982), Estudios de parentesco, Anagrama, Barcelona.
14. González Echevarría, Aurora (1994), Teorías del Parentesco. Nuevas aproximaciones. Eudema, Barcelona.
15. Lowie, Robert (1985), Historia de la etnología, Fondo de Cultura Económica, México
16. Antiguo testamento y nuevo testamento
17. Viladrich, Pedro-Juan, El modelo antropológico del matrimonio. Volumen 31 de , documentos del Instituto de Ciencias para la Familia
18. Veyne, Paul (1984). «Familia y amor durante el alto Imperio Romano». Amor, familia, sexualidad. Barcelona, editorial Argot.
19. Mosse, Claude (1990). La mujer en la Grecia Clásica. Madrid, Nerea.
20. Según Mosse, Claude, en su obra, La mujer en la Grecia Clásica, El objetivo de la ἐγγύη, engûê

21. Monseñor, María Ángeles, Félix (1988). El divorcio en el derecho francés. Barcelona, Ediciones Universidad Barcelona. pp. 315.
22. Llevarse la novia: estudio comparativo de matrimonios consuetudinarios Volumen 14 de Publicaciones de antropología cultural - Autor Joan Frigolé Reixach - Edición 3, ilustrada - Editor Serví de Publicaciones de la Universidad Autónoma de Barcelona, 1999, páginas
23. D'Ors, Álvaro (1989). «Homocclisis: congruencia y tiempo histórico». En Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile
24. Ramos Pazos, René (1998). Derecho de familia. Editorial Jurídica de Chile.
25. Matrimonio, Diccionario de la lengua española (vigésima segunda edición), Real Academia Española, 2001.
26. Martínez Vásquez de Castro, Luis Raular, El concepto de divorcio en el Código Civil, publicaciones UNAM, Aranzadi, 2008, Código Napoleón (Francia)
27. Luis Martínez Vázquez de Castro, El concepto de matrimonio en el Código Civil, Aranzadi, 2008
28. *Varios autores (2008). El matrimonio: ¿contrato basura o bien social?. Thomson Aranzadi*
29. Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales
30. Instituto Nacional del divorcio, Instituto Nacional de la Mujer, México 2007

31. Benedicto XVI, 25 Julio, 2005, El Vaticano, declaración y sermón
32. Ramsey 957, Madre Teresa de Calcuta, Magdalena del Mar -  
Lima – Perú
33. Wikipedia, de la [Fundación Wikimedia, Inc.](#), una organización sin  
ánimo de lucro
34. Consulta e investigación directa de las uniones libres  
campesinas, dentro la transmisión cultural.